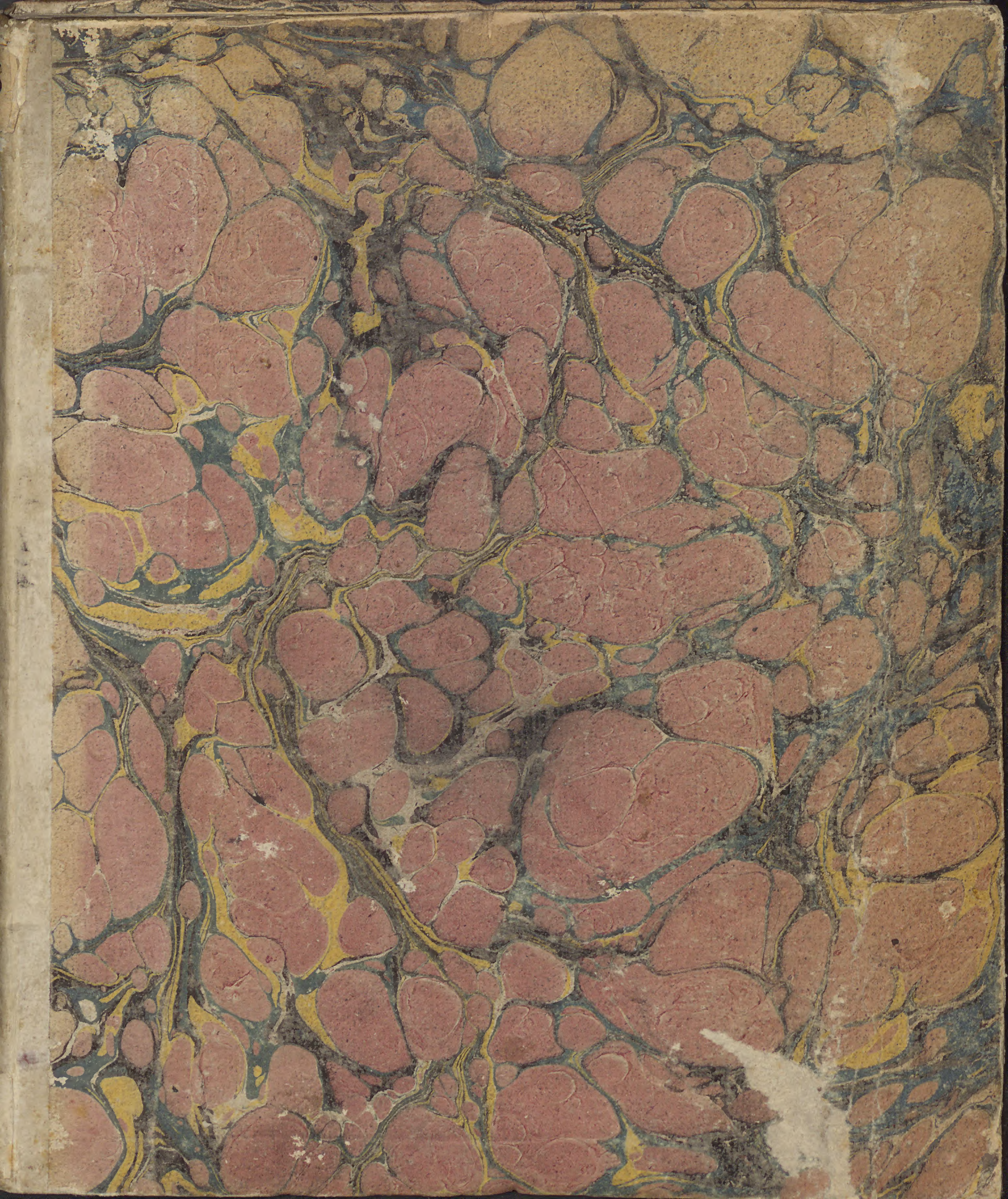


Copiese la portada

M. S. 4.º ~~perg.~~ carton con 57 hojas comprende un opusculo sobre el oficio de difuntos con 83 paginas foliadas y 4 hojas de prologo, y una obra sobre el verso per Immaculatam, y el In Conceptione con 8 hojas sin foliar bien tratado, completo.

R =

Aplicase a la libreria del Convento de San Diego de Sevilla

El Breve Opusculo Derecho del Oficio Generalissimo de Difuntos de Nuestra Serafica Religion para excluir los Psalmos Lauda y Deprofundis en sus Visperas y Laudes deshaciendo con los rayos de su luz las confusas Nieblas con que pretende sofocarle la Contextacion

Divisa de todo el Opusculo.

" Consentire videtur errantis, qui ad resecanda, quę corrigi debent,
" non occurrit. Gregor VII. can. 5. Dist. 38.

" Nihil adeo animos perturbabare, etiam si utilitas
" secutura spectetur; quam innovare aliquid, et ā consuetudine a-
" lienum facere. Chrisostom. (asebat) hom. 7. in epist. 1. ad Corinth.

Razon de toda la Obra

Quando afines del año pasado de 1815 traxo N. Hº. Fr. Francisco Aguilar aeste Convento de Cadiz las Tablas de rezo impresas para el presente de 1816. tuvo la bondad de darme en aquel momento una, que para un encargo le habia pedido. En el mismo, y asu presencia, y de otros dos Religiosos tuve yo la curiosidad de abrirla, y comenzar aleer por su primera nota. Luego que vi innovado en ella nuestro Oficio Generalissimo de Difuntos, previniendo que en sus preces de Visperas y Laudes se dixesen los dos Psalmos Lauda Anima mea, y Deprofundis, le dixe familiarmente, que esto era contra nuestras Rubricas particulares, que no derogaban los Decretos, que cita su nota, señalandole por el pronto, lo que traen los Quadernos de nuestra Ordn. añadidos alos Breviarios Romanos, que se imprimen en Madrid. Quales

fueron las palabras formales conque me contextó, no me acuerdo, y si solo, que se empeñó en satisfacer con los Decretos, y que por lo menos ami parecer, se incomodó algun tanto. Aconsequencia me retiré ala Celda de nuestra habitacion, despidiendome con esta expresion: No solo tengo esa Rubrica encontra, sino es y, otras mas claramente terminantes, como y algunas razones.

Yo esperaba, que tal vez con esto se acercaria adárlas; pero no sucedio asi, y se fue al Puerto de Santa Maria: Con lo que me confirmé, en que se habia incommodado, y no consideraba mis reparos de algun momento. Aconseguia. pasé aver el punto de proposito, y pareciendome ser lo dispuesto en la nota una vulneracion de nuestras Rubricas, un despojo injusto del privilegio adinstar del Oficio de Difuntos de la Yglesia Universal, que goza el nuestro, y un atropellam.to de la costumbre de nuestra Provincia y Orden en esta Parte; para evitar que ahora, y en lo sucesivo quedase la Orden y Provincia con la nota de haber procedido en el particular infundadamente, con ligereza, y contra su dever, y que por falta derazon no se ocurria avindicarla: neforte existiment nos responsionis penuria declinare certamen, como en su Discurso en favor de la costumbre dequitar el agua. Bendita delas Pilas de las Yglesias en el triduo de la Semana Santa contra Don Juan Peñaranda, y Velasco dixo en el Prologo, Don Patricio Gutierres Bravo de autoridad de Ynnocencio III, me resolvi atomar esta accion, por si otro alguno de mejor representacion, y saber ocupado mas dignamente nolo hacia, y lo hize, escriviendo con toda verdad, sinceridad, y buena fe un Opusculo con el titulo: Derecho del Oficio Generalissimo de Difuntos de nuestra Serafica Religion para excluir los Psalmos Lauda, y Deprofundis en sus Visperas, y Laudes. En el tuve presente la autoridad, que para su obra el Pensador: admonere volumus, non mordere = prodesse, non ledere = consulere moribus hominum, non officere. t. 1. in fronte.

Escrito este, no fiandome de mi propio parecer lo entregué

a N. N. Hermanos Lectores completos de S. Teologia Fr. Miguel Garcia, y Fr. Juan Pino para que con la finura de su Logica, lo regulado de su prudencia, y con los conocimientos adquiridos con su exacta aplicacion lo examinasen, viesen si concluia, y me diesen su parecer. Tuvieron la bondad de hacerlo asi, y me aseguraron que aunque en la materia de Rubricas estaban poco versados, en lo que alcanzaban les parecia bien concluyente. Desde el principio deseé lo leyera dicho N. Hº. Fr. Franᶜᵒ Aguilar; pero por lo expuesto arriba no me atrevi a mandarselo, y esperaba una oportunidad, en que rodando alguna conversacion sobre el particular, explorase con discrecion si tenia voluntad de verle, y en tal caso entregarselo para su lectura, y reflexiones, que pudiese hacer. No diö la casualidad, que se presentase por aqui, ni yo me atrevi a remitirselo.

Muy poco despues de concluido, y acabado de ver por dhõs nãos Herm.ˢ Lectores tuvimos la fortuna de que viniese a este Convᵗᵒ por primera vez N. C. Hº Mntro Provincial Fr. Antonio Estrada; y a este como Amigo prudente, y sabio de buena Logica le di tambien confidencialmᵗᵉ el Opusculo para que leyendolo, y confrontandolo con los fundamentos de la nota formase juicio, y me diese su dictamen sobre su convincencia. Tuvo la bondad tambien de hacerlo, y me lo devolvio diciendome, que le parecia concluia legitimamᵗᵉ por la omision de los dos Psalmos. Entonces le dixe = Pues Chmo Hº supuesto que V. C. pasa de aqui al Puerto quisiera que como trata con alguna satisfacion a N. Hº. Fr. Franᶜᵒ Aguilar le dixese tengo yo escrito este Opusculo, que si quisiera leerlo, que mande por el, que al instante se lo mando; pues mi animo no es otro, que se enmiende el yerro, si lo hay, y mientras mas suavemente mejor.

Pasö algun tiempo y ningun efecto vi resultase de esta Operacion. No desisti aun: vino a este Convᵗᵒ por dos veces (que yo lo viera) dhõ N. Hº. Fr. Franᶜᵒ Aguilar, y habiendolo encontrado, y con dicho antecedente por mi parte le instë, si queria veniase a nãa Celda, con el animo de ver si podia lograr la conversacion preliminar que deseaba para la entrega del Opusculo. Mas, ö por ocupacion, ö por no tenerlo por conveniente ninguna vino. Otro huviera quisas desistido, con lo

dicho, del intento, mas no desisti yo. Pasé el Verano una temporada al Puerto,
fuy abuscarlo asu Celda, le previne, le di noticia de mi escrito, le dixe, q.e si que-
ria leerlo, en la manga lo tenia, y se lo dexaria: Contextó que si, y amediado de
Junio se lo dexé por el tiempo que quiso. Le participe clara, y sencillam.te lo ocurri-
do con ntro Chmo H.o Mntro Provincial, y me encargó de que le diera noticia de
mi Opusculo, y de q.e si queria verlo, se lo remitiria. Preguntele si le habia dicho
esto dho ntro Chmo H.o, y me respondio nada le habia dicho: lo que no extrañe, p.r
por los muchos cuydados q.e regularm.te ocupan la atencion de tales Prelados, era
muy facil se le huviese olvidado, como, y tambien, aunq.e se lo huviera dicho, pu-
diera haber sucedido al mismo N. H. Aguilar, aq.e yo suponiendo en este la bue-
na fe, me adhiero con firmeza, por estar segurame.te cerciorado, q.e dho N. C. H.o cum-
plió con la exactitud, q.e le caracteriza, lo que me prometio. Aquel me devolvio el
Opusculo, sin decirme palabra; y yo entonces le pregunte, q.e le parecia de el, y me
respondio, <u>bueno</u>. Reflexionese aqui si deste proceder se puede acriminar conq.e
mi Opusculo casi en primera instancia se presento a N. C. H. y P. Provincial; lo q.e
no huviera tenido nada de extraño, quando estaba la cosa dada al publico, e
indicada la razon, q.e se tuvo presente, y con muy fundadas sospechas de q.e no se
queria oir lo q.e se queria decir contra la <u>nota</u>. Ni yo se q.e escriviendo los Auto-
res contra cosas impresas, y dadas al publico hayan de hacer, quanto yo hize, quan-
do defendia nuestro derecho, ni hayan ceñidose alos escrupulos conq.e el quiere
embolverme ami. Estoy seguro, hize mas de lo que devi.

Hasta aqui y nada mas supe yo en el Puerto, aunque estuve alli mucho
tiempo despues, pero quando me regrese aeste Conv.to de Cadiz de mi mo-
rada el 9 de Sbre supe q.e el Predr. Fr. Fran.co Chamizo habia, una de las no-
ches anteriores, citado varios Religiosos para la lectura de ~~mi~~ papel, q.e era
contextacion de N. H.o Fr. Fran.co Aguilar ami Opusculo, y despues de cenar
se lo leyó en medio del Claustro alto alos q.e quisieron asistir aoirlo, y no se
retiraron quando se principiaba el golfo de su lectura como hicieron algunos,
tal vez porq.e no se consideraron con el talento q.e el necesita para comprehen-
der la materia con una simple leccion. Luego el 27 de Septbre N. H.o Fr. Juan Pino

me entregó un Quaderno manuscrito, diciendo se lo habia dexado para el efecto N. Hº. Fr. Franᶜᵒ. Aguilar por no haberme encontrado en la Celda de mi habitacion, adonde habia llegado personalmᵗᵉ. a entregarmelo. Era su titulo = Contextacion al Breve Opusculo, en que se prueba, y manifiesta no tener derecho alguno nrõ. Oficio Generalisimo de Difuntos de nrã. Orden Serafica para excluir los Psalmos Laudate y Deprofundis en sus Visperas y Laudes.

En este escrito se va partiendo el Opusculo, dando sus numeros, primero y baxo de cada uno, ũ de muchos, contextando á sus razones, é impugnando la doctrina contenida en cada uno: si bien y convincentemᵗᵉ. lo juzgará el qᵉ. confronte dhã contextacion con las razones, y autoridades qᵉ. pongo yo en esta obra, como rayos emanados de mi Opusculo, qᵉ. deshacen las tinieblas, con qᵉ. ella pretende sufocarle. Lo qᵉ. yo si confieso espontanea y sencillamᵗᵉ., y no por violencia y artificio, como pretende muchas veces en su escrito el Contextador, es, qᵉ. está puesto con mucho arte y destreza, y qᵉ. manifiesta bastante su Autor lo qᵉ. en la materia de Rubricas, y otras posee, dexando á la consideracion de los Lectores la brillantez de modestia, educacion, religiosidad &, que está resaltando allí; y que mi pluma no puede adequar en su Elogio.

Vi, y lei dicha contestacion, aunqᵉ. con mucho trabajo, por hallarme en la actualidad sobre mi edad y achaques ordinarios con un gran destemple de caveza, y me pareció no satisfacer á las autoridades y razones qᵉ. ponia en mi Opusculo á pesar de las muchas invectivas con qᵉ. la procuraba. Por lo tanto, y por amor á la verdad, á nrãs Rubricas, y costumbres, me resolví á desenrrollar mi Opusculo, sacando en claro las cosas, qᵉ. entre su sencillez, ũ se suponian, ũ se ocultaban en su seno, para qᵉ. puestas á la vista como rayos de su luz, se advirtiese quanto era devido y justo en el particular, y se disipase la niebla con qᵉ. queria oscurecerle la contestacion. Asi principié á hacerlo añadiendoseme un fuerte dolor de muelas, qᵉ. duró mas de ocho dias, y sustituyendose a el un divieso en lo bajo del pecho, qᵉ. no me dejaba escrivir sin grande incomodidad, y sin tener siquiera el auxilio de quien me llevara la pluma. Con tantos trabajos principié hasta qᵉ. al mediar la obra cedieron todos, y hasta los ordinarios tuvieron algun alivio, pudiendo trabajar dos horas al dia, quando por lo regular media sola puedo de trabajo serio, y concluí el borrador, sin el menor estudio para esto

el dia mismo q.e corresponde decir nño Oficio Generalisimo, quando no se interpo-ne el Domingo, y poco mas de dos horas antes de decir sus Visperas en este año.

He echo esta prevencion, por dar el motivo porq.e esta obra vā como in-forme, pues no me ha sido posible el formarla, y refinarla emmendando los de-fectos, q.e suelen sacar los borradores; y asi van algunas cosas en otra colocacion, que la q.e era mas oportuna; las citas de los rayos no llevadas todas al fin de la obra; muchos parrafos no divididos convenientem.te; algu-nas expresiones sin toda aquella aptitud q.e mas convenia; muchas frases no con el corte q.e mejor significara, y varias particularidades omitidas. Prevengo asimis-mo q.e primeram.te se copia la nota de nña Tabla de rezo de este año, y luego la obrilla procedo a similitud de la contestacion; porq.e pongo primeros los parrafos de mi Opus-culo con sus numeros Arabigos q.e van signados todos con las siguientes letras = Op.= q.e quieren decir Opusculo, y despues en seguida con num.s Romanos, quanto relativo a cada uno escrivo ahora de nuevo baxo las letras R. d. O. q.e dan a entender son Rayos de luz del Opusculo; y asi podrā quien la lea enterarse, si gusta seguidam.te, y como por separado de la pura letra de lo q.e escrivi primero, y a que procura satis-facer la contestacion.

Por ser empero esta mas larga dos veces lo menos q.e fue mi Opusculo, no la copio antes de lo que ahora escrivo, porque no puedo tanto, ni convie.e a mi jui-cio tanta agregacion, que al paso que distrae, abruma mucho a quien lee. Las citas asimismo van con distincion las del Opusculo con los numeros Arabi-gos en que se dieron quando se escrivio, y despues las de sus Rayos de luz con letras por el orden Alfabetico. Mas si alguno quisiere leer al mismo tiem-po la citada contestacion, le facilitare copia de ella, conque me ha parecido con-veniente quedarme. Y por ultimo si alguno notare que no observo aqui ente-ramente aquel temple que en mi simple Opusculo se dexa ver, atentamente lea la contextacion, y hallara bastante materia, para hacermelo variar, mu-cho mas de lo que aparece; y que en ello en parte me arreglo a aquella auto-ridad de Nño Serafico Doctor San Buenaventura: Per modum Apologie objectioni competens responsio, et impugnationi defensio correspondeat. — Sanct. Bonavent. Apol. Paup. in prolo tom 7.

Nota primera del Kalendario ū tabla de rezo de nuestra Santa Provincia de San Diego de Andalucia para el presente año de 1816.

" Los Psalmos Lauda y Deprofundis puestos en las preces de Visperas
" y despues de Laudes del Oficio de Difuntos, se han de decir siempre
" exeptuando solo el dia de la Commemoracion general de todos los
" fieles Difuntos, y el de la Deposicion, como lo ordenan las Rubricas
" del Breviario y Ritual Romano. Ni para lo contrario nos deve
" servir de apoyo la Opinion de Gavanto, que fundado en la Ru-
" brica del Breviario sobre el 9 R̸ Libera me Domine, para quando
" se dice el Oficio entero con los tres Nocturnos establecio esta re-
" gla general: siempre que en el Oficio se diga el nono Responsorio
" largo Libera me Dn̄e, se han de omitir en las preces de Visperas
" y Laudes los dichos Psalmos. Ni tampoco devemos estar con la
" practica de algunos otros, que los omiten siempre que por Rubrica
" particular, ley, ū constitucion se dice doble el expresado Oficio;
" pues tanto el infundamento como el otro son contrarios a las re-
" feridas Rubricas como constantemente ha resuelto siempre la
" Sagrada Congregacion de Ritos especialmente in una Ordin. Camald.
" en 8 de Marzo de 1738, en cuya causa habiendo sido consul-
" tado el sabio Piezantes Maestro de Ceremonias del Papa Be-
" nedicto **XIV**. despues de refutar los contrarios fundamentos ex-
" pone por tercera vez su sentencia, y concluye de este modo:
" quare salvo semper meliori, supremoque emm. vestrarum iudi-
" cio rescribendum putarem: serventur Decreta in Einsild. 23.
" Junii 1736 & in Nolana 3. August. 1737 videlicet Psalmi Lauda
" Anima mea, et Deprofundis, omittantur in precibus post Offi-
" cium in die Commem. Omnium Fidelium mortuorum, et

" in die Obitus, seu depositionis defuncti duntaxat; ceteris au-
" tem diebus, semper et omnino dicantur. La misma respues-
" ta dio La Sagrad. Congr. alà duda XII. in una Ord. Carmelitar.
" Excalceator. en 27 de Marzo de 1773. Segun esta doctrina he
" seguido siempre la practica de notar el Oficio General,
" que se celebra despues de la Fiesta de todos los Santos de la
" Orden por todos los hijos de las tres Ordenes, Padres, Biene-
" hechores &. con expresion de los dichos Psalmos, ò remitien-
" dome al primero que se celebra en el año, en el primer dia
" no impedido despues de la Septuagesima, sin respecto al-
" guno, aque sea mas general que los otros, pues esta no es
" razon para que se omitan: siendo asi, que las Rubricas y
" Decretos citados solo exeptuan el dia de la Commemoracion
" de los Difuntos, y el de la muerte, o deposicion, y exeptio fir-
" mat regulam in contrarium.

Opusculo

1. Nuestra Sagrada Religion, á quien ningun hijo deve emmendar la plana, llama al oficio de difuntos, que se deve celebrar el dia proximo no impedido despues de la fiesta de todos los Santos de las tres Ordenes, Generalisimo, por ser generalisima su extension; y Commemoracion amplisima por ser vastisimo el numero de difuntos que comprehende, como aparece con solo leer nuestras rubricas con una mediana reflexion. (1) tambien se llama ad instar Commemorationis Omnium defunctorum Eclesiae Universalis. porque participa de privilegios, o qualidades suyas (2), entre las quales tiene lugar muy preferente la omision de los psalmos Lauda, y Deprofundis, sin los quales se ha celebrado hasta ahora, y deve siempre celebrarse, segun la presente providencia, y no por opinion de Gavanto, ni practica de otros, fundada tambien en opinion suya; que si por esto se hiciera, se omitirian asimismo en los otros quatro oficios generales de nuestros difuntos; sino es porque asi lo prescriben nuestras Rubricas las del cuerpo de los Breviarios Romano= Seraficos, tanto antiguos, como novisimos; y al presente por el derecho solo de costumbre, prescindiendo de las Rubricas, bastaria para omitirlos.

Rayos de luz del Opusculo

I .. Quando exordiando mi opusculo. y antes de entrar a su materia, comensando por el nombre de su objeto. digo el que le da nuestra Sagrada Religion, y que a esta ningun hijo suyo deve enmendar la plana, es visto, que hablo contrahido a los que quieran, que se llame solo general; si alguno le comprehende, no es culpa mia. Y si nuestro Ceremonial llama Generalisimos a nuestros quatro Oficios Generales, o habla comparativamente a otros Generales, que tubieran algunas Provincias de la Orden, o no se ajustó por equivocacion a nuestros

estatutos Generales y Rubricas, y esta practicamente corregido por las leyes de nuestra Santa Provincia, queẽtodos les titulan Generales, como àl otro Generalisimo, y Commemoracion amplisima. Asi mismo que no se llame Generalisimo el oficio de Difuntos del dos de Noviembre, no es extraño; pues como, ni en su institucion en el Siglo once, ni aun ahora en el nuestro tiene la Yglesia Universal mandados otros Oficios Generales de Difuntos, no hay para que distinguirlo con tal titulo, y bastale el de Commemoracion General, conque le nombra nuestro Ceremonial de fines del Siglo diez, y seis, donde se citara despues.

II ------ Quando haya echo mas claro, que no por opinion de Gavanto &c. se omitian los dos psalmos Lauda y Deprofundis en nuestro Oficio Generalisimo &c. pasaremos aver lo que le toca en esta parte por ad instar. Bastaba para convencer esto la razon que apunto; pues habiendo la misma para que ellos se omitan en nuestros Oficios Generales, y que en el Generalisimo, procederian inconsequentes nuestra Orden, y Provincia en cargar con ellos alos otros, y celebrar a este omitiendolos. Quien se atreva de tratar de tales asus Madres, allà se las haya, que yo les tributare siempre el honor devido, no solo con la lengua, y con la palabra, sino es tambien con el corazon, y con las obras; y me guardare de todos modos de insultarles.

III ----- Dixe: no por Opinion de Gavanto, no por congeturas arbitrarias; ni porque se me cayese de la pluma, n sino es porque antes que Gavanto existiera, ya nuestra Orden tenia prevenido en sus Ceremoniales, que siempre que un Oficio de Difuntos se dixera doble, y singularmente, y por esta razon en nuestros quatro Oficios Generales, y quando pidiese oficio solemne alguna persona, u Cofradia, se dexasen los psalmos Lauda anima mea en Visperas, y Deprofundis en las Laudes, omitiendo otras muchas autoridades vaya sola una del Ceremonial de la Orden de 1586, echo por mandado del Capitulo General

de toledo de 1583, aprovado por el Supremo Consejo de Castilla, y impreso con licencia del Rey en 1591: Quando se reza como doble (el Oficio
" de Difuntos) se dice al principio el Ynuitatorio con su psalmo, y los tres
" nocturnos con sus nueves lecciones: doblanse las antifonas, y no se dice
" a Visperas el psalmo Lauda anima mea Dominum, ni a Laudes el
" psalmo Deprofundis (A) veanse todas las citas suyas, y las de la Reco-
" pilacion del dicho Ceremonial hecha para nuestra Provincia de San Gabriel en 1595. Y esta es la doctrina que siguieron despues los Ceremoniales de las Provincias como el de la Provincia de San Juan Bautista citado, y el nuestro.

IV.—— Aqui se tiene ya la respuesta de aquella ironica preguntita: ¿Y quien ha dicho al Autor del Opusculo, que el haberse celebrado siempre sin los referidos psalmos no ha sido una practica fundada en la Opinion de Gavanto? El haber leydo nuestros libros los mas antiguos que Gavanto, y no irse tan lexos de casa, como la contestacion, para que no le caiga encima el refran: Quien lexos va a casar, ō va engañado, ū va a engañar. Y porque lo tenia bien visto el Autor del Opusculo, por eso, ni dixō, ni pensō decir en el, que en los otros quatro Oficios no se omitian: no procedio por sospechas, como la contestacion, quando en tono magistralmente ironico le pregunta ¿Quien le ha dicho, que no se omitian en los otros quatro Oficios Generales?

V.—— Resulta pues de lo dicho, que antes mucho que pudiera escribir Gavanto, ya la Opinion de omitir los psalmos en Oficios de Difuntos dobles y solemnes, existia por mas de quarenta años: pues habiendo el escrito en 1627, y siendo hecho nuestro Ceremonial citado en 1586, y la recopilacion en 1595, y tratandola entonces yā esta, de costumbre, como la llama, es preciso, que sea de mas fecha que la dicha; y aunquisas desde su principio se celebrarian asi nuestros Ofi-

cios Generales. Mas bien pudo ser al contrario, que Gavanto tomara lo que escrive en esta parte de nuestra Orden, de que no se avergonzaria; como quien testifica, que la misma Santa Yglesia tomō varias cosas pertenecientes à Rubricas de nosotros. No, no cometeria yo tal Acrosismo. Resultando por ultimo de aqui, que nuestro Oficio Generalisimo desde su Oriente hasta los decretos, que cita la nota y su publicacion se dixo siempre sin dichos psalmos, y no por Opinion de Gavanto. Porque continuō sin ellos despues, es lo que veremos luego; y dexamos visto ahora que no por Opinion de Gavanto siguio hasta el presente: lo qual prevengo se tenga ala vista, para quantas veces viene la contextacion, bruxuleando para salir con su dicho de que es por Opinion de Gavanto

VI------ No es menester mucha atencion para conocer que el recto de la expresion, y no por Opinion de Gavanto &c. va contrahido ala de la nota: ni para lo contrario nos deve servir de apoyo la Opinion de Gavanto &c, con cuya supocicion se dexa caer alos Decretos, conque se pretende poner los dos psalmos ā nuestro Oficio Generalisimo, y por eso añadí: segun la presente providencia, y la paridad de los otros Oficios Generales, en que no se omiten; y concluyo el Parrafo con las razones, porque deven omitirse. Voy ahora ā abrir dos ventanas, que principié a abrir en mi Opusculo, y que nos dexa cerradas las notas y contextacion, y por ellas entrarā toda la lux necesaria para descubrir nuestro Oficio Generalisimo sin los psalmos Lauda y Deprofundis. Estas son el adinstar suyo, y la distincion de los Breviarios Romano, y Seratico, y de nuestra Orden, de los otros, conque totalmente los quiere confundir la contextacion. La primera se abrirā baxo este numero, y la segunda baxo del siguiente

VII---- Nuestra Chronologia Seratica en el lugar citado dice hablando de nuestro Oficio. Quod vocamus Generalissimum.

quanvis fiat ad instar Commemorationis Omnium Defunctorum Eclesiae Universalis, eiusdem que comemorationis nonnullis privilegiis gaudeat. Aqui sin duda aparece supuesto, que se hace á aquel adinstar de este, y con privilegios suyos. ¿ Y como sabremos si entre estos tiene lugar la omision de dichos dos psalmos? Consultando nuestras Rubricas nuestros Breviarios, y la costumbre de nuestra Orden, como que la costumbre es optima legum et privilegiorum interpres. Dos del Oficio de todos los Difuntos de la Yglesia Universal encontramos negados al nuestro en los numeros 220, y 221, de nuestras Rubricas novissimas otro de aquel concedido en 1761, se haya declarado en la Cronologia citada, que no le alcansa al nuestro; y la Oracion de aquel no se dio al nuestro nunca; porque desde luego se le adjudico: Deus indulgentiarum Domine. Esto, y nada mas encontramos negado ad instar de quanto goza su Exemplar; y en especial el de omitir los dos psalmos en ninguna parte se le encuentra negado.

VIII--- Ahora bien; si en el privilegio adinstar se atiende para saber, lo que por el se concede á su exemplar en el estado, que este tenia, al tiempo de la concesion de aquel, como dicen con el comun de los que tratan de esta materia los Salmaticenses (a) salvo quando se comunican ú conceden con alguna limitacion, algun modo, u circunstancia particular, como dicen tambien los mismos (b) teniendo desde el nacimiento de nuestro Oficio Generalisimo hasta el presente la omision de los dos psalmos su Exemplar el de la Yglesia Universal por su solemnidad, y no hallandose en parte alguna, queá aquel se le negó este privilegio, es por fin duda, que lo goza desde que se hizo adinstar.

IX------ Desde el momento que aparecieron nuestras Rubricas especiales de 1696 se nota dicho nuestro Oficio, quando

se ofrece hablar del tratado como adinstar del de dos de Noviembre
" vease el numero 32 de ellas. Ocurrente festo duplici, minori, etiam trans-
" lato in die comemorationis Omnium Fidelium Defunctorum, Oficium
" faciendum est de Sancto: Missae vero celebrande de Requiem. Ex de-
" creto S.R.C. 5 Octobris 1686 ::: Oficium enim Defunctorum ea die etiam
" sub ritu duplici celebratur. Sub eodemque ritu celebrabitur pariter
" Oficium Generalisimum superius praescriptum in Rubrica numeri 9.
" pro quo insimul non erit dies impedita ea, in qua ocurrat duplex
" minus, etiam translatum, quia Misę pari ratione dici poterunt de
" Requiem, ob Commemorationem amplisimam, quę ibi adest sancita.
" Desde entonces esta tratado, y reconocido por el Papa, Sagr. Congr. y nues-
" tra Religion, por de pari ratione, ù adinstar ob Commemorationem
" amplisimam. Lo mismo se infiere de la siguiente Rubrica puesta des-
" pues de las Laudes del 28 de Noviembre en un Breviario de nuestra
Orden de muchos años antes de los Decretos, y es el de 1723, typo-
" graphia Balleoniana = Rubrica = Post Laudes diei, dicto Benedica-
" mus Domino, absolute incipit Matutinum Defunctorum, pro prime-
" morato Generalisimo Oficio, specialiter pręscripto, pro Defunctis Fra-
" tribus, et Sororibus omnium Statuum trium Ordinum; nec non pro
" ipsorum, seu ipsarum Patribus, et Matribus, atque Benefactoribus
" ac pro illis omnibus, qui in Cementeriis eorundem Ordinum sunt
" sepulti. Circa quod Ofic. illae servabuntur Rubricę, quae servari pre-
" cipiuntur in die Commemorationis Omnium Fidelium Defunctorum.
Cuya ultima clausula pide mas particular atencion. Porque ella es
una remision de nuestra Rubrica para dicho nuestro Oficio al de
el dos de Noviembre aun mas expresiva, y terminante, que las que
nuestras tablas de rezo nos hacen todos los años ad de diez, y seis
de Febrero, para que conforme alo expresado en este, se digan los de-
mas Oficios Generales de Difuntos. Y recuerdese asimismo la expre-
sion de supra en nuestra Cronologia

X. Por esta razon los Breviarios de Madrid, y de Antuerpia, quando salieron a lux los Decretos, que cita la nota de nuestra Tabla de este año, y los pusieron en dichas Rubricas como parte de ellas para cumplir con lo mandado por el Señor Ynocencio XII, quando las contiamõ con respecto a los Decretos que despues de aquellas fuesen saliendo de nuevo; pusieron entre Parentesis al numº 8, etiam nostri Ordinis, con que indicaron bastante nuestro privilegio ad instar, y lo mismo se hizo en los de nuestra Orden, ya practicamente continuando las Rubricas del cuerpo del Breviario, como se veran adelante, ya en otros notandolo en las del principio aun con mas expresion que los de Antuerpia y de Madrid, como consta de la siguiente que tengo a la vista, y es de 1751, y 1756, está al numº 148 es asi a la letra ÷ In vesp. & Laud
" dicendi semper sunt Psalmi appositi: Lauda anima mea Dominum,
" et Deprofundis: pretea quam in die obitus, seu depositionis Defuncti et
" in die commemorationis Omnium Defunctorum, necnon in Officio Ge-
" neralisimo prescripto superius in Rubr. numº 9, quia istud aeque
" solemne haberi devet, ac Oficium in die Commemorationis Omnium
" Fidelium Defunctorum, ex Rubr. n. 32. Ceteris autem diebus semper,
" et omnino dicantur. Ita S. R. C. die 3. Aug. 1737. (C) A la verdad, pues, declarando la S. Congr. se omiten en el exemplar dichos psalmos, y no metiendose ni en una palabra con el ad instar, ni con su especial Rubrica, queda confirmada en este la omission, como antes la tenia, por deverse tratar como igualmente solemne, que aquel. Lo qual se aclara mas con las Rubricas novisimas, tanto puestas en el Oficio de Difuntos, quanto en el dia de San Andres.

XI. ——— Asi cumplio en las mas de las partes nuestra Orden Serafica con lo mandado en sus Rubricas antiguas al numero 25, y en especial aquel tertio, (executioni mandentur) Decreta, et resolutiones, que hucusque emanarunt, aut emanaverint in futurum a Congregatione Sacr. Rituum, poniendo en ellas para su observancia

guantos fueron saliendo despues, hacian al proposito, y llegaron asu noticia; y previniendo en ellos, lo que podia equivocar a alguno, y no se comprehendia iusta principia iuris, como aora previenen se vea para iguales casos nuestras Rubricas Novisimas tit. de Ordinando Oficio baxo el num. 137. Y notese que los Prelados, y en especial los Generales delas Religiones por todo su Orden, en caso de duda sobre algun privilegio, que ael se le haya concedido ũ goze, pueden no solo doctrinalmente, sino es tambien Juridica; y autenticamente interpretarlo, por manera que todos sus Subditos deven estar asu interpretacion (d.) Y prevengase asimismo
" con Cabalieri, que: Illa autem censentur a praefatis Superioribus acta
" etiam quando fit ab iis, qui ex eorum mandato Kalendarium pro Cleri
" directione componunt (e); Y que menos por quos adstant Rubricarum, et
" Brebiarum impresionibus, ac Decretorum additionibus? ....

XII------ Pues ahora; Que diria el celebrado Pierxantes, si huviera tenido ala vista, que nuestro Oficio Generalisimo es adinstar del de dos de Noviembre, que fue reconocido, y confirmado aquel por la Sagr. Congr. y Sñ Innocencio XII por de pari ratione ob commemorationem amplisimam que ibi manet sancita, que deve celebrarse eque solemne, que este? Diria ciertamente que en el no se devian decir los dos Psalmos. Y para que no se tenga por voluntaria esta resolucion oigase el mismo donde la nota lo cita, hablando del porque se omiten en el Oficio por Difuntos, corpore presente. Aqui va su razon= At quia diem illum
" pro Defuncto tanquam solemniorem considerat (liber Ritualis); prout Ca-
" tolica Eclesia pro Universis Defunctis statuit diem secundam Novembris,
" non vult recitari Psalmos in precibus post Oficium. Ideoque post designatam
" ad canticum= Benedictus= Antifonam= Ego sum= Subdit per extensum pre-
" ces, et orationem sine Psalmo dicendam. Luego teniendose en nuestra Orden Oficio Generalisimo por tan solemne como el del dos de Noviembre resulta, que aun por los principios del mismo Pierxantes devemos omitir los dichos Psalmos en el (f). Por lo que hace la costumbre u practi-

ca nadie la duda; pero de ella aun prescindiendo de las Rubricas se habla de intento adelante.

Op. 2. Prevengo, he dicho de nuestros Breviarios, no de nuestros Quadernos; que ni aparecen en la Bulla de aprobacion de N. SS. P. Pio Sexto, ni son mas que un extracto de los Oficios propios de los Santos de nuestra Orden; que no deve corresponder mas que a su titulo: Oficia propria Sanctorum trium Ordinum S. P. N. Francisci. Prevengo lo segundo, que segun me informan los Libreros de esta Ciudad, que tratan en libros de rezo, no hay en Madrid Breviarios de nuestra Orden, y si solo Quadernillos; quisas por ser mas acomodado al costo, y despacho imprimir un Breviario General a todos, y por separado los Quadernillos particulares, que se aplican a dichos Breviarios, y se venden sueltos; que imprimir tantos Breviarios, quantos son los Cuerpos que tienen rezos particulares, ademas de lo comun a todos. Esto supuesto voy a dar las Rubricas.

R. d. O. **XIII** — Esta es la otra puerta que comensé a abrir en mi Opusculo para dar claridad a su materia: a mi me parecio supérfluo quando le escrivi, hacer esta prevencion; pero como en nuestra tabla de rezo no se hace merito, ni aun se apuntan las Rubricas de nuestros Breviarios, quando se va a derogar el privilegio de nuestro Oficio Generalisimo, que tan terminantemente prescriben ellas, Juzgué que tal vez, ni aun se habian visto, y seria oportuno, y en especial para los que leyesen, hacer esta distincion; porque comunmente no han tratado otros Breviarios, que los de Madrid.

XIV — Pero qual fue mi sorpresa quando lei la con-

textacion, y vi que un Maestro de Ceremonias confiesa, que despues de leer este numero, primera, segunda, y tercera vez trata en el; y baxo del undecimo la distincion que en el se hace de Misterio! El Misterio esta en la voluntad; que quisiera baxo la sombra de Misterio, que se oscureciese al entendimiento la luz brillante conque las Rubricas del cuerpo de nuestros Breviarios, le descubren la omission de los Psalmos en nuestro Oficio Generalisimo. Escrito esta, que iran los hombres tras de sus adinvenciones. Para descubrir la verdad no son necesarias invectivas, y suposiciones vagas, que mas sirven para que los incautos, y poco instruidos se distraigan, que para luz, que decididamente los determine a mirarla. Es una calumnia loque contra otro se dice sin provarlo, aunque se quiera honestar con la palabrita: sino me engaño, que mas aparece, porque el entendimiento conoce lo contrario, que porque la voluntad se determine aquerer no se piense asi; Quien, que lea mi Opusculo, sera capaz de creer, que el quita, ni disminuye la autoridad de los Breviarios de Madrid? ¿Y por que esto se dexa en vago, y no se trata de provar? Mas autoridad, y fe doy aellos, que el que trata de calumniarme. Yo al Parentesis, que traen estos en nuestras Notas al numero 8. les doy entero credito, y reconozco su Justicia, y el lo supone intruso en ellas, y sin autoridad. En los que estos traen, nada desautorizo; pero si digo, que los nuestros traen muchas cosas en sus cuerpos, que aquellos no traen: y asi aunque los Breviarios de Madrid y Antuerpia con los Quadernos de nuestra Orden se puedan decir Breviarios Romano-Seraficos, será solo en el addito de incompletos en quanto ala totalidad que traen los Romano-Seraficos, que se imprimieron en Roma, y ad exemplar de este; aunque auxiliados de los Oficios puestos despues del Breviario Romano sean suficientes para cumplir con el Oficio Divino diariamente, siempre que los Directores de el los dirijan con sus Tablas de

rezo: quienes por lo tanto deven instruirse en los de nuestra Orden; porque los Maestros no cumplen con saber solo lo que nesecitan saber sus Discipulos, o sus Dirigidos, como se demuestra hasta en lo que devemos creer.

XV — Vamos à hacer ver ahora la distincion que se encuentra en los Breviarios Romanos con nuestros Quadernos agregados, y en lo Romano=Seraficos, ō nuestros, que de una y otra vez me valdrē en adelante; y esta doctrina se tendrā prevenida, para quantas veces la contextacion se empenā en confundirlos= Los Breviarios de nuestra Orden (hablo ahora de los Novisimos) son aquel que aprobaron la Sagr. Congr. los Cardenales Deputados y el Señor Pio Sexto añadiendole este su confirmacion Appca, y los impresos segun este exemplar, y con las condiciones, que su Beatitud prescribe en su Bulla Religiosos Ordines. Una de las principales, que en esta ordena el Pontifice, es, que siempre que se haya de imprimir este Breviario (por lo menos la primera vez en cada parte) sea con especial licencia del Ministro General, que por el tiempo existiere, obtenida por escrito, y que se ponga impresa en el juntamente con sus letras Appcas y no como quiera, sino es integre; y esto subtricto Sanctę ovedientię precepto; pero con tal condicion, que si sin ella se imprimieren, ni puedan venderse por los Impresores, ni por otros, ni exponerlos ala venta. Asimismo prohibe la misma Bulla; que sin esta condicion nosea licito usar de los Breviarios bajo las penas, que alli se expresan. Vaya la autoridad de la Bulla.

XVI — " Inhibentes insuper quibuscumque Christi fidelibus,
" presertim librorum Ympresoribus, et Bibliopolis; substricto santę ovedien-
" tię precepto, et quoad personas Nobis, et Appcę Sedi suiectas, etiam sub pe-
" nis quingentorum ducatorum auri de Camara, ac amisionis librorum, et
" typorum omnium Camarę nostrę Appcę irremisibiliter aplicandorum, ne
" Breviarium, Diurnum, Misale, & Martirologium huiusmodi post hac

" perpetuis futuris temporibus sine speciali Ministri Generalis prefatis pro
" tempore existentis licentia, toties, quoties imprimi contigerit, in scriptis ob-
" tenta, et in libro eodem integre una cum presentibus nostris literis im-
" primenda, tipis imprimere, vel ab aliis sine eiusmodi licentia impressa
" vendere, aut venalia habere, vel proponere quomodo audeant, et presumant:
" Ac preterea omnibus, et singulis personis, quibus iuxta predicta alio Bre-
" viario, Diuno, et Martirologio uti minime fas est, iisdem libris sine
" prefata licentia impresis, et evulgatis, sub penis per Constitutiones Or-
" dinis predicti, prescriptis, aliisque per dictum Ministrum Generalem pro
" tempore existentem super hoc infligendis, uti posint prohibemus.

XVII____ Los Breviarios de nuestra Orden (aunque exem-
plifique con los Novisimos, lo mismo aproporcion tengase entendido de
los no Novisimos) forman un cuerpo compuesto y ordenado por un Kalen-
dario hecho de lo tocante al Romano, y sus Rubricas, y alas particulares
nuestras, y particularidades de nuestra Orden; y segun lo uno, y lo otro
se va ordenando todo el Oficio Divino del año, poniendo en este unico cuer-
po los Santos, y Oficios de cada dia en los lugares que les corresponde, se-
gun la variacion, ō no variacion, que es menester hacer de muchos, que
para colocar los nuestros en los dias, que tienen en el Breviario Romano,
se sacan de sus sitios para otros. Para el efecto, y para los demas se vā
poniendo en el cuerpo de este Breviario las Rubricas correspondientes
ala variacion, que se hace, y otras que se tienen por convenientes; y ala
que se puede, y deve hacer en muchos de los que se dexan en el lugar
que tenian por causa de traslacion, ocurrencia, ō concurrencia
que pueden en algunas partes, y casos tener, ū ocurrirles, y en orden
a commemoraciones, Nonas lecciones &., que ni estan en el Kalenda-
rio, y Quaderno de Madrid, ni aun todo en el Kalendario Roma-
no = Feratico

XVIII__ Sirvan de exemplos la Rubrica puesta el 18 de
Enero despues de la Septima leccion de la Catedra de San Pedro, que

" es asi: Si hoc festum transferri contigerit in aliam diem non habentem
" lectionem propiam alicuius Sancti Simplicis, tunc ex Octava lectione
" sequenti fiat Octava, et nona; octava devet terminari ibi: primus agnosce-
" ret; nona vero devet incipi: O in nuncupatione &. signata cum hoc signo. R. Ru-
" bro: quod et in similibus servetur. La Rubrica puesta en la fiesta de los
Desposorios del Sr. San Jose; que en todo es semejante ala anterior, salvo en
las palabras conque ha de terminar aqui la Octava, y principiar la nona, y se-
mejante: se pone en su Patrocinio. Otra particular que se pone para los himnos de
San Hermenegildo. En la fiesta de los Dolores de la Sma. Virgen antes de la
Antifona de Magnificat de primeras y segundas Visperas encontramos dos Ru-
bricas por lo respectivo a sus himnos, sin contar la que trae al principio del Ofi-
cio: y en el dia de Santa Teresa tenemos otra al mismo intento. Omito otras
muchisimas que pudiera citar, que como los dichos ni se hayan en el cuerpo
del Breviario Romano, ni en el Quaderno de nuestra Orden, y que con solo leer
con reflexion los Breviarios de la Orden en confrontacion de los otros se evidencia.

XIX ––– En solo el Oficio de Difuntos de nuestros Breviarios se
encuentran lo menos ocho Rubricas particulares, que no se hayan en los otros,
y voy trasladarlas para que, quien no las tenga amano las vea: 1a. En la
Rubrica antes de principiar este Oficio se añade en los nuestros despues de
" la palabra post Vesperas R. etiam Dominicę et festi cuiuscumque, licet pri-
" mę classis simulque de precepto Ecclesię audiendi sacrum, quacumque de cau-
" sa Oficium Defunctorum dicatur. P. 2a. Antes de las preces de Visperas, des-
pues de notar, que los Psalmos no se dicen en la Conmemoracion de los Di-
" funtos como lo notan los demas se añade: R. Nec in die obitus, seu depositio-
" nis defuncti, presente Cadavere, et si unum dicatur nocturnum; nec apud
" nos in Oficio Generalisimo: alias autem semper, et omnino dicendi sunt. 3a.
" Al fin de la conclusion de la Oracion Fidelium se lee: R. In fine vero pri-
" mę, et secundę ex precedentibus Orationibus dicitur: Per Dominum nostrum &.
" Que quidem conclusiones longiores adhibentur semper, quando unica dicitur
" Oratio: nisi statim sequatur Misa de Requiem, vel absolutio ad tumulum;

" tunc enim dicitur conclusio brevis ℞. 4.ª Despues de concluir el Requies-
" cant in pace de Visperas y antes de Maytines se pone ℟. cum Oficium, e-
" iusve pars pro uno dicitur; hi solum duo ℣℣. post orationem cum suis
" ℟℟. dicuntur singulari numero; ut &c statim ante Orationem ℟. Ciue,
" Domine, animam eius, et sequens ℣. Requiescat in pace. Reliqua omnia
" in Vesp., Mat. et Laud.; dicuntur ut iacent, sive pro uno, sive pro plur. re-
" citentur. Hi autem duo ultimi ℣℣ post Orationem omituntur, si statim
" sequatur Misa de Requiem, vel absolutio ad tumulum ℞. 5.ª Despues
" del Ynvitatorio y antes del 1.º nocturno ¶. Premittitur etiam Ynvitatorium
" quoties vel integrum Oficium licet ritu Semidupl., dicitur (in casibus nem-
" pe, de quibus sup. in Rub. pecul. ad tit. 1. n. 1. in fine) unum Nocturnum ritu
" duplici, quo casu semper primum Nocturnum dicendum est ℞. 6.ª Conclui-
" do el ultimo responso del primer Nocturno, y antes de empesar el segundo
" ℟. et si vero non dicantur Laudes, tamen hoc ultimum Responsum, ut et pre-
" ces cum Psalm. Deprofundis (quando hic dici devet), et Oratione, seu Ora-
" tionib., nunquam omituntur, licet statim sequatur Misa de Requiem et
" Absolutio ad tumulum. Quod similiter servari alias devet, quando non di-
" cuntur Laudes ℞. 7.ª Concluido el tercero Nocturno antes del Responsorio
" Libera me Domine &. ℟. Licet ritu Semid, et sine ula solemnitate. Nunquam
" vero dicitur post unicum Nocturnum, etiamsi hoc ritu duplici, et corpo-
" re presente, cantetur ℞. 8.ª Cierra el Oficio esta Rubrica: ¶ De peculiaribus
" Oficiis nostris vid. sup. Rub. partic. ad tit. 37. N. 1. ℞. Nada de esto se en-
cuentra en los Breviarios Romanos con nuestros Quadernos adjuntos a el

XX _ _ _ _ _ Ademas se encuentra en los cuerpos de nuestros Breviarios una cabal correspondencia con nuestras Rubricas particulares puestas al principio, qual en los demas no aparece, como puede notarse en las puestas en el Parrafo anterior, y en la puesta al numero 11., del Opusc. Alia nonnulla que no es verosimil hable de lo que ya nos tenia prevenido la Rubrica general titulo 37, quando previne, que tanto para el Coro, como para fuera de el habentur suo loco propie Rubrice circa

circa finem Breviarii; y notese muy en particular la siguiente al n.º 217.
" Pro fratre Sacerdote in Oficiis, Missisque predictis Oratio erit: Deus qui in-
" ter Apostolicos, &c ut sub fine Breviarii post Oficium Defunctorum (ubi etiam
" habentur Orationes pro fratre Clerico, aut Laico, et Moniali) additis in
" ea verbis fratrem nostrum post famulum tuum N. Diga ahora el que
afirma que el Breviario de Madrid con nuestro Quaderno es ni mas
ni menos el Breviario Romano-Serafico, y que esto solo fue lo que se
presento ala aprobacion, y confirmacion: ¿donde en aquellos se encuentra
la correspondencia con esta Rubrica? El que niega la verdad de los Bre-
viarios Novisimos, que cito adelante, como hechos ad exemplar del que
se imprimio en Roma por solicitud de nuestro R.mo P. Fr. Pasqual de
Varesio, diganos: ¿en que parte del Breviario Romano con nuestro Quader-
no se encuentran tales Orationes calificadas, como las remite esta Rubri-
ca? En ninguna ciertamente; pero en dichos nuestros Breviarios citados
en mi Opusculo, quanto se concluye el Oficio de Difuntos, alli, alo mismo
estan todas. Veanse pues alli; y notese la consequencia que salta de aqui
alos ojos: luego a estos, y no alos de Madrid, y Quaderno se remiten dicha
nuestra Rubrica: luego estos, y no aquellos fueron los presentados, aprova-
dos y confirmados, aunque deva tenerse por tal, lo que traen dichos Qua-
dernos, como tomado de alli: " Respondeant, qui Hebreorum voluminum
denegant veritatem, ubi hoc in Septuaginta legatur interpretibus. Quod
cum non invenerint, non eis dicemus in Osee Profeta scriptum sicut et
exemplaria probare possunt, " que decia asu proposito San Geronimo (9) y
que hace en el caso igual prueba de paridad. Vease por fin como muchisi-
mas Rubricas del cuerpo de estos Brebiarios se remiten alas del prin-
cipio.

XXI Tambien me parece una muy regular comprobacion
de lo que va dicho sobre este particular contra lo que en el dice la

contestacion, el que esta verdad la tienen calificada nuestras Tablas de rezo tanto de N. H.º Fr. Miguel Moral, quanto de N. Herm.º Fr. Francisco Aguilar. El primero en la de 1792 (salvo yerro de año) reconoce por Breviario Nuevo de nuestra Orden al que trae las Rubricas del Oficio de Difuntos, que van copiadas al n.º 19, quando en la nota quinta nos pone:
„ Quando se dice al fin de una Oracion per Dominum nostrum Jesum Cris-
„ tum &. se llama conclusion larga; y quando el Per Cristum Dominum
„ nostrum se llama breve. Esto supuesto, se entendera bien la Rubrica
„ del Nuevo Breviario de N. O. que al fin de las Visperas de Difuntos
„ dice sobre sus Oraciones asi: Que quidem conclusiones longiores, y pone
toda la tercera que no se copia aqui, por quedarlo en dicho numero, donde puede con facilidad leerse. Desde cuyo tiempo en lugar de decirse en nuestras Tablas al asignar la Oracion de nuestro Oficio de Difuntos. Cum integro finali, como se notaba antes: se dice = cum finali longiori, que es tomado de alli; y el segundo continua notandolas lo mismo. Dicha distincion se halla mas expresa en las Notas IV, y V. de 1801.

XXII ——— Y por fin entrambos devenconvenir en esto, quando uno, y otro nos estan poniendo todos los años en muchos dias, y en muchos Oficios, que ni estan en el Breviario Romano, ni en nuestro Quaderno: Omnia ut in Breviario nostri Ordinis &. y es menester ir a buscarlos, u a los Santos de España, u en los que se ponen antes pro aliquibus locis, o si estan en el Romano, se nos cita el nuestro primero. Sirvan de Exemplares el dia del Señor San Jose, en que se nos dice; ut in novo Breviario. El dia de su Patrocinio: In nostro O., ut in principio vel fine Aprilis. En el dia de la Sma Virgen: Lectiones Secundi Nocturni ut in novo Breviario Nri Ordinis. con otros muchos que no quiero citar. ¿ Si en nuestra Orden los Quadernos nada de esto traen, y estos solos con el Romano son nuestro Breviario, porque se pone a N. O.

esta remision? Es de estilo, N. porque se traslada, sin saber porque? Si todos sabemos que alli no esta. ¿Porque se gasta el papel y tinta en estas remisiones? Porque habiendo Breviarios de la Orden distintos del Romano, y Quaderno de Madrid que los traen en sus lugares, y muchos que rezen por ellos, es muy propio poner a estos en primer lugar en la cita, y en segundo, porque muchisimos rezan por los de Madrid, a el lugar que en estos corresponde. R. y vaya al paso esta prevencion: Si el Quaderno citado es, ni mas, ni menos, que lo que traen los Breviarios de Madrid, y lo que revisaron la S. C. de Ritos, y Junta de los tres Cardenales, como quiere la contestacion, y especialmente baxo el numero 11, y antes de copiar su testimonio autentico del Juez privativo del nuevo rezado; pero, y con el granito de pimienta de que el Autor del Opusculo sepa, y sepan todos: Aquello que trae el Quaderno de Madrid de Santos de nuestra Orden rubricado al principio de Abril = Dominica III post Pascha. Festum Patrocinii S. Joseph Sponsi B. M. V. duplex secunde clasis cum commem. Dominice, omnia ut in Hispania sub eodem die ¿Se puso en nuestro Breviario Novisimo impreso en Roma, y fue lo que se presentó, revisó, y aprobó? ¿Conque los Breviarios de la Orden que no son con Santos de España, como son los que se imprimen para Roma, el Ymperio, Francia, Yngalaterra tendran su remision a España? ¡Que absurdo! El Oficio, u lecciones del citado Patrocinio de la Virgen, aunque se apunta en el Kalendario de dicho Quaderno, ni siquiera se nombra en el cuerpo de este, por lo menos en el que tengo a la vista de 1798.

XXIII Sin embargo de quanto va dicho sobre la distincion de Breviarios, para sostener la nota de la Tabla, se niega redondamente tal distincion en varias partes de la contestacion al Opusculo, y en especial baxo los numeros segundo, y undecimo. Esto procura probarlo con las siguientes razones 1.ª Al num.º 2.º Que aunque los Quadernos de Madrid (el Opusculo habla de los de todas partes;) no aparescan

en la Bula de aprobacion; pero la Bula aparece en los Quadernos. Que es una gran materialidad que nuestro Kalendario, y Breviario particular se inserte en el cuerpo del Breviario Romano, u se imprima por separado. Que los Quadernos de Madrid sin suprimir nada no son un extracto de los Oficios propios de la Orden, sino todo el Breviario Franciscano, impreso con todas las licencias necesarias, y prerequisitos, que se ordenan en la Bula, cuyo uso con el Romano forma el Breviario Romano= Serafico, y que para esto no hay prohibicion alguna. Por consiguiente al num.º 11., y con referencia al segundo dice:,, Tengo, y reconosco alos dichos Quadernos de Madrid como Breviarios
,, real y verdaderamente de la Orden,, Ad normam novissimi Kalenda-
,, rii Seraphici Ordinis dispositum, et a SS. D. N. Pio Papa VI. aprobatum,
,, novisque rubricis pariter aprobatis, pro omnibus utriusque sexus trium
,, Ordinum S. P. N. Francisci; aliisque eiusdem Ordinis Breviario utentibus,,
Y añade que en viniendo como va dicho en este numero le es indiferente que se imprima en Venecia, Antuerpia, Madrid, ú otra parte; y por lo tanto se valdra de los de Madrid, hasta tanto que por autoridad legitima se mande estar solo alas impresiones de Venecia.

XXIV Segunda: Que aunque es cierto que estos Breviarios, u impresiones traen las rubricas en los lugares, y del modo, con que se citan en el Opusculo, lo es asimismo, que los de Madrid, y Antuerpia guardan un profundo silencio. Cuya diferencia, quando unos, y otros por otra parte no discrepan en una sola palabra, no solo en las rubricas peculiares del principio, sino en las particulares del cuerpo de dichos Breviarios dan suficiente motivo de discurrir, y sospechar acerca de ellos del mismo modo, que del numero quarto del Opusculo; esto es, que son intrusas las Rubricas, que hablan de la omision de los Psalmos en nuestro Oficio Generalisimo, y que deven corregirse por los decretos, que se pusieron en la tabla de rezo. Luego para elucidar mas esta brillante

respuesta se hace esta redarguicion: Se me dirà, que los Breviarios de Venecia estan impresos con la competente licencia de la Orden, y iuxta recentissimum exemplar Romanum, y los de Madrid y Antuerpia no. A lo qual dice, y repone; Y los de esta parte por donde se imprimieron? ¿Se fraguaron aqui estos, o se guisaron por algun exemplar de la Orden; y si asi? De donde fue el exemplar a Antuerpia, y vino a Madrid? Sin duda que de Roma. Y al fin vuelve con su acostumbrada estrañesa a llamar la atencion con la nota de que en todo, y por todo correspondan los unos Breviarios a los otros, y solo discrepen en esta parte.

XXV___ Tercera: en el 29 de Noviembre despues de la fiesta de todos los Santos de la Orden, es el propio lugar donde se deve recurrir para ver la Rubrica de nuestro Oficio Generalisimo, y donde se solia poner antiguamente; y nada aqui tampoco se encuentra: solo se disponen las Visperas en concurrencia con San Andres, y para el caso de traslacion. Y si esta mandada la omision de los dos Psalmos ¿porque en este dia no se ~~su~~ suple en los Breviarios de Madrid, u se pone una advertencia, u clausula Rubrical en el numero 214 de las Rubricas del principio de dicho Breviario?

XXVI___ Quarta: (y parece en esta parte el [illegible] de la contestacion, para que sepa el Autor del Opusculo, y sepan todos que los Breviarios de Madrid son ni mas, ni menos que lo aprovado por los Cardenales y confirmado por el Papa): el testimonio autentico de la licencia del Juez privativo del nuevo rezado puesta al principio de estos Breviarios (de Madrid) en las primeras impresiones, que al paso que prueba esta verdad, confirma quanto dice el Autor de la dicha contestacion sobre la identidad de los Breviarios de Madrid, y nuestro, y su autoridad, esten unó impreso en el cuerpo del Romano, u al fin, o en

Quaderno separado:„ Porquanto en virtud de Decreto nuestro de 8 de
„ Abril del año proximo pasado se ha impreso por la Real Compañia de
„ Ympresores y Libreros en la Oficina de Don Pedro Marin individuo de
„ ella el Quaderno de Santos propios de las tres Ordenes de San Fran.co,
„ segun el ultimamente reformado: y por certificacion de Fr. Fermin Castaño,
„ Predicador en el Real Conv.to de San Francisco de esta Villa, su fecha 3
„ del corriente, consta hallarse conforme al Breviario, y Misal de la
„ propia Orden, reformado, y aprovado por N. M. SS.mo P. Pio **VI**. Por tan-
„ to &.„ No se pone toda la licencia copiada, como la pone la contextacion;
porque lo que se omite es solo lo que es de estilo, y nada aun aparente
hace para el asunto. Si para el se pusiere alguna otra razon, se respon-
derá baxo el numero, en que se hallare.

XXVII___ A la primera se responde que tambien se halla
la Bula en los Diurnos; se hallará en nuestra Cronologia, quando se
escriva el tomo, aque corresponde, y tal vez en las Cronicas, y en otras
muchas partes. Saquese ahora la consequencia que en la Logica no se
encuentra, porque reglas. Aqui supone lo que devia provar, y es que el Qua-
derno de los Santos de nuestra Orden, que se pone al fin de los Breviarios
de Madrid sea lo que unicamente esta en nuestros Breviarios. Lo con-
trario signifiqué en mi Opusculo, especialmente al numero 2.º y traigo con-
vencido aqui desde el trece hasta concluir el veinte y dos, y con ello queda
sastifecho quanto dice su primera razon; y por mas que se fatigue en po-
ner Ad normam novisimi Kalendarii &. Siempre seria arbitrario el
dispositum, et aprobatum, conque quiere suponer Breviarium; porque
en nuestros Quadernos de Madrid nadie encontrara otra cosa, que dis-
posita, et emmendata, aprobata para que concierte con el titulo: Oficia
propia Sanctorum trium Ordinum S. P. N. Francisci: el ponerles de otro
modo en dichos Quadernos es arbitrario, y solo puede servir como se pone, y

se raya, para alucinar aquien no tenga vista, y reflexionada la parti-
da de ellos, y que crea, que es la que asi se nota, la que ponen los Quadernos
No pretendo negar por eso, que en lo que estos traen tengan la misma, oi-
gual autoridad, que tienen los Breviarios de nuestra Orden, de donde
es tomado; y asi podemos en ello valernos igualmente de nuestros Quader-
nos, que de nuestros Breviarios: mas digo, y he probado, que estos traen muy
mucho, que no traen aquellos; y asi para esto muy mucho es presiso valernos
de los Breviarios, en especial para la direccion del Oficio Divino.

XXVIII__ Ala segunda: Que es de suma admiracion, que un Sujeto encargado en dirigir una Provincia para el Oficio Divino no haya notado la muchisima diferencia que se advierte aprimera vista entre el cuerpo de nuestro Breviario sus particulares Rubricas, y nuestros Quadernos en union con el Breviario Romano, y siendo desde luego tanta, y mas de la que dexo notada desde el dicho numero ~~veinte y~~ tres, hay suficientisimo, y eficax motivo para creer todo lo contrario, que en su contextacion discurre y sospecha en esta parte: y quien no lo crea haga por si la correspondiente comprobacion: Que los Quadernos de Madrid y Antuerpia se imprimieran en Flandes u Aragon, que se fraguaran aqui, o se guisaran (como ~~se explica~~ se explica su discrecion) por algun exemplar de la Orden; que viniera este de Roma, u de la Jerusalen triunfante, mientras no se prueve, que el exemplar es el Romano= Serafico aprovado, y confirmado en los terminos que consta de la Bula, Religiosos Ordines, u alguno ad exemplar de este, nunca se probara lo que pretende. Esto sin duda por su Oficio le incumbe saberlo mas que ami: pero mi pobreza dira lo que alcanze.

XXIX____ Apenas salio alux en Roma nuestro Breviario Novissimo, y conforme asu reformacion, se imprimio en el mismo Roma un Quaderno extractando de el los Santos, u Oficios propios de nuestra Orden, que al año siguiente se imprimio tambien en Genova, cuyo titulo es el siguiente:

" Oficia Sanctorum antiqua nonnula, et recentiora omnia in nova editione
" Breviarii Franciscani vel correcta, vel innovata + et juxta Kalendarium Romano = Se-
" raficum disposita, et impresa pro omnibus eodem Breviario utentibus: y a-
" baxo = Romę inde Genuę 1786. Y a su principio se lee un monitum, que con-
tiene sustancialmente lo espresado en el titulo, concluyendo. Quare
qui predicto novo Breviario carent, hoc libelo, (cuidado que no dice
Quadernillo, no sea que se me vuelva a poner una tacha, que ha-
ce tanto a nuestro caso; y si quisiere decirlo, vale que yo no lo digo)
pro eorundem recitatione uti poterunt, vel debebunt. Para esto se hicie-
ron los Quadernos, a que por el pronto no se puso ni Bula, ni Rubri-
cas del principio, ni Kalendario, y despues se le añadio aquella, estas,
y no el Kalendario Romano = Serafico, sino es apropoacion del Qua-
derno: Kalendarium Festorum Sanctorum Ordinis Minorum.

XXX___ A la tercera: ¿Dueno estaban los compositores
de nuestras Rubricas, Breviario &c tan distraidos que se olvidasen,
que nuestro Oficio Generalisimo no tenia ahora lugar ni el 29, ni
el 30 de Noviembre; y asi colocaron su rubrica para el dia primero
desocupado, que es el habil mas immediato al de San Andres; y asi
al acabar las Segundas Visperas de este, se pone toda la Rubrica pa-
ra aquel, como que el dia siguiente queda vacio en el Kalendario, y
Breviario Romano = Serafico; añadiendole a la antigua la varia-
cion de la Oracion, y una remision a las Rubricas del Oficio de Di-
funtos para quando se ha de concluir con Animę eorum, et Animę
Omnium fidelium &c. Hagamos aqui un alto para reflexionar, con
quanta verdad se dice en la contestacion baxo el numero 10,, y 11,, so-
bre la Rubrica puesta baxo el numero 10,, del Opusculo:: digo, que
no es otra cosa que una continuacion de aquella practica, que se
adoptó en estas impresiones (de Venecia) desde el año de 1749; quando
esta es la misma Rubrica, que pongo alli truncada, que aun aqui no

concluyo con todas sus palabras ¿ No se demuestra aqui un particular estudio, y una addicion muy singular, que antes no habia? Sino se pone la advertencia que quiere su Autor, y en el numero que quiere; preguntele lo mismo a las Rubricas Generales para el Oficio del dos de Noviembre; y reflexe que hasta en esto ha ido la Orden en su Oficio con el modo y sitio de rubricarlo, que para el suyo la Universal Yglesia. Sino la tiene en donde quiere, busquela en los de nuestra Orden, como yo la he buscado, que bastantes hay en nuestra Provincia, y quando no huviera se pueden tomar otras luces, que sobra donde, y maxime supuestas las Rubricas antiguas, y la costumbre, que deven llamar la atencion para no partirse de pronto aquitar lo que por tanto tiempo, y por tales fundamentos ha echo y observado nuestra Orden y Provincia. Y si antes se ponia la Rubrica el 29 de Noviembre era porque la fiesta de todos los Santos de nuestra Seratica Orden era el 27, el 28 San Iacome de la Marca, y el 29 que regularmente era San Andres Avelino se celebraba nuestro Oficio Generalisimo.

XXXI

A la quarta: Que por mas que se llame la atencion con la utoridad, que pone, nada vale para el intento, aque quiere acomodarse antes bien esta por parte de la distincion que de ~~los~~ Breviarios, y Breviarios va aqui demostrada. Ella no suda otra cosa que haberse impreso en Madrid el Quadrano de Santos propios de nuestras tres Ordenes segun el ultimamente reformado; y que por certificacion de un Religioso de nuestra Orden, consta que se havia conforme al Breviario, y Misal de la misma Orden, que reformó y aprobó N. S. P. Pio **VI**. Y ya queda dicho que el Quadrano de nuestros Santos se imprimio en Roma muy luego con el titulo Oficia propia Sanctorum &c. Y ahora se dice, que en Madrid se imprimio en 1785, sea por este exemplar, u otro impreso despues, y que esta conforme &c. Conque tenemos dos Quadranos, y dos distintas impresiones conformes a

a nuestro Breviario y Misal. Si los Quadernos son los Breviarios de nuestra Orden ¿porque se trae uno para exemplar de otro sin tal nombre de Breviario en ninguno apesar de llamarle el ultimamente reformado, y despues se trae para su comprobacion el Breviario, y Misal reformado y aprobado &c? ¿No habia lo bastante con decir, que el de Madrid estaba conforme con este Breviario, u con aquel, que sirvio de exemplar? No señor: un Quaderno sirvio de exemplar de otro; y como el Quaderno ni se tuvo presente en la aprobacion del Papa, S. Congr. y Cardenales, ni tiene licencia del General, ni consta de las otras Qualidades exigidas en las impresiones de los Breviarios; y estos estan con todos los requisitos, y qualidades para el efecto, se busco la comprobacion, uniformidad, u conformidad en lo que trae con el Breviario nuevamente reformado.

XXXII___ ¿Por ventura ¿el decir que una cosa esta unisona, uniforme, u conforme con otra es decir, que es esta misma cosa, u que en nada se diferencia una de otra? Entonces nuestras Tablas de rezo serian las mismas Rubricas, pues de esas mismas voces se suele usar en sus aprobaciones ¿Le pasaria por la imaginacion al R.mo P.e y S. [illegible] Alonso Ruiz (Q. e. P. D.) decir que la Tabla de rezo de 1781 era las Rubricas, quando en su aprobacion del 13 de Mayo de 1780 d.e Cum autem cuncta in eo (Directorio) exarata apte suo loco sint posita, Rubricis que conformia inventa? Aqui no se quiere decir mas, que nada tiene contrario al exemplar, u ala parte que se remite, y que lo que trae tomado de el en nada disuena de como esta, de donde se sacó. Asi que, si por exemplo se extractasen de un libro de Patentes los asuntos que contiene con toda exactitud, podriamos certificar, que el extracto estaba conforme con el libro de que se saco, y si por la palabra conforme se probára ser nuestro Breviario, se probaria tambien era el Misal

XXXIII_ Si el testimonio que se cita fuera del tenor del que ten

go ala vista y copio ahora, podria comprobar la Ydentidad de un Breviario con el Exemplar Romano impreso a solicitud de N. Rmo. Pe.
" Fr. Pasqual de Varesio. Dice pues asi copiado ala letra "Nos Fr. Jo. Tho-
" mas Macheroni Sac. Theolog. Mag. Ord. Predicatorum ac in inclita
" Civitate Venetiarum in totoque eius Serenisimo Dominio contra hereti-
" cam pravitatem Ynquisitor Generalis a Sancta Sede Apostolica specia-
" liter delegatus= Concedimus licentiam typhografie q.m Francisci ex Ni-
" colao Pezzana publicandi Breviarium Ordinis Sancti Francisci jux-
" ta Exemplar Romanum, ab ipso nuper impresum, collatum enim cum
" alliis jam impresis, et aprobatis, inventum est cum eis concordare &.
" In quorum fidem &. Dat. Venetiis: edibus S. Ynquisitionis die 28 Fe-
" bruarii 1789= Fr. Thomas Macheroni qui supra (Veneta secunda
" editio iuxta recentissimum exemplar Romanum).

XXXIV Para concluir con lo respectivo a nuestros Breviarios, y para no tener que andar con nuevas razones a este fin en lo sucesivo de este escrito prevengo, que su Beatitud en su ya citada Bula, Religiosos Ordines, manda que ninguna, aun la masmi-nima addicion, detraccion, mutacion, u insercion se permita hacer en lo futuro adicho nuestro Breviario, y que para el efecto señale nominatin el General Religiosos instruidos en los Sagrados Ritos, que asistan en el lugar que se haga la impresion. Asi mismo pongo ala letra la Patente u licencia, que en consequencia de lo ordenado en la misma Bula daél General nuestro, para quando en alguna parte se imprime de nuevo dicho nuestro Breviario, como lo tengo ala vista en la impresion hecha en Venecia en 1787 y es del tenor que sigue

" Frater Paschalis a Varisio Sac. Theolog. Lect. E-
" meritus &c. D. Heredi quondam Nicolai Pezzana Ty-
" pographo Veneto salutem in eo, qui est vera salus —

" XXXV — Cum tu, ut Nobis nuper exposuisti, plurimarum
" Personarum Breviario nostro Romano-Seraphico utentium, pe-
" titionibus sastifacturus, Brebiarium idem majus, seu in IV., ut
" vocant ad magnitudinem primarum editionum, tum etiam Bre-
" viarium quadripartitum, sive in partes trimestres distributum
" imprimere paratus sis, ac propterea nostram ad id licentiam po-
" tulaveris: Nos benevolam istam erga Seraphicum Ordinem vo-
" luntatem tuam gratam aceptamque habentes, et confidentes fore,
" ut in editionibus huiusmodi, tum quod ad papirum caracteres, ac-
" curatissimas que typorum correctiones, tum quod ad pretium at-
" tinet, commodo, atque utilitati supradictarum Personarum diligen-
" tissime consulas, illarum presertim, que paupertatem altissimam
" profitentur; utentes idcirco auctoritate, Nobis, nostrisque pro tem-
" pore successoribus a SS. D. N. PP. Pio VI benigne commissa per
" suam constitutionem, Religiosos Ordines &c. anno superiori 1785,,
" die 6 Septembris datam; libenter tibi per has nostras literas fa-
" cultatem pro hac vice concedimus, qua Breviarium nostrum tum
" in IV. tum quadripartitum, ut prefertur, imprimere, et impresa
" Exemplaria vendere libere possis, et valeas: servatis tamen omnibus
" de iure servandis ac nominatim constitutione laudata Sanctiss
" Domini nostri potissimum autem eiusdem prescripto de custodien-
" da in omnibus Religiosissime forma Editionis Romane proxi-
" mi anni 1785, nullaque, vel minima facienda, aut permittenda
" in predictis Editionibus tuis additione detractione &c. pro ut ibi-

" dem in § interdicentes propterea, et sequenti, latius continetur; alias
" presentes nostrę irritę, et nullę sint, atque impressa Exemplaria sint haben-
" da perinde omnino, ac si sine nostra licentia impresa fuissent, proindeque
" subjecta prohibitionibus Constitutionis ejusdem quę in § Inhibentes in-
" super, et in sequenti § ac propterea continetur = Dat. Romę apud A-
" ram = Celi die 25 Aprilis 1786 = Fr. Paschalis a Varisio Minis-
" ter Generalis = De mandato Reverendis. in Xto Patris = Fr. Jo. An-
" tonius Ticinensis Sec. Gen. Ord.

Corolario

XXXVI. Para quien lea en verdad, y sinceridad sin animo de tropezar donde no hay en que, y de torcer lo que va derecho, queda cabalmente manifiesto, que si hecho mano para las pruebas de mi Opusculo con preferencia alguna de los Breviarios antiguos de Venecia y Campidonenses, es, porque son los Breviarios de nuestra Orden, y por la misma razon, y porque los de Venecia novisimos son adexemplar del que se imprimio en Roma y aprobó la S. Congregacion, y confiamo N. SS. P. Pio VI uso mas principalmente de estos. Ni por eso dexo de hacer el justoaprecio que devo de los de Madrid y Antuerpia, antes bien con los de estas partes antiguos, pruebo tambien la omision de los Psalmos Lauda anima mea, y Deprofundis en nuestro Oficio Generalisimo de Difuntos.

Op. 3.______ En nuestros Breviarios antiguos se pone de color encarnado el dia 29 de Noviembre al acabar Laudes del dia la Rubrica de nuestro Oficio Generalisimo (que es la misma que queda copiada al num. IX de Breviario de nuestra Orden de 1723, donde puede verse; notando ahora que concluye con una remision al Oficio

del 2 de Noviembre, mas expresiva y terminante, que las que nuestras tablas de rezo nos hacen todos los años en los demas Oficios Generales al que se celebra el 16 de Febrero para que en todo nos ajustemos a el) que concluye con la siguiente.

" 4. — — — Rubrica (3): circa quod Oficium ille servabuntur Rubrice, que servari precipiuntur in die commemorationis Omnium
" Fidelium Defunctorum, (y lo particular de estas es como y quando
se ha de principiar y que) duplicentur Antiphone et reliqua, ut
" in Oficio Defunctorum excepto Psalmo Lauda et Deprofundis
" qui non dicitur.

5. — — — Nota: ala qual Rubrica se ajusta aun la tabla de Rezo de nros RR. Observantes de esta Provincia en dicho Oficio General del 5º de Noviembre, remitiendose en sus Visperas alas de Difuntos del segundo de dicho Mes: y con mucha razon; porque alli se remitian nuestras Rubricas antiguas, y alli esta quanto conviene a dicho Oficio, y lo que en el Oficio de Difuntos de los Breviarios de Madrid, que son los que ahora usamos, no esta rubricado.

R. d. O. **XXXVII** — Desde la primera vez, que ley el Dicionario de la lengua Castellana sé yo, que Rubrica en el Oficio Ecco es la Ordenanza y regla, que enseña la execucion, y practica de las ceremonias, y Ritos de la Yglesia en los Oficios Divinos, y funciones Sagradas; y por consiguiente no ignoro que verificado esto, sea del color que fuere tenemos Rubrica. Vso en el numero 3 una locucion verdadera, en que ni aun pleonasmo hay; pero con la diferencia del color junto al que no es Rubrica, y es negro,

se viene al instante, ala vista, para que qualquiera pueda al momento notarla, lo que no suele suceder, quando una cosa se introduce de contravando; y por consiguiente espuesta con toda legitimidad, verdad y corduza:

XXXVIII. Si la contestacion pusiera el Parentesis, que yo pongo, como esta escrito en la Rubrica, que alli copio, huviera escusado el negar aquello de Duplicentur Antifone &c. Yo escrivi, (y lo particular de estas no de todas &c): y estas como es visto son las del Oficio de Difuntos del dos de Noviembre, y estas son las que siguen al parentesis; vease la Rubrica de este dia, y se vera si es cierto, aunque no material-mente ala letra por escusar trabajo no necesario, quanto aqui digo. Con-que es cierto, certissimo, y contestado por el mismo escritor de la contes-tacion, como que nos lo copia de un Breviario nuestro de Venecia de 1753, que en los Breviarios antiguos de nuestra Orden, que hemos visto, que son solos los Venecianos, y Campidonenses, se mandan guardar, quando se dice nuestro Oficio Generalisimo, las mismas Rubricas, que se mandan guar-dar en la Commemoracion de todos los Fieles Difuntos. Pues es asimismo cierto, certisimo que una de las Rubricas de este Oficio es, que se omi-tan en Visperas y Laudes los Psalmos Lauda y Deprofundis. Luego es de material que traigan toda la Rubrica en el dia de nuestro Oficio Gener-ralisimo, u que traigan parte en el, y para lo demas se remitan al dos de Noviembre con el precepto illa servabuntur Rubrice &c y por consiguien-te es falso, que se eche menos el doblar las Antifonas, y omitir los dichos Psalmos en dicho nuestro Oficio.

XXXIX. Al fin en el Parrafo immediato antes del numero 6º se da por entendida la contestacion, y concede quanto va dicho en la Rubrica aqui copiada; pero añade, que si en virtud de este mandato y

28 Rubrica voy al dos de Noviembre, y leo; que se omiten los dichos Psalmos, con presensia de los Decretos de la nota de su tabla; devo abstenerme de omitirlos; porque estos por un privilegio exclusivo facultan la omision solo para este dia.. Y esta es toda su respuesta, quando se hace cargo de esta Rubrica, y despues de haber trabajado bastante sobre la interpretacion, e inteligencia de los Decretos para someter nuestras Rubricas [illegible] parte baxo su disposicision

XL — — — Mas yo le digo, que, ó el que va a decir nuestro Oficio Generalissimo es instruido en todas nuestras Rubricas, Historia, Cronologia, y costumbres, ó no? Si lo es, desde luego sabrá por ellas, que nuestro Oficio de Difuntos es adinstar del de dos de Noviembre; que es de pari ratione con el ob commemorationem amplissimam que ibi manet sancita, y que se deve tener por eque solemne este, que aquel. Y viendo que nada dicen en contra los Decretos; que segun los principios del derecho Genus derogatur per speciem, y no al contrario; que en ninguna parte a este Oficio ad instar, se le niega este privilegio, se debera aplicar a ovedecer la Rubrica; (y ahora maxime la novisima posterior a aquellos todos, y sumamente autorizadas) que le manda la omision de los Psalmos, ajustandose en esto ala del dos de Noviembre. Pero si el tal no fuere hombre de instruccion debera decir: la orden, la orden mas aplicada, y estudiosa en ajustarse al Breviario, y Rubricas Romanos, me manda en sus Breviarios decir este Oficio arreglandome alas Rubricas del dos de Noviembre; yo no alcanzo el porque; pero es muy regular tenga razon segura, u privilegio para ello; no lo alcanzo, soy hijo de ovediencia, no tengo potestad sobre sus Rubricas: pues no me queda mas arbitrio, que decirlo asu tenor. Y en qualquiera evento me parece ami, que ninguno sin consultar los Prelados Mayores deve

proceder contra las Rubricas de la Orden, ni atratar de abolir
sin su beneplacito, eimmutar lo que la Orden, y Provincia prescri-
ben, y practican en una materia tan grave, y de tantas canas; vease
lo dicho desde el nº Iº hasta el XIIº inclusive? De otra manera no oaca-
ra de soverbia.

XLI. ___ Ysi como dice la contestacion, en el nº 8 del Bre-
viario de nuestra Orden impreso en 1763 en Venecia, y en la Ympren-
ta Balleoniana no se encuentra Rubrica en las del principio, que
prescriba la omision de los dos Psalmos, engolfese en ellas (como yo hize
con Ferraris, mirando quanto trae sobre la costumbre, lo que me sa-
tiriza, y hallara al numero 148 la terminantisima que dexo copia-
da al nº X, pues los Breviarios que alli cito son de la misma Ympren-
ta anteriores, y posteriores ala que ella cita, y en todo caso las del
cuerpo del Breviario, son tan Rubricas como las otras. ¿ Yque será
mas creible, que un particular se atreva a añadir cosa alguna al
Breviario Romano, ū que un particular se atreva aseguarar, que
otros han echo en el una addicion voluntaria, que se ha continua-
do en muchas impresiones a vista, y paciencia de toda nuestra Or-
den y sus Prelados; pues en España, en Venecia, en Antuerpia, en el
Ymperio se encuentra lo mismo en los Breviarios y Quadernos de nues-
tra Orden aunque de diversas maneras producido? Para esto, si que
es menester valor; y tal cosa no se prueba, porque haya havido en o-
tras cosas algun yerro, y maxime involuntario, quando se trata
aqui de addicion voluntaria hecha regularmente (mejor diria irre-
gularmente) por el comisionado en la impresion, u por Opinion pro-
pia, o de otro, que interpretó, y expusó el Decreto &c. asi como deg.ᵗᵉ en los
Autores Rubricistas, y aun de la mejor nota se hallen muchos Decretos, A-
cifos no se prueban, que lo sean los de la nota de nuestra Tabla. Ysi no es
creible, mientras no se prueve, que un particular se atreva atal aten-

rado; porque se hade suponer, ni se hade afirmar? No sera mas justo recurrir a otras causas como dexo apuntado?

XLII — Y si verba clara non admitunt interpretationem; neque voluntatis coiecturam; si deven entenderse las palabras de la ley secundum propiam significationem; si esta mas claro, que el mediodia, que no hay en los Decretos, que se nos citan ni aun una palabra, que nos quite el privilegio de omitir los dos Psalmos en nuestro Oficio Generalisimo, ni despues de todos ellos quien derogue la costumbre habida hasta el presente en la Orden, como era preciso, quando los privilegios y costumbres no se derogan por Decretos, y palabras generales, y que no hacen expresa mencion de ellos. ¿No estara demas todo quanto trabaja la contextacion para sujetar nuestras Rubricas a los Decretos en esta parte, y quanto se habla sobre interpretaciones? Y caso de haber aqui necesidad de hacerla, devia segun los principios del derecho hacerse contra el Legislador, que pudiendo expresarse en el particular contra nuestro Oficio Generalisimo, no lo hizo. Contra eum, qui potuit dicere, et non dixit, est interpretatio facienda::: Legislator si aliud voluisset, expressisset.

XLIII — El Autor del Opusculo no tiene para que probar que antes de los Decretos, que cita aqui, y en su nota el que escrivio la contestacion huviese Rubricas antiguas, que dispusiesen la omision de los dos Psalmos en nuestros quatro Oficios Generales, y Generalisimo; Dexa demasiadamente probado desde el numero III hasta el numero VI. que se omitian; ni cree, que quando esto era comunissimo a qualquiera Oficio de Difuntos doble, solemne, y Anniversarios huviera porque notarlo en Rubricas particulares. Pero sabe el Autor del Opusculo que desde los prin-

cipio: se le puso en el cuerpo de nuestro Breviario su Rubrica particular despues de los Santos de la Orden para Visperas, y Maytines a nuestro Oficio Generalisimo remitiendolo al del 2 de Noviembre como a su Exemplar; y señaladamente ha leido en un Diurno tambien de la Orden del año de 1737, que la de Visperas la pone literal, como se lee oy en los Breviarios de la Orden antiguos, que lleva citados; y ha visto asimismo la Rubrica misma en un Breviario de la Orden en 1723 que dexa copiada al nº XI. De que se infiere, (y notese muy de proposito) que es falsissimo lo que supone la contestacion para responder ala Rubrica puesta arriba al nº 4º, asaber, que esta se funda en el nº 8º de las Rubricas antiguas; pues en este numero no se puso el Parentesis hasta mucho despues de los Decretos, como la misma contestacion conviene, y la Rubrica citada se puso desde el principio del Oficio, como se infiere del Breviario citado de 1723, que es el mas antiguo, que se ha podido encontrar. Lo demas de las Rubricas antiguas al nº 20, y de las Novisimas al 137, se tocarã baxo los numeros que siguen.

Op. 6. _ _ _ _ No dañara tampoco, ni sera fuera del proposito la clausula Rubrical, que en los Quadernillos de nuestra Orden de los Breviarios de Madrid impresos mucho despues, que se dio el Decreto de 1738, que cita nuestra tabla de rezo de este año, se inserta en las Rubricas de 1696 al numero 8; y donde despues de ordenar, se digan los Oficios Generales de Difuntos, mandados por nuestros Estatutos, y en que segun estilo de los tiempos anteriores se omitian los Psalmos Lauda y Deprofundis; y aun lo menos en algunas Provincias se continuo hasta despues de 1747 (A): porque sim embargo que Merati traia los Decretos en contra, veian, que los Breviarios nuestros impresos despues de ellos hasta el año de 45, nada innovaban. La clausula se pone baxo y como parte de la - - - -

" 7 Rubrica =" Declaravit S. R. C. 3 Aug. 1737," quod Psalmi Lau-
" da anima, et De profundis in precibus post Vesperas et Laudes De-
" functorum semper dici debeant, et omittantur solum in die omnium
" Fidelium Defunctorum (etiam Nota ordinis nostri) (S) con esto pare-
ce se intentò suplir en los Breviarios de Madrid la Rubrica del
Cuerpo de los de nuestra Orden.

8 — — — Y aqui es de advertir, que asi como el dia Omnium
Fidelium Defunctorum Eclesie Universalis, es el immediato no impe-
dido despues del de todos los Santos suyos; asi el dia Omnium
Fidelium Defunctorum nostri Ordinis es el immediato desocupado
despues del de todos los Santos de la misma Orden: en el qual com-
prehende esta a todos los Difuntos, a quienes por sus leyes, y particu-
lares respectivos tiene ordenados sufragios; y asi concluye el Oficio
Generalissimo y numº. 9. con estas formales palabras =" sic enim non-
" nullis suplebitur defectibus commissis per annum; quòd preces pro De-
" functis, in capitulis universis consultò taxatas, et sancitas. Y este
solo es el Oficio de Difuntos de nuestra Orden, a quien ponen espe-
cial Rubrica nuestros Breviarios en sus Cuerpos.

R. d. O. **XLIV.** — De proposito dexe para este sitio las dos au-
toridades que baxo el numero anterior pone la contestacion, pa-
ra que aqui se vea la razon y justicia con que con arreglo a ellas
procedio nuestra Seraphica Orden, en poner entre las Rubricas del
principio de muchos de sus Breviarios y en todos sus Quadernos
antiguos la omision de los dos Psalmos en nuestro Oficio Generalisi-
mo de Difuntos; luego que los Decretos, que cita la Nota del Kalen-
dario de nuestra Provincia de este año se estendieron. En virtud pues
de la Rubrica antigua del numero 20: executioni mandentur:
Tercio, Decreta, et resolutiones, quæ hucusque emanarint, aut emana-
verint in futurum a Congregatione Sac. Rituum puso en sus Bre-

bricas particulares y donde le parecio oportuno el Decreto de 3 de Agosto de 1737, como y en sus lugares hizo con otros ā otros fines, para ovedecer lo que aqui se mandō y confirmō; y para ver si este Decreto derogaba la omisiōn de los Psalmos en nuestros Oficios de Difuntos, naturalmente tuvo presente los principios del derecho pesandolos, considerandolos, y confiriendolos con el diligente, y cuidadosamente para ver si derogaba nuestra Rubrica y Privilegio particular: Num illud reipsa secundum iuris principia particulari eidem Rubricæ derogaret, y que dicen nuestras Rubricas Novisimas nº 137. y como se ve que dicho Decreto en nada toca nuestro privilegio adinstar para omitir apud nos los Psalmos de que hablamos en dicho nuestro Oficio, como era preciso lo hiciera expresamente para derogarlos, y lo mismo qualesquiera otro, segun queda expuesto arriba; puso entre las Rubricas particulares de sus Breviarios y Quadernos de España, Antuerpia, y aun muchos de Venecia el Decreto, que se cita, previniendo, que en nuestro Oficio Generalisimo quedaba la omision de los Psalmos, como que le correspondia por nuestras Rubricas particulares, y por ser apud nos adinstar del de la Yglesia Universal, y asi devease celebrar como, y con los privilegios de este su Exemplar, y quando estonse le habia negado hasta los Decretos, ni estos se metian en nada con el.

XLV. ——— Por eso en algunos Breviarios de la Orden se puso el Decreto como queda escrito al nº 10, y en los Quadernos de Madrid, y Antuerpia, comprehendiendo entre los Oficios en que el Decreto dice, que se omitan anuestro Oficio Generalisimo, y esto con un parentesis (etiam Ordinis nostri, suponiendo lo tenia por Rubrica, y privilegio especial) para que se notara, que ni era parte del Decreto, ni estaba excluido por el; y para que tuviesemos lo bastante para proseguir en omitirlos, y para que los Editores de nuestros Kalendarios no se arrebatasen a ordenar en ellos se dixesen, viendo el Decreto tan general, y pudien-

do algunos ignorar, que, y porque habiamos de continuar en omitirlos; como parece sucedio al otro nuestro en la nota, que cita el presente, pero sin decirnos de cierto de que año, aunque asegura, que certisimamente es anterior al de 1752, porque en este año al 28 de Noviembre dice = " Adviertase que entonces (¿ quando seria este entonces) estaba la fiesta " de todos los Santos de nuestra Orden asignada al 27 de dicho mes, en el " Oficio General de todos los Difuntos de nuestra Orden, y esta notado en la " Oracion Deus Indulgentiarum, se omitiran en Visperas el Psalmo Lauda " anima mea Dominum, y el Deprofundis en Laudes. Asi lo nota el " Breviario moderno en las Rubricas Franciscanas numero 8.

XLVI ___ De aqui para inferir la contextacion, que quando se tuvo la noticia del Decreto, se tuvo por correctivo, y en efecto se corrigio la omision de los dichos Psalmos ¿ Y porquien pregunto yo? Ciertamente que por haberlo asi entendido nuestro Editor del Kalendario de aquel tiempo. Y luego vuelvo apreguntar; porque se volvio amandar su omision? Es preciso responder que, porque re maturius inspecta reformo su yerro, ù porque se le mandò reformar porquien entendia el asunto mejor. Luego es preciso inferir de aqui lo contrario, que infiere la contextacion. Infiere ademas, que la omision de los Psalmos no se hecha deber en la Rubrica hasta el año de 1745, ò muy proximo a el ¿ Y de donde se saca esta consequencia? Dice que por notarse esta diferencia en el Breviario moderno, y no por otro motivo. Pues lo contrario es lo que se deve inferir; pues no pareciendo en el numero 8, la Oracion Deus Indulgentiarum, ni encontrandose despues en los de la Orden, por lo menos en los que tengo vistos, que son desde el año de 1747 hasta 1756, es preciso decir, que esta Rubrica estaba antes con Oracion y sin los Psalmos en los Breviarios de nuestra Orden, a que hace referencia la citada Tabla, y que solo para los Psalmos concluye acra con la del numero 8. Asi lo nota el Breviario moderno &c.* Ah! Si pudieramos ver las notas, que cita, aunque sin rayar,

*: Y si aquel Entonces se refiere à la tabla de 1742, ù sea 1744, y lo q. se alega del num. 8 no nacio hasta 1745. como havia de referirse à este? Otro Anacronismo.

como veriamos aquel entonces; que tal vez podria hacer muy al caso. La otra inferencia que por Opinion de Gavanto queda aniquilada desde nuestro numero I. en adelante: Y ve aqui el que hace la pregunta en la contestacion, porque continuo la omision en este; y no en los otros Oficios de Difuntos de nuestra Orden; porque en estos solo se omitian por las razones puestas al nº V, las quales quedaron derogadas por el Decreto, y por consiguiente la practica que solo se radicaba en ellas, como que anulada la ley, se anula su observancia; pero no asi en nuestro Oficio Generalisimo por tener la razon de adinstar, por tener Rubrica especial para esto desde su principio en el cuerpo de nuestro Breviario, que no anularon los Decretos: concluyendose de todo, que secundum principia iuris devio quedar en este la omision, y los Psalmos deciase en aquellos como que exceptio firmat regulam in contrarium, y para eso se puso en el Parentesis solo para el Generalisimo el etiam nostri Ordinis. Asi que estando ya cabalmente sastifechas las preguntas que se hacen al Autor del Opusculo antes del nº 8, puede el que se las hace ver que ha de responder, pues que alli mismo lo promete.

XLVII — Igualmente queda manifiesto, porque antes que el Legislador huviese puesto la ley, u Decretos, y por los motivos y fines, que tuvo la Orden, que le representō, reconocio, y aprobo nuestro Oficio Generalisimo por de pari ratione, y ad instar del de 2 de Noviembre, y su Rubrica del dicho cuerpo, pudo prestarse, y se prestō ala omision de los dos Psalmos en el; y despues de puesta aquella ley, ū Decreto, y auūn quisas por no mellar su Oficio con el nuestro en amplitud se le negō a los PP.^s Carmelitas en 1773. Y si ha sido constante en su negativa en esta parte la Sag. Cong.; lo ha sido mas en no negarnos anosotros nuestro privilegio, ni tocar a dicho nuestro Oficio, hasta que lo tocō, aprovando de nuevo la omision de ellos, quando aprobō las Rubricas del cuerpo de nuestros Breviarios en su reforma hecha en 1785 como vamos aver. Ademas, que el estar concedido auna familia un privilegio por el Principe, no es razon poderosa para que lo haya de conceder aotra. Y si yo pacifico al numero 8 nues-

tro Oficio Generalisimo con el de la Yglesia Universal, no es porque entienda, que por asignarse aquel el dia despues de todos los Santos de nuestra Orden, le haya precisamente de competir la omision de los dos Psalmos; sino es que sigo en esto notando la similitud particular suya con aquel: pues siendo los demas Oficios de Difuntos nuestros mas antiguos, que el, a ninguno se pone Rubrica particular en el cuerpo de nuestros Breviarios, para ninguno nos remiten al dos de Noviembre (y para eso traigo la practica de nuestros Relig.^s Observantes) para ninguno nos mandan observar las mismas Rubricas de este, y ninguno se coloca immediato al dia de todos los Santos de nuestra Orden, y ninguna commemoracion de ellos se dice generalisima, solemnisima, y amplisima entre las generales, solemnes y amplias, sino esta= De que concluyo unos fueros en este, de que carecen los otros; y de consiguiente unos privilegios en el que le hacen ad-instar del de la Yglesia Universal.

Op. 9. – – Pero lo que en el caso es aora totalmente decisivo es la Rubrica novisima, que se pone despues de las Visperas segundas de San Andres en nuestros Breviarios Romano= Serafiros novisimos, que es la siguiente; (pero se nota que no se pone ahora truncada como se puso la primera vez en el Opusculo, sino toda ala letra como esta en el cuerpo de nuestros Breviarios, para que se pueda reflexionar mejor, y concluida esta, sigue la que en el Oficio de Difuntos traen dichos Breviarios)

" 10. – – – Rubrica ± Post Benedicamus Domino (si se-
" quens dies pro Oficio nostro Generalisimo non sit impedita iuxta
" Rubr. pecul. ad num. I. Tituli XXXVII. dicuntur statim Vesp. De-
" functorum, et hora consueta Matutinum integrum cum Laud. pro
" Defunctis fratribus, et sororib. omnium statuum trium Ordinum,
" pro eorum, earumque, ac viventium Fratrum, et sororum Patribus,
" Matribus, et Benefactoribus, ac pro iis omnibus qui in Cemente-

" xiis eorumdem Ordinum sunt sepulti. Quod Oficium celebrandum er
" ritu dupl. cum oratione Deus veniæ largitor, servatisque Rubricis,
" quæ oficio Defunctor. sub fin. Breviarii inserte sunt. In fine autem
" dicitur ℣ Animæ eorum, et Animæ omnium Fidelium &c. nisi sta-
" tim sequatur Misa, iuxta Rubricam infra p. CXI. in fin. et seg. (las
" Rubricas del Oficio de Difuntos, que mandan guardar esta dicen
" lo que sigue) sequens Psalmus Lauda anima mea in Vesperis, si-
" militer et Psalmus Deprofundis in fine Laudum non dicuntur in
" die commemorationis Omnium fidelium Defunctorum ¶ nec in die
" obitus seu depotitione defuncti presente cadavere, et si unum dica-
" tur Nocturnum, nec apud nos (nota) in Oficio Generalisimo aliâs
" autem semper et omnino dicendi sunt ¶ que son quasi las palabras
conque acaba el Decreto que copia nuestra Tabla (6)

11. — Aesta Rubrica sin duda quiso remitirnos la otra nuestra del principio del Breviario, quando despues de advertir muchas cosas tocantes alos Oficios de Difuntos, dice (7) allia nonnulla ad Oficia Defunctorum pertinentia habentur sub fine Breviarii: in Rubricis eiusdem Oficis. Y en el titulo de ordenando Oficio, se manda tener ala vista para este efecto lo siguiente: (4): habeai præ oculis devent) Rubricæ, quæ in hoc Breviario suis locis insertæ sunt; y ya nos habia dicho en el mismo lugar: 2º: hæc nostræ Rubricæ, quæ omnino ut iacent servari devebunt (8)

R. d. O. **XLVIII** — Se contexta conque quiere mi Opusculo decir, que como nuestros Quadernillos, u Quadernos de nuestra Orden son solo un extracto de los Oficios propios de ella: tambien consiguientemente quiere que sus Rubricas sean un extracto, quanto baste para llamar la atencion, y buscar las Rubricas por completo en los Breviarios de Venecia. Pero si habla de las Rubricas del principio, es una impostura: pues ni el Opusculo dice en parte alguna, ni de el

se infiere, que ellas se diferencien en cosa sustancial unas de otras; lo mas, lo mas que podrá inferir, que en el tiempo y lugar de colocar alguno de los Decretos que iban saliendo de nuevo, ú en el modo de notar lo que secundum iuris principia devia notarse en los antiguos lo hiciesen de diverso modo accidentario, ú que en las de los Quadernos, que no tenian en sus cuerpos todo lo que el Breviario de nuestra Orden en el suyo, pusiesen algun distintivo, bastante para el efecto, segun queda dicho en muchas partes, para evitar que se entendiese comprehendido nuestro Oficio Generalisimo en el Decreto, y Decretos que quiere la nota de nuestra tabla se comprehenda. Mas si habla de las Rubricas puestas en los cuerpos de los Quadernos, digo, que son como ellos un extracto de los Oficios propios de los Santos de nuestra Orden, sacados de nuestros Breviarios; y de consiguiente no tienen aquellos en sus cuerpos mas Rubricas, que las que son necesarias alo extractado, y a algunas de sus variaciones consiguientes. Conque nunca es verdad, que sea un extracto de las Rubricas, porque son muchisimas las del cuerpo de nuestro Breviario, las que ni aun apuntan los Quadernos, y por eso no se pueden por ellos ir a buscar en los Breviarios de Venecia. Vease todo lo dicho baxo el nº 20 hasta el 3º. A que empero tanto morder alos Breviarios de Venecia, si el Opusculo no lo cita por Venecianos, sino es por ser estos, los que tenemos por aca propios de nuestra Orden, y ad exemplar Romani solicitudine nostri Mtri Generalis impresi, y con su licencia, y demas necesarios requisitos? Pruebese con aquel, que los que cito no son asu exemplo, y dexarse de satiras y distracciones.

XLIX — En el lugar que acabo de citar, queda demonstrado con quanta falsedad se dice aora, que los Breviarios de Madrid, y Antuerpia (excepta la Rubrica puesta al numero 50,) no discrepan en una sola palabra (salvo si quiere decir con esto, que discrepan en muchisimas) no solo en las Rubricas peculiares del principio

sino en las particulares de dichos Breviarios. Es menester un valor como el del que escrivio la contextacion, para sentar una proposicion, cuya falsedad salta alos ojos de quantos quieran ir por los suyos a registrarlos, y confrontarlos, aque por segunda vez los invito. Y no se, si diga, aun es menester mas valor para afirmar, que la Rubrica que aora se pone en el 30 de Noviembre y Oficio de Difuntos, por lo tocante a la omision de dichos Psalmos, no es mas que una excepcion voluntaria de nuestro Oficio Generalisimo, que insertada primero en el Decreto contra la mente de la Sagrad. Congr. de Ritos, en el parentesis etiam nostri Ordinis, se continua aora en los Breviarios de Venecia que solo en esta parte discrepan de los demas, siendo muy extraño, qe la misma Orden, con cuya licencia se imprimen, y a cuya vista, y presencia se comete este defecto, no cuyde de atajar, y corregir el yerro: pero si digo, que aun es necesario mas valor para poner unas expresiones tan calumniosas y libremente dichas, en mano y ala lectura de un Prelado dela misma Orden, que deve zelar el decoro, y honor de los demas Prelados. Vease los numeros citados baxo el numero 2 hasta el 3, y especialmente el XXX.

L. - - - - Yntenta probar dicha continuacion con digo; y su digo lo confirma conque la Rubrica no es mas, que sustancialmente el Decreto con el Parentesis, y concluye con quasi las mismas palabras ¿ Pues no se infiere lo contrario con legitimidad, esto es, que los tres Cardenales, la Sagrad. Congr. y el Papa a presencia del Decreto, que ya se pone como Rubrica en los Oficios de Difuntos de nuestros Breviarios Romano=Seraphicos Novisimos aprobo con el, y confirmo la excepcion de los Psalmos en nuestro Oficio Generalisimo, como lo havia sido en sus Rubricas de los antiguos secundum iuris principia, como pusieron las Rubricas particulares de nuestros Quadernos? ¿ Y si para esto, y para los demas se puso sustancialmente el Decreto, no se habia de concluir con las mismas palabras sustanciales? Aqui verdaderamente se pantentiza, que nuestra Serafica Religion unio en

una Rubrica para sus Breviarios Novisimos, la que el Breviario Romano pone para las preces de Visperas y laudes; la del Ritual igualmente Romano añadiendole mayor expresion con decir presente cadavere, et si unum dicatur Nocturnum; la del cuerpo del Breviario de nuestra Orden, y con arreglo alos Decretos, concluyendola para los demas Oficios que alli no se expresan, con las mismas sustanciales, y quasi literales palabras, conque para estos concluyen aquellos. Esta Rubrica se presento asi en nuestros Breviarios ala Sagrad. Congr. de Ritos, alos tres Cardenales, y el Sumo Pontifice Pio VI. y con ello obtuvo nueva aprobacion y confirmacion Apostolica; pues asi la ponen los Breviarios impresos ad exemplar de nuestro Breviario Novisimo impreso en Roma con las condiciones que pone la Bula Relig.s Ordines, y es un insulto ala Ord.n, y asus Breviarios decir lo contrario; quando para ello no hay una prueba; ni se apunta siquiera. Veanse los numeros X y siguientes hasta XXXVI. Pero ¿ y la Rubrica puesta enel cuerpo del Breviario nuestro para el dia que se hade celebrar dicho Oficio, y pone el Opusculo al num.o 19 es sustancialmente el Decreto, y no expresa la Oracion, que las Rubricas del principio nuevamente le ponen, quando la asignan para los otros dos Oficios, y otras particularidades? ¿ Que inconveniente hay en esto? se le hace agravio ala Orden? se calumnia a alguien? se añade al Breviario Romano algo por quien no tiene autoridad? ¿ Queda vulnerado Breviario alguno? ¿ Los Decretos se dexan sin operacion? ¿ La Rubrica no la autorizo, quien podia? ¿ No va asi todo corriente, y con la mayor naturalidad? Es preciso decir, que no: porque entonces no puede correr la nota, que se puso en la tabla; no hay mas inconveniente.

LI.— — — Asi que dexa ya respondido el autor del Opusculo en que parte, y partes de nuestros Breviarios se hallaba esta Rubrica, quando se aprobaron, y confirmaron estos; porque donde el la cita la tiene el Breviario aprobado y confirmado, pues los que se han impreso ad instar de este, con la licencia de N. P. Rmo, y con las demas

circunstancias que requiere la Bula, y comprobados por Ynquisidor delegado por la Santa Sede, asi lo dicen, y asi alli lo rubrican ad exemplar &c Aestos es alosque deve recurrirse ad rite ordinandum Oficium, y dexarse de rodeos, ū de jugar al esconder, como el que no queria encontrar a la escondida. En ellos se encontrara aquel nonnula, que se quiere encontrar en el Oficio de Difuntos del Romano, adonde ya las Rubricas Generales al tit. 27, al qual se reducen estas addiciones nuestras, nos han ya remitido; y las nuestras particulares no son hechas para lo dicho en las Generales. Omito aqui, y dexo para los numeros que se han de poner baxo el 16, el decir como, y quando hande reputarse por la misma Rubrica los Decretos, que la explican para eliminar la confusion, que el impugnador hace en esta parte, y trae como doctrina constante, de todos los AA.s Asi mismo digo, que aunque doy una fe privada al testimonio, que copia la contestacion del Sr. Garcia Herreros, no puedo pasar, porque en ella sea un testimonio autentico*, y ya queda dicho al numero XXXI. lo que el vale: como y porque aunque los Decretos comprehendan para decir los dos Psalmos aquellos Oficios Generales, que las Religiones suelen celebrar pro universis suis fratribus, no asi a nuestro Oficio Generalisimo. Veanse en especial los numeros VII. y siguientes hasta el XII, y el XLVIII. Todo lo demas que baxo estos numeros trae la contestacion queda perfectamente desvanecido en los lugares citados, y lo que no, ū ello mismo esta anulado, por no venir al proposito, ū por nada obrar en el. Ahora quisiera nos dixese el Ympugnador porque, si es lo mismo el Breviario Romano con los Quadernos, y ad exemplar del que se nos aprobō, confirmo, e imprimio en Roma; y es una gran materialidad la diferencia que se nota en ellos, y tan Romano-Seraphicos como estos son aquellos; ¿Porque no se les pone la portada misma a unos que a otros, quando tan poco trabajo se necesita para el efecto, ni se ha puesto nunca en los de Madrid la licencia del General como lo ordenō el Sr. Pio VI.

*Se gracias a Dios lo q.e es necesario, para q.e una cosa se diga autentica

Opusculo. 12. Por todo lo expuesto nuestro sabio Maestro de Ceremonias Fr Miguel Moral de San Rafael Predecesor immediato al actual (que lo fue por medio, u cerca de medio siglo, y cuyas tablas de rezo eran muy apreciables hasta en las Americas por su vastisima erudicion, y prolongada experiencia liturgica) paso sin alteracion, ni mutacion alguna por entre los Decretos que se nos citan, y que sin duda vio, y leyo, y releyo, como que en tan prolongado tiempo, y prolixa atencion nos ha dado una gran serie de los que junto a ellos, y antes, y despues se leen en los Actmos clasicos, y en el Quadernito que se imprimio en Roma en 1790. Porque ala verdad caminaba bien sastifecho de que ninguna opocicion hacian a nuestras Rubricas, y que a estas debia arreglar sus Kalendarios.

R. d. O. **LII** - - - Quando en este numero elogio a un Maestro de Ceremonias, no vitupero a otro; ni quando elevo a lo justo el merito de el uno, deprimo en su valor al de el otro. Ni creo jamas que en un pecho generoso hagan las alabanzas agenas, lo que en el de Saul las de David, apesar de que el mismo contribuyo a ellas. Ntro Hº Fr Miguel Moral fue hombre, y por lo mismo sujeto a poder errar; pero sus yerros apesar de cerca de medio siglo en el encargo de dirigir la Provincia en el Oficio Divino, fueron muy pocos, de pequeña entidad, y de ninguna expecial vulneracion a Rubricas, Decretos, y costumbres de la Orden. Quiza si lo oyeramos en el dia, no podriamos solver las razones, que tuvo para llevar el Oficio de la titular de Arcoz y Cadiz el 15 de Agosto. El miro, y se hizo cargo de la Rubrica que para nuestra Sra de los Angeles traen nuestras Rubricas Novisimas, al nº 139, no solo como la pone la contextacion, sino en su totalidad, que abraza dos modos, u dias en que se ha acostumbrado rezar en nuestra Orden, que son el 2 de Agosto, y el 15 del mismo; y nota que de uno, y otro modo se ha practicado en diversos tiempos en nuestra Provincia, que

por lo tanto parece quedar arbitro para arreglarse al uno, y al otro, pues no se exige en la Rubrica una costumbre Quadragesimal, como que no se vá aderogar ley, ô Rubrica, ni alguna de las costumbres, de que hacia referencia, y aque se devia solamente atender, contaba en la Provincia mas de veinte y un años en aquella epoca. Puesto en esta como balanza observa el Decreto de 10 de Marzo de 1787, que es decir de dos años despues de la citada Rubrica, y que en este se provee para la Provincia Lusitana de la Arrabida, Festum Assumptionis B. M. V. habendum esse pro titulari Provinciæ, eiusque Conventuum qui titulo gaudent eiusdem B. M. V. absque adiuncta denominatione alicuius Misterii, de quo festum speciale celebratur, sin embargo de pedir dicha Provincia la fiesta de Nuestra Señora de las Nieves para su titular, y otras para titular de sus Conventos: ¿de aqui reflexionando, que la fiesta de Nrã Srã de los Angeles no es de Misterio alguno, de que se celebre especial fiesta, se determinô acolocar la de Nrã Srã de los Angeles al dia 15 de Agosto con preferencia al dos del mismo Mes, como la S. C. de Ritos, por esta razon determinô las fiestas sobredichas para el mismo dia, y por ella mirarse como preferido asimismo para Arcos y Cadiz. Al Autor del Opusculo si esto llamô la atencion, fue por razon que le inclinaba mas probablemente alo contrario, y que ahora no quiere exponer: i y esto prueba, que no viô, y leyô; que no reviô, y releyô los Decretos, y que no caminaba bien sastifecho de que ninguna opocicion hacian a las Rubricas de nuestro Breviario, que como queda visto, nos cita en su Tabla que queda notada al nº XXI? Ciertamente que en la contextacion en encontrando, û pareciendo un yerro, que alguno haya tenido, se procura traer para tapar el de la nota de la Tabla de este año: lease bien, que asi se encontrara, y en especial baxo el numero 5. ff y sera creible &.

3.-46

Op. 13— — — Mas aora urgen singularmente nuestras Rubricas Novisimas para nuestro oficio Generalisimo de Difuntos, y demas Oficios de nuestro rezo, porque ellas son posteriores à todos los citados Decretos, aprovadas por la Sagrad. Congr. y por los Cardenales Deputados por el Señor Pio VI, y aprobadas, y confirmadas por su Beatitud por estas palabras: auctoritate Apostolica tenore presentium confirmamus, et approbamus, illisque inviolabilis Apostolice firmitatis robur adjicimus, con lo demas que se puede ver en su Bula: Religiosos Ordines (9) Y de consiguiente es proceder contra nuestras Rubricas, y lo mandado por N. SS. P. y Sagrada Congregacion el decir Lauda y Deprofundis, y un despojo injusto de su privilegio à nuestro Oficio Generalisimo el prescribir se digan en el.

R. d. O. LIII— — Quedando hecho ver con la mayor claridad que los Breviarios de Madrid con nuestros Quadernos, aunque exactos, y correctos en quanto les corresponde, no son nuestros Breviarios, ñi los Romano-Seraphicos ad exemplar del que se aprobò, confirmò, e imprimio por solicitud de N. R. P. Fray Pasqual de Varesio, queda igualmente demonstrada la injusticia, despojo, y demas que concluye este numero; como y que ni aun la mas leve se hace ala persona que se la infiere. Esta para la variacion que hace en nuestro Oficio Generalisimo contò solo con la Opinion de Gavanto, que en el caso nada obraba, como queda igualmente provado baxo el numero 1. Devio antes haber salvado las Rubricas de nuestros Breviarios, y nuestras costumbres, porque se trata de quitarnos una posecion, para lo que por si no tiene autoridad, ni es Juez, e Ynterprete autoritativo sobre nuestras Rubricas y costumbres; y la Orden, y Provincia tiene derecho para que se le conserven las que adoptaron; y de lo contrario, aque se le diga, y prevenga porque no se ha de arreglar a estas. Como no se le haga injusticia por lo que como buen hermano, favorece en su

escrito alos que asistieron alas impresiones; y como buen hijo ala Orden y sus Prelados, no se porque otra parte pueda quexarse de ella.

Corolario Segundo.

LIV — Para sostener la nota dela Tabla de este año es presiso suponer que nuestro Oficio Generalisimo no es ad instar del de 2 de Noviembre, ŭ que siendolo se le ha negado la omision de los dos Psalmos; que nuestras Rubrica relativas ael son intrusas voluntariamente en nuestros Breviarios, y Quadernos de Madrid; que los comisionados para las impresiones, que siempre son peritos en la materia de Ritos, y Rubricas, se hayan unido para no hacer caso de los Decretos en contra; que los Prelados de la Orden que han traido toda su vida los Breviarios, y Quadernos entre manos, y que se han criado con su obseruancia, no hayan hecho alto en ellos, ŭ de intento no han querido que se obseruen; que los Maestros de Ceremonias de toda la Orden auista de unos Decretos, que andan en manos de todos, no hayan procurado arreglarse aellos, ni haya habido, uno que haya auisado alos Prelados Mayores, que nuestros Breviarios se rubrican contra su tenor, y contra el se procede aomitirlos en la Orden; ŭ estos no han querido, auisados, tratar de que se ouedescan; que nuestra Provincia despues de haber puesto los Decretos para decirlos en sus preces los volvio aomitir por veleidad; ŭ que su Editor del Kalendario se retrato en 1752 por lo mismo y contra lo que aquellos prescriben culpablemente, que despues dela reforma de nuestros Breviarios hecha por autoridad de N. SS. P. Pio **VI** por una terquedad intolerable, y contra un precepto de Santa Ovediencia puesto por el mismo Papa en su Bula, para que ni lo mas minimo se introdusca, ŭ quite del Breviario, que se aprobo, confirmō, eimprimio en Roma, se paso aintroducir en los impresos ad exemplar del, y con los requisitos que ordena el Papa

la practica. y Rubrica; que en otros tiempo sin autoridad lexitima se habia puesto en los Breviarios y Quadernos antiguos: que los Religiosos peritos que manda el Papa señale por sus nombres nuestro General hayan sido Autores, ū complice de este contravando; que el General no cuydase de ver si se ajustaba la impresion alo dispuesto por la Bula, y mandado en sus letras patentes; que no haya avido quien se lo avise; quando la ven al frente, ē inobservada, ū que avisado no quiso cumplir con lo que el Papa le manda; y por fin que la costumbre de la Orden, aun quando las Rubricas no existiesen, es irracional, pues con el tiempo necesario y justo para la prescripcion no se lleva a efecto ¿ Y es esto verosimil, siquiera, ni puede tener aun apariencia de justo? ¿ Podra tolerarse tanto absurdo por llevar adelante una tema? Y no se dira avista de todo que se verifica <u>et ibunt homines post adinvenciones suas</u>?

Op. 12 – – – – Ademas aunque todas las sobredichas Rubricas no existiesen bastaria el derecho de costumbre para mantenernos enla posecion de omitir los dichos dos Psalmos. No me empeñare en probarla costumbre immemorial, aunque no haya memoria de su origen entre los que vivimos; pero ella es antiquisima, y ami ver por lo expuesto comenzō y siguio con el Oficio. Lo cierto es, que nuestras Tablas de rezo, que he podido ver comienzan el año de 1765, y desde entonces sin indicio de novedad han seguido todas notando su omision; y aunque el Editor presente de ellas solo cinco años, de los diez que lo ha sido, ha dexado de notarlos que son 8, 9, 10, 11, y 12, pues el 15 se quedo sin poner en la Tabla tal Oficio; pero en los Conv.^tos no ha faltado siempre quien haya emmendado este, que reputabamos yerro, como y el del año de 1815. Resultando de esta quenta, que desde el ultimo Decreto que cita nuestra Tabla en su primera nota, que es de 1773 hasta el presente año llevamos mas de quarenta años de costumbre en omitirlos.

15 — Ahora bien: si como dice Ferraris con otros gravisimos Aut.
" (10): Pro abolenda tamen et abroganda lege canonica seu Eclesiastica
" requiritur spatium quadraginta annorum, idest consuetudo spatio qua-
" draginta annorum continuata; sin embargo que Reynfestuel con otros
afirman que bastan solo diez años (11) ¿No estaran ya por la nues-
tra abrogados los Decretos que cita la nota, que aun no tienen fuerza
de ley, y nosotros en posecion de privilegio u ley privada para omitirlos?

R. d. O. **LV** — Como la costumbre es un derecho no escrito, que no solo sir-
ve para quando no hay escrito, y para su interpretacion + quando lo hai, sino es que tam-
bien en su edad competente sobre el la abroga, y prescribe contra el te-
nor literal de la misma ley: de aqui es que en encontrando en nuestra
Orden y Provincia, aun prescindiendo de la ley escrita de nuestras Ru-
bricas, y posteriormente alos Decretos, una costumbre de omitir los Psal-
mos en nuestro Oficio Generalisimo con el tiempo suficiente para pres-
crivir, y anular los Decretos que mandaban decirlos en los Oficios de
Difuntos, con la qual devia contarse secundum iuris principia en la
ordenacion de nuestros Kalendarios u tablas de rezo; y por consiguiente
como se escriben para sabios, e ignorantes, quando ella se quisiese va-
riar, era preciso asimismo dar la razon de una tal mutacion, para
que sepamos porque se hace, y que no es un yerro &c: por eso despues de
apuradas las Rubricas, u derecho escrito, recurri ala costumbre qua-
dragenaria, que es suficiente para prescrivir, y abrogar la ley, u De-
cretos escritos ¿Por ventura no fue la costumbre el medio fructuoso
de que se valio Nro. Ho. Fr. Miguel Moral para convencer contra la
verdad vindicada, que los que decian la Misa del Gallo podian
seguir las otras dos ante auroram, y los demas Sacerdotes lo mis-
mo en nuestra España, y señaladamte. en nuestra Provincia por lo
que se continua en ella?

LVI — Y como, quando yo lei la costumbre por Ferraris

aun no habia nacido quien escribe ahora la contestacion, u estaba en los principios de la edad infantil; pues lo vi, ley, y copie para que sirviese su doctrina asu Maestro N. Hº. Fr. Miguel Moral para refutar el Quaderno intitulado la verdad vindicada el año de 1779, no tuve por que pedirle licencia para pasar al numero 25, y quedarme tan atrasado como el quiere. Y como despues mi exacta aplicacion alas letras, alos destinos enque me ha puesto la Provincia, y ocasiones en que me he visto por varias consultas, junto con mi poca habilidad, ni aun para distraerme en componer rosarios, he procurado leerlo todo muchas veces; ahora con facilidad volvi a refrescar su memoria, porque no escrivo asalir del paso como quiera, sino es buscando antes quanto puede obrar para escribir con verdad, acierto, y solidez.

LVII — Asimismo mi escrupulosidad me decidio a no probarla (y no probarla, pues aquello es lo que puse en el Opusculo) immemorial; porque procedo en el hipotesi, de que para el caso no tuvieramos Rubrica alguna, y si sola costumbre, en el qual no devemos servirnos para probar la de nuestras Rubricas, que con ella solo probariamos una observancia, que quedaba por tierra caydas aquellas. Mas concediendola immemorial, y siendo muy probable que lo es, la contextacion, se la admito desde este punto, por dar gusto asu Autor; pero previniendole, que como me propuse, fuy solo aprobarla ~~la la~~ Quadragesimal despues del ultimo Decreto de 1773 por nuestras tablas de rezo, y asi me fue preciso ajustar la quenta por ellas, como la ajusto; y no por hacer ver un yerro, u no yerro; y que en los q. otro año le el pasa en recuerdo, aunq.e sean Diarios, no se toma la pluma; y con esta quenta no tengo necesidad de que me haga en esta parte favor alguno, y asi le doy gracias por su galanteria, y perdono lo demas; aunque me quedo con escrupulo de creer, que si antes huviera estado instruido de las razones, que ahora, se huviera metido en cargar con los Psalmos este, u otro año aunes

tro Oficio Generalisimo: pero ya se hizo, y cuesta mucho deshacer la obra, que uno fabricò. Por estarlo yo del porque se omitian en los otros quatro Oficios, y en este los dichos Psalmos; como no he dicho ni devi decir, que en todos cinco se omitian por solo estilo de los tiempos anteriores alos Decretos; por eso quando estos los derogan en los quatro, se que no alcanzan a hacerlo en este; porque aèl, aunque por aquel estilo, ahora le comprehendiera, por quedarle el privilegio ad instar del dos de Noviembre, que no se le ha derogado, se le deve continuar el de omitirlos ¿ Repugna acaso, que lo que se hace, ò no se hace por dos razones sufientes al efecto, cada qual, faltando la una de ellas, se haga, ò no se haga por la otra?

LVIII ___ ¿Para que havia de haverse detenido el Autor del Opusculo en los numeros 55, y 56, del Ferraris? ¿Ya quiza a convencer su Provincia y Orden de irracional, ù de estar imbuida en entender racional una practica que lexos de serlo era irracional? El Autor del Opusculo primero supondra su falta de alcances, que atreverse atratar con tal insulto asu Madre; a quien pretende deturbar una costumbre, y despojar una Religion del privilegio adquirido por ella, es aquien toca el provarla de irracional. Esto no se hace en la contextacion, como se vera adelante, antes bien dexa ya contextada la de omitir los dos Psalmos por racional, quando dexa dicho, que en dandole una Rubrica cierta y clara, o un privilegio, u ley privada, esta de acuerdo en su omision; porque no podria convenirse, si ellas no fuesen racionales, pues siendolo ellas, si se diesen, la costumbre, si la hay lo es tambien. Ea autem consuetudo sola censetur rationalis, que talis est, ut iusta putaretur, aut obligaret, si pro lege statuta esset. (h) como que esto es tan esencial de la costumbre, como de la ley.

LIX ___ Para evitar la confusion conque se procede adecir en adelante, y querer probar que dicha nuestra costumbre

es irracional, porque esta reprobada por derecho Canonico, se hace preciso prevenir, que de dos modo puede al proposito ser el derecho escrito, ũ ley contrario ala costumbre: Vno quando el tal derecho es simpliciter contrario aella; porque dispone alguna cosa, contra la qual se introduxo la costumbre, en cuyo caso se dice esta costumbre contra simple disposision del derecho: y entonces sola la quadragenaria segun la mas probable y comun sentencia es bastante para derogar el derecho escrito, ũ la ley, aunque segun otros sea suficiente con menos de los quarenta años. Otro quando el derecho u ley no solo es contrario ala costumbre, si no es que y la resiste derogando y prohibiendo el uso contrario ael; y aqui ya se necesita para que la costumbre lo derogue, que sea quadragenaria con titulo, u immemorial (i). De que resulta, que aunque se de una ley, o Decreto absoluto, que se contrarie auna costumbre, no queda esta por eso derogada, si no se le añade la clausula: non obstante quacunque consuetudine; y aun en este caso, como no se le añada etiam cum titulo, ũ immemoriali, no alcanza ala derogacion de esta.

LX — Pero cuidado que hasta aqui, como con Covarruvias, Herine, y otros muchos dice nuestro Henno solo se entiende que por las sobre dichas clausulas se deroga la costumbre anterior, ũ que existe, quando se escrive, ũ da la ley, no la futura, ũ que se introdusca despues de ella, u se continue de buena fe en lo sucesivo (j); y lo que es mas, añade Biluart, aun quando la ley diga non obstante quacumque consuetudine etiam futura, la costumbre posterior puede tambien derogar la ley en esta parte, como sea racional; porque asi como una tal costumbre puede derogar la ley, puede tambien lo mismo en dicha parte; ni por eso se sigue sea inutil tal clausula, pues sirve para que los Magistrados, Prelados, y Jueces velen con mayor diligencia, para que no nasca costumbre en contrario, como que no se presume tan facil

para el efecto la voluntad del Legislador, aunque Reynfestuel quiere en el caso costumbre immemorial (K): solo quando el Superior u la ley declare expresamente a una costumbre irracional, destructiva del Nervio Eclesiastico, prava costumbre, reprobada, iniqua, y semejantes, se entiende que no pueda introducirse nueva costumbre contra ella, ano ser que sobrevenga alguna causa nueva, que la constituya racional, ù le quite la iniquidad (L) Con dicha doctrina queda prevenida la confucion, conque trata la contestacion el ser contra Rubrica, u Decretos; y ser reprovada por el derecho, nuestra practica de omitir los Psalmos Lauda y Deprofundis en nuestro Oficio Generalisimo. Y de todo resulta con quanta verdad dice el Opusculo que con solo el derecho de costumbre (quadragenaria lo menos, pues consta por nuestras Tablas de rezo, que tiene mas de sesenta años, y quarenta cumplido despues del ultimo Decreto, que es lo mas, que se le podia oponer al privilegio de costumbre, y de costumbre ad instar, como lo sabemos por la Cronologia citada) bastaria, para mantenernos en nuestra posesion. Conque si la tomamos immemorial, como quiere darnos la contesta; Que diremos?

LXI - - - Mas el valor sube siempre para sostener el desposo que infirio la Nota de la Tabla de este año. No para ya en que se oponen â aquella sus decretos; Quiere mas, y es, que esta reprobada por por el derecho canonico. Toda su razon para tanto decir es el Decreto del Sr. Benedicto XIII, en el Concil Romano, celebrado en San Juan de Letran en 1725; la Bula anterior de este Pontifice In supremo militantis Eclesię dada ē 1724, que confirma en forma especifica la del Sr. Ynocencio XIII. Apposi ministerii de 1723, en las que lo mismo ala letra se habia dicho, que en el citado decreto: donde se prohiben quantas cosas se hayaren contrarias al Ritual Romano, Ceremonial de Obispos, y Rubricas &c declarandolas todas abusos y corruptelas destestables, mandando estrechamente alos Señores

Obispos, que como tales las prohiban, y cuiden remover sin admitir apelacion ni alegato de costumbre immemorial.

LXII — ¡Valgame la paciencia de Jesus! ¿Es posible, que trayga este argumento contra nuestra costumbre, quien es regular tenga en su poder los dos Quadernos que tenia su Maestro el P. Fr. Miguel Moral, el uno intitulado como dexo dicho: La verdad vindicada, en que se puso para probar contra el, que la costumbre de decir las tres Misas el dia de Navidad ante Auroram estaba reprobada por dicho Decreto, y Bulas, y el otro suyo encontra con el titulo, Respuesta al Quaderno intitulado la verdad vindicada, donde responde cabalmente a el; y en confirmacion de su nulidad trae un gran catalogo de costumbres, aun contra el Ceremonial de los Obispos, que es contra quien no permiten las Bulas costumbre aun immemorial, como esta no se pruebe bastantemente, u probada se halle ser irracional; cuyo Catalogo omito por no ser mas difuso, y porque aun quando no se tubiera tal catalogo presente, un Maestro de Ceremonias no deve ignorar la gran multitud de costumbres existentes en España, y fuera de ella, sin que tales autoridades le hagan aun el ayre mantener. Sin embargo señalo las dos del Sr. Doctor Baquero, que se citan al numero 17 del Opusculo, y que no se responden; la de llevar en España en ombros el dia del Corpus la Custodia contra lo dispuesto en el Ritual Romano tit. de Processionibus, y contra un Decreto de la S. Congr.e de Ritos de 2 de Junio de 1618, que absolutamente dice: In festo Corporis Cristi Eucaristia non est deferenda in processionibus Sacerdotum humeris, sed celebrantis manibus, non obstante quacumque contraria consuetudine, la qual aunque para la Catedral de Sevilla dispenso el Sr. Ynocencio XI, no consta dispensado para las demas Yglesias de España. Asi mismo en esta se da aun Lego la llave dela Sagrada hos-

tia encerrada el Jueves Santo en el Monumento contra este otro Decreto de la Sag. Cong. Clavis hostie reposite in Feria V. Cene Domini non devet dari laico, quantumvis nobili S. Rit. Cong. 30 Januarii 1610. Ah! Quantas pudieran traerse, y solo para nuestra costumbre esta la vara; no de justicia, sino es de proscripcion, y nulidad. Ah! ¿Non pro omnibus, sed pro te hec lex constituta est? La bota de tu ignominia se reservó para tu innocencia; no quieren, que existas.

LXIII. Como se muy bien, que un argumento no se responde con otro; que las respuestas indirectas no son respuestas directas de los argumentos, y que el aguardar para responder a estos, a que respondan a sus contras, mas suele ser pobreza de razon, que gala de arte; voy a responder directa y terminantemente a la apariencia del que en el particular hizo la contextacion. Al Decreto del Concilio Romano digo, es lastima perder el tiempo en traernosla a los Españoles, y mucho mas con los cairelitos de nada mas claro, nada mas terminante para llamar la atencion; El a la verdad no rige fuera de la Provincia Romana, asi nos lo dice clarisima, y terminantisimamente el Sr. Benedicto XIV, uno de los testigos mas concluyentes, no solo por su elevada autoridad en estas materias, sino es porque tambien asistio a el como Doctor in Decretis, o Canonista; y asi mismo porque atestigua con las Sagradas congregaciones de
" Roma: Indubitatum est (nos dice) vere, proprie, et stricte Provinciale
" fuisse Concilium a Sanc. memorie Benedicto XIII habitum in Ba-
" silica Lateranensi anno 1725, cui nos interfuimus:: In hac senten-
" tia fuerunt Sacre urbis Congregationes, que excitatis controversiis, quo
" ad obligationem servandi profecti Concilii decreta semper responde-
" runt, hec extra Romanam Provinciam vires non obtineret (11) Por esta

razon, haciendose memoria, ŭ poniendose quasi ala letra las autoridades de las dos Bulas citadas en el Decreto de la S. C. de Ritos, que se pondra al numero siguiente, y como lo traen Merati, y Ferraris, nada se dice de tal Decreto del Concilio Romano.

LXIV. — Por lo que hace alas dos Bulas In supremo Militantis Eclesię Apostolici Ministerii nada pueden obrar contra nuestra costumbre; lo que al proposito se cita es solo lo que trae el siguiente Decreto de la S. Congr. de Ritos, sin otra diferiencia, que el pone nam Antistites, en lugar de la palabra Episcopi insuper que traen aquellas; y debent, en lugar de studeant; y asi las pongo como estan en el Decreto, porque tiene que
" hacernos al caso; dice pues asi: Ceremoniale Episcoporum non to-
" llit immemorabiles, et laudabiles,* nam Antistites Eclesiarum ab-
" usus omnes, qui in Eclesiis, aut Secularibus, aut Regularibus con-
" tra prescriptum Ceremonialis Episcoporum, et Ritualis Romani,
" vel Rubricae Misalis, et Breviarii irrepserint, devent omnino re-
" movere: Et si adversus ea quę in dicto Ceremoniali (cuidado que
" aqui se contrae a solo el Ceremonial) statuta sunt consuetudinem
" etiam immemorabilem allegare contingat, postquam recognoverint,
" aut eam non satis probari, aut etiam probatam sufragari, ut pote
" irrationabilem, de iure non posse, executioni earum, quę in dicto
" Ceremoniali instituta sunt, diligenter incumbere devent, ne ulla
" suspensio, aut apelatio admittatur. Innocencio XIII Const. quę incipit
" Appci Ministerii 13 Maii 1723, et Benedicto XIII in allia in-
" cipiente: In supremo. 23 Sept. 1724 (m)

LXV. — Aqui lo unico que se manda es, que se quiten por los Señores Obispos los abusos contra el Ceremonial de Obispos,

*Eclesiarum consuetudines S. Rit. Congr. 11 Junii 1605. In una Hispaniarum. Immemorabiles et laudabiles;

Ritual Romano, y Rubricas; y que por lo respectivo al Ceremonial de Obispos si se alegare costumbre, aun immemorial, si despues de reconocerla hallaren, que ū no se prueba ser immemorial, ū probada tal, que no es racional, que procedan a abolirla sin admitir apelacion alguna. Conque es evidente, que en nada de esto se meten los dos Papas con las costumbres lexitimas contra simplicem Rubricam; ni contra las immemoriales legitimas, aun quando sean contra el Ceremonial de Obispos. Y aun adonde rixa, y se admita el Decreto del Concilio Romano deve explicarse por el tenor de las dichas Bulas, y por el Decreto citado de la S. Congr. de Ritos. Y vuelvo a prevenir, que toda costumbre contra Rubricam vel Legem, ha de contrariarse a alguna expresion, u expresiones suyas: de otra manera no se podria decir contra Ley, Rubrica, Decreto &c. Añado ahora la siguiente que con doctrina del Señor Benedicto XIV sostiene el Doctor Baquero.

LXVI — Consta por lo dicho, que la costumbre que
" produce derecho de privilegio deve ser racional; esto es deve no
" ser contra el derecho natural y Divino, y por consiguiente no pide
" que su materia tenga bondad alguna positiva, que sea util, y con-
" veniente al bien comun; bastale la bondad negativa y que sea
" util, y conveniente alos que gozan del privilegio (n). Y si alguno
" quisiere leer su disertacion citada, que me avise, y yo le dirē dos
partes en que se haya en el Puerto de Santa Maria, donde la leï yo de nuevo este Verano.

LXVII ¿Y a quien se dirigen, y autorizan los Papas para aquellos efectos? A los Señores Obispos ciertamente, y a nadie menos ¿ Y para que costumbres? No para otras, que para las que no sean verdaderamente tales a aquellas, que irrepserint, antes de su data; pero nada para otras; y esto no como quiera, sino es habiendolas an-

tes reconocido, y halladolas no bien provadas, o irracionales. Y esto se ha echo por alguno ū algunos Obispos con la costumbre de omitir los dos Psalmos en nuestro Oficio Generalisimo de Difuntos? De ninguna manera, ni por uno, ña pesar de haber tenido nuestra Provincia dos despues de los Decretos, y la Orden multitud de Obispos y Arzobispos, en cuya presencia se decian asi, y que se criaron con esta leche, desde que tomaron el Santo Abito, hasta que con las Mitras ciñeron sus sienes; Seran tambien como la Orden descuydados, y Compañeros de aquellos, de que se dixo: Cum dormirent Pastores? ¿ Y el Editor de nuestro Kalendario es por ventura Obispo? Ojala = yo le daria el abraso mas afectuoso, y la mas sastifactoria enorabuena; pero ni tampoco; pues ¿ Quid ergo baptizas, si tu non est? Porque no se avisō antes, para que los que tienen la autoridad, reconociesen, examinasen, y determinasen, si habia que hacerlo, u habia duda fundada sobre ella? Nada de esto: sin queza sin examen, sin oir partes se fallō la sentencia de proscripcion. Ni se diga que se hizo no por autoridad, sino doctrinalmente y por Opinion particular; porque dado, que aqui huviera Opiniones, la contraria estaba adoptada por costumbre de la Orden, y Provincia, contra la qual ya, y especialmente por el derecho de costumbre ninguna de particular Editor puede prevalecer, pues estos deven ajustar sus Kalendarios a las Rubricas, costumbres y privilegios de sus corporaciones, y no aquellos a sus Opiniones.

LXVIII. Añado mas para concluir estos numeros: Aun quando los Señores Obispos reconociesen, y examinasen dicha nuestra costumbre, siempre que oyesen de parte de nuestra Orden, que este era un privilegio suyo adinstar del de Difuntos del 2 de Noviembre, a lo menos de costumbre, devarian sobrecceder en el particular; porque hasta la interpretacion juridica de los privilegios de los Regulares, de sus constituciones, u costumbres esta prohibida a los Sñs Obispos por el Sr Clemente IV, y otros Pontifices, segun el mismo Obispo Ligorio, los Salmaticenses y otros (ñ). De que se concluye que ni el Decreto y Bulas

de Benedicto y Ynnocencio XIII hacen contra nuestras costumbres ni los Decretos citados en la nota de nuestra Tabla de rezo le comprehenden.

Op. 16 — Dixe que aun no tienen fuerza de ley; porque para que la tengan los Decretos han de tener estas tres condiciones. 1.ª Que sean aprobados por el Pontifice. 2.ª Que sean signados de la mano y sello del Cardenal Prefecto y Secretario. 3.ª Que sean suficientemente promulgados; las quales se echan menos en los Decretos, que se nos ponen por fundamento en la nota. De otra manera, aunque sean de grande autoridad no tienen tal fuerza (12) De donde consta la gran diferiencia de la autoridad de nuestras Rubricas, y de los Decretos que se nos citan.

R. d. O. **LXIX** — Se engaña miserablemente quien da la contextacion quando dice; que yo pretendo prevalesca nuestra costumbre de omitir los Psalmos; porque sus Decretos no tienen fuerza de Ley. No pretende tal mi Opusculo; porque de lo dicho en esta parte es mas claro que el Sol, que me es indiferente, que tengan fuerza de tal: dexo dicho al numero 59 con Ferraris; que la costumbre, aun solo quadragenaria deroga la ley Ecca, u canonica, sinque esto se contrarreste. Asi que se ve con mucha claridad, que el argumento procede aqui de mayor a menor, deduciendo que mas bien deroga los Decretos, que no tienen fuerza de tal por la Regla: si vinco vincentem te &c. Mas si la contextacion quiere la tengan, aun en este caso esta el argumento de igual a igual. Me es pues indiferente, y ningun empeño tengo, sino agrada el insistir en ello. Mas en cumplimiento de lo que ofreci al Numero 52, y para que se vea la solidez conque sobre las condiciones de los Decretos habla tan rotunda, y decididamente el contextador, dirè ahora lo que en el particular dicen los Autores. Y por quanto en orden alos Decretos en que se establece algun nuevo derecho, conviene

aquel en que se necesita que esten sellados, y Subscriptos de mano del Cardenal Prefecto, y Secretario, como asimismo que tengan la aprobacion del Pontifice, y que se publiquen en la forma acostumbrada, me convierto solo ā aquellos, en que no se establece nuevo derecho, sino es que se manifiesta, y declara el sentido genuino de la ley, o Rubrica pre existente.

LXX _ Digo pues que en este caso se dividen los Autores en dos Opiniones. La primera afirma que si estas declaraciones son autenticas, esto es, si se hallan con el sello acostumbrado, y Subscriptos del Cardenal Prefecto, y Secretario de la Sag. Congr. que entonces existiere, alistante tienen fuerza de ley, que universalmente obliga en ambos fueros, como si fuera dada por el Sumo Pontifice, aun quando no sean promulgadas; porque la promulgacion se requiere para quando se da una ley nueva, no para quando se declara la preexistente. Por esta Opinion citan algunos Autores los Salmaticenses, pero añadiendo que dicen esse necesarium, quod in ipsa autentica declaratione exprimatur fuisse promulgatam aut latam consulto Sumo Pontifice: nam ita exprese voluit Xistus V in predicta Bula (la 74 Immensa eterni Dei) et ita etiam animaverterat Pius IV. in Bula 81, que incipit Alias tom 2. Bullarii. Y asi vemos vienen algunos Decretos aun declaratiuos de cosa preexistente, con este ū semejante clausula: Factaq.e deinde per me Secretarium de predictis S.S. Dño. Nostro relatione, Sanctitas sua prefatum Sacre Congr. Decretum confirmavit, et ubique executione dandum esse precepit &c. La segunda sentencia dice, que aunque dichas declaraciones sean de graves peso, y autoridad se han de tener como solo doctrinales, y dadas aluz por unos P.P. gravisimos y Doctisimos; pero que no tienen fuerza de ley, ni vigor para obligar siempre, y perpetuamente sino es solo como sentencias particulares de aquel caso, para cuya decision se suplican. La razon que para esto dan, es, que aunque sean hechas por autoridad del Pontifice les falta la solemne promulga—

cion, la qual se hace por autoridad de este; y es la promulgacion de esencia de la ley.

LXXI — Y aunque sea cierto, que la promulgacion no es necesaria para la declaracion de la ley, que preexistia, lo es solo quando lo que ella declara no es oscuro, ni cubierto en la misma ley, antes bien se deduce con claridad de sus expresiones; mas quando en esta se halla dudoso, y oscuro, como frequentemente sucede, en las de la Cong. de Rit. entonces es de necesidad la promulgacion solemne quia tunc (dicen) se habent predicte declarationis, ut nove leges: et sic videmus multoties contrarias esse, ut in una abrogari, quod in altera sancitur: quod in lege non ita frequenter contigeret, vel si esset clarum in illa (i Y la Rubrica de las preces del Oficio de Difuntos: Qui Psalmi non dicuntur in die Omnium Fidelium Defunctorum, determina con alguna claridad, q.e se hayan de decir en los otros Oficios? i Negatio unius est afirmatio alterius? todo lo contrario se entendió, y practicó communmente en los dobles y solemnes &c: hasta que nacieron los Decretos; pero jamas estos dixeron, que se estubiera a dicha Rubrica, como que de allí no puede concluirse tal cosa, sino es, q. ordenaron simplemente quando se habian de decir, ū se remitieron a los Decretos, que ya lo habian ordenado: Serventur Decreta, dentur Decreta, y nunca serventur Rubricae) Por esta Opinion citan dichos Salmaticenses duplicado numero de Autores que por la primera; y añaden que los Pontifices ven esta variedad, y la toleran como probable. (O) De ambas sentencias consta, que no basta la facultad ordinaria dada a la Sagr. Congr. para que tengan fuerza de ley sus Decretos.

LXXII — Ferraris citado al num.o 11. sigue esta segunda sentencia; pues para todas las declaraciones de la Sagr. Congr. sin diferiencia alguna de ley preexistente, ū que no preexista exige las circunstancias que ella, y lo prueba con varios lugares del derecho. Y aunque hablando en

particular de las declaraciones de la Sagrad. Congr. del Concilio, que son declaratorias de ley, diga, que no se necesita la promulgacion, pide, que sean consulto SSmõ, selladas, firmadas, y en autentica forma exividas, como exige la primera Opinion; y aun para quando no sean de cosa, que claramente se contiene en lo que declara, parece quiere asimismo la publicacion porque concluye que quando da esta Congregacion por modo de ley nueva algunos Decretos, se hace de ellos solemne promulgacion en Roma, y se fixa en los lugares de costumbres. Y en esto parece convenir con la segunda Opinion que dice, que tales declaraciones de cosas obscuras en la ley se tienen ut nove leges &c. Y el Sr. Benedicto XIV testigo de mayor excepcion en la materia nos enseña que los Decretos de esta congregacion tienen fuerza de ley si son generales. Lib. 3 de Sacrif. Mis. cap. 8. Por lo que hace á la prueba que aparenta el Ympugnador para que no se necesite la firma del Prefecto, y Secretario, porque basta que en los registros (de la Sagrad. Congr. querra decir) se encuentre alguna nota ó relacion del Ponente de la causa, habia mucho que decir; pero me ciño alo que trae Ferraris citado numero 6, y 7. Esto es puramente, para quando hay probable razon de dudar de la verdad de algunos Decretos, ū Decreto, que se aleguen en caso, ū casos particulares, ū en particulares disputas, y no se encuentran en dichos registros; que entonces para comprobar la verdad, basta que en ellos se encuentre alguna relacion, ō nota, o carta del Cardenal Ponente de la causa; pero con tal que sea de propio caracter suyo escrita. Pero ¿ Por eso para que fuera de allí haga fe, y obligue no habrā de tener ademas las otras condiciones del derecho, ū por lo menos el Decreto en duda, se dexara como estaba para que haga mas fe? Precisamente lo menos se le pondrā en devida forma esta qualidad. Conque esta no es una excepcion como se supone para el comun de los Decretos, sino una Providencia particular y supletoria para solo tales apuros.

LXXIII _ De la misma Opinion segunda es Merati, quien

despues de haber dicho en el primer Tomo al fº mihi 322, nº 3. que solas aquellas declaraciones de la Sag. Cong. que emanan en forma rigorosa de Decreto (con el sello y firmas, se supone porque asi lo exemplifica con dos Decretos que para ello pone) ū alomenos con alguna clausula de Decreto al fin, que asimismo exemplifica con ellos, entonces como consten autenticamente tales declaraciones, y tengan las demas condiciones para inducir obligacion exigen los Teologos, y Canonistas, obligan en uno y otro fuero: despues de lo qual cierra el numero con este Parrafo terminante: Ceterum quando huiusmodi declarationes referuntur
" ab aliquo Autore, non censentur sufficienter proposite, neque ha-
" bentur pro Canonicē publicatis, sed tunc semiplenam tantum habent
" rem fidem; nec major eis adhibenda fides est, quam illis Doctoribus
" qui eas referunt, ut de iis; que a Gratiano referuntur in suo Decreto,
" docet Bonacina de legibus disput. I. quest. I. punct. 3. in fine. Igitur
" ut praefate declarationes, et resolutiones S.R.C. obligandi vim habeant,
" et plenam fidem mereantur, et contrarie opinionis probabilitatem des-
" truant, devent esse suficienter proposite, et publicate, quia sicuti lex
" nulam vim habent, nisi publicetur, ut est communis omnium DD.
" Sententia, ita etiam legis interpretatio, cum sit eiusdem nature cum
" lege, nulam habent vim obligandi, tanquam legis decisiva declaratio, nisi
" sit sufficienter proposita, et publicata.

LXXIV Con tales circunstancias ya de la una ya de la otra Opinion se verifica, que las declaraciones son hechas por autoridad del Pontifice dada alos Cardenales para el efecto, y ipso specialiter consulto approbante, vel mandante; y si son solemnemente publicadas aunque no se exprese en ellas el specialiter consulto Pa, tiene alo menos el tacito consentimiento; y en mi sentir con este basta en tal caso. Con tales circunstancias tienen fuerza de ley, y son parte de la Rubrica sus declaraciones, y vale el Vulgar dicho del Emperador :: Omnia me-

rito nostro facimus, quia ex nobis omnibus eis impertitur autoritas; y aqui el Autor del Opusculo suplica al Contextador se sirva de=poner la creencia de que no duda de la autenticidad de los Decretos de su nota; porque el Autor del Opusculo ni los tiene por autenticos, ni alos que traen los Autores les da mas fe, que la humana, que estos se merecen; ni aun siquiera encuentra en ellos Sellos ni firmas del Cardenal Prefecto, y Secretario. Sabe muy bien que al libro de los Decretos que con mucha exactitud compiló Espiridion Talū, y diō el titulo de Decreta autentica S. R. C. esta de facultad del Papa declarō y determinō por un solemne Decreto en 1762; que tales Decretos non ita esse pro autenticis accipienda, ac si fuissent ab eiusdem Sacrae Congregationis autoritate profecta, sed privati tantum Autoris fidem habere; se acuerda exactamente que de tales y semejantes principios, y de la ciencia experimental, que en materia de Decretos habia adquirido en 20 años de Tablero N. Hº Fr Miguel Moral esta muy juiciosamente deducida la conclusion, que el dedujo al numero 27 de su respuesta al citado Quaderno: La verdad vindicada: Los Decretos de la Sagr. Congr. de Ritos, que se notan en distintos Autores, uniformemente copiados, pueden producir una sentencia practice probable, pero nunca destructiva de la contraria Opinion, maxime si la contraria esta sostenida por toda una Provincia (y mas por toda una Orden) Y si ala contraria se le agrega alguna costumbre immemorial, queda la opuesta totalmente destruida. Conque si como apunta la Contextacion, nuestra costumbre en el caso es immemorial ya vē lo que de todo se conclure, y lo que se deduce de que sea en el dia aun solo quadragenaria.

LXXV. Volviendo pues de proposito ala costumbre digo: que de los principios expuestos, y de el lugar que tengo visto da la Sagrad. Congr. de Ritos alas costumbres aun apreciencia de las Rubricas, co

mo se nota en este Decreto suyo: Servanda est antiqua, et laudabilis consuetudo, ubi recitatur in Coro Oficium parvum B. M. etiam in semiduplicibus, Dominicis, non obstante Rubrica Breviarii S. R. Congr. 1. Septembri 1607. In Froyana; y en el otro puesto al numero LXXVI para España, que despues se extendio a toda la Christiandad por estas formales palabras: Decretum de die 11 Junii 1605, quod Ceremonialis liber non tolat laudabiles, et immemorabiles consuetudines, habet locum in omnibus ~~in omnibus~~ Regnis, et locis Christianitatis S. R. C. 17 Junii 1606 In Eboren.; y para acabar en este punto basta lo que expresa la siguiente autoridad del Rmo Obispo Ligorio, que dice assi= Eusebius Amort questione 10 querit; Quid agendum, si in aliqua Diocesi, vel Ordine Religioso vigeat consuetudo contraria Rubricis? Et respondet S. C. de Rit. constanter tolerat consuetudinem saltem immemorialem (¿ Como quedamos [illegible] lo que se pretende con Benedicto e Ynnocencio XIII?) contrariam Rubricis. Itaque tuta conciencia licet se conformare Consuetudini Diocesanę presertim in rebus levioris momenti, quę non cedunt in deformitatem cultus publici. Idque eruit ex pluribus Decretis Sacrę Congr. apud Merati; ubi ait aparere non reiici consuetudines, nisi contineant positivam indecentiam (p) Por todo lo dicho mire la maxima que para su intento toma Gavanto, como una proposicion mayor, ù general, y continué a decir al numero

Op. 17. — Conviene pues al proposito, y semejantes tener presente la siguiente clausula de Gavanto (13): Propios mores unaquęq. habet
" Eclesia, et laudabiles consuetudines, quas non tolit a Ceremoniali
" Romano, neque a Rubricis Breviarii sepius declaravit S. R. Roma-
" na Congregatio; Y quería esta dar mas fuerzas a sus declaraciones
" y Decretos, sin expresarla, y sin hallarse revestidas de las tres condiciones de supra? si tal quisiera, no se diria en la Patriarcal Yglesia de Sevilla la Sequentia de la Missa del Ssmo Nombre

de Jesus contra dos Decretos, que se pondràn abaxo, que ordenan, que se omita; ni en los Sabados se cantarian en ella, aunque sean dobles de 1.ª, ó 2.ª clase, dos Misas votivas de la SS. Virgen como afirma afines del siglo pasado se practicaba en ella el Doctor Baquero Cura de su Sagrario (1Δ) añadiendo = si se pregunta; ¿Por„ que se dicen estas Misas votivas contra los repetidos Decretos de „ la S. Congr.? Responden (y con razon) Que por privilegio; pues aun„ que no le hay escrito, por la costumbre antiguadase ha adquiri„ do el Derecho y por consiguiente el privilegio de costumbre. Y si la ~~[illegible]~~ brevedad lo permitiera, se podria alegar infinidad de Leyes, Bulas, y Decretos derogadas, y abrogadas por costumbres, ya generalisimas, ya generales, ya especiales, ya especialisimas

R. d. O **LXXVI** Ahora bien si la autoridad de Gavanto, como queda puesta es ineficaz contra la contextacion, y de ningun apoyo para el Opusculo, como se dice ¿ Porque razon es capaz de sorprehender à qualquiera? Porque no se pone S.^a videant Episcopi? Porque no hace al caso, como por lo mismo asu proposito lo dexo Guyeto, nuestro Ceremonial, y Gutierez Brabo. Que la vean; que como sean verdaderas costumbres nada tendràn que hacer con estas; y siendo privilegio de Regulares menos. Y como dicen en sumonitu nuestras Rubricas Novisimas, quando estas son fundadas en peculiares concesiones, declaraciones, y laudables costumbres no pueden servir de argumento, para que se crean, y hayan de tener como Canones, con cuyo auxilio se puedan declarar y explicar las Rubricas generales del Breviario Romano, ni se contraviene ala ley que lo prohibe ¿ Porque se ha de decir lo contrario quando se trata de nuestra Costumbre de omitir los dos Psalmos en nuestro Oficio Generalisimo? ¿Aquellas se ponen en nuestros Breviarios, sólo para que las tengan y observen las personas que por precepto u facultad de la Silla Apostolica hemos de usar de

ellas; y con la aprobacion de dicha Silla; y nuestra costumbre (prescindiendo para el caso, de que no tenga Rubrica en ellos) tiene asimismo ~~asimismo~~ el consentimiento del Legislador; porque aunque una costumbre no tenga el consentimiento personal de este; para abrogar la ley humana contraria, por via de prescripcion, no se requiere; sino es que le basta el consentimiento legal del que lo tiene ex vi iuris communis sic statuentis; y por eso in capite fin. in Consuet. se ve, que consuetudo rationalis, et legitime prescripta abrogat omnem legem humanam etiam Canonicam. Y por lo mismo esta muy juicioso el Doctor Baquero citado quando al folio 73 dice: por lo que de-
" xamos dicho con Gatico, y Schmalz, qualquier puede prevalecer la cos-
" tumbre, y adquirirse privilegio que exima de la ley contra las leyes
" Eclesiasticas establecidas por el Concilio de Trento, y contra lo que
" el derecho dispone, si la costumbre tiene aquel tiempo que necesita
" para constituirse en razon de tal." Por lo tanto en ningun caso nues-
" tra expuesta costumbre es contra la ley, que prohibe se añada al
" Breviario Romano &c.

LXXVII Gavanto en el lugar citado exemplifica de Ceremonias preceptivas, Opinables; y no preceptivas, y señaladamente al numero 11. pone dos cosas ordenadas por el Ceremonial de Obispos, y lo concluye asi: Verum ut diximus supra, consuetudines locorum variæ et laudabiles non sunt in hoc genere a Ceremoniali Romano abrogatæ. Pero si se insistiere en que habla solamente de indeterminadas, y Opinables, no me empeñare; porque queda demasiadamente probada nuestra costumbre, y que esta no la quitan, ni el Ceremonial de Obispos, ni las Rubricas, y aun menos los Decretos que se citan en su contra. Mas: si como me han asegurado, ha dicho el que dio la contextacion, que lo mas que yo puedo probar es, que sea Opinable la omision de los Psalmos, no habra aun resquicio por donde salvar la fuerza de esta autoridad, porque entonces esta expresamente nuestro Ceremonial en su contra, que la trae para los

Ceremonias Opinables; y la Opinion contraria ala nota, hecha costumbre de nuestra Orden, y Provincia, como arriba queda dicho; aunque jamas puede convenirse en que haya Opiniones en este punto en nuestra Orden, como ni que una Golondrina haga Verano. Aqui es donde particularmente se ponen las dos costumbres de la Santa Yglesia Patriarcal de Sevilla contra Decretos, y nos quedamos sin razon de disparidad, ni otra alguna respuesta. ☞ Y si todo esto es mui conforme a lo disp.[do] p.[r] Benedicto, é Ynnoc.[o] XIII, q.[e] no ignoraba lo avanzo, quando aun no havian nacido; y aquellos hablan de costubres contra Rubric.[s]; Como es, q.[e] no podemos decir, q.[e] habla este tamb.[n] de las mism.[s] Cost.

Nº. 18. Por lo tanto y por otras razones es preciso no decidirse luego que de nuevo leemos una ley, una Bula, una Rubrica, un Decreto: se han de pesar muchas cosas antes, que fallar su obligacion, en especial los que escriven para instrucion, u direccion de un Publico, pues son deudores a Sabios e, Ygnorantes; y de no, haran dar en mil escollos y escrupulos. Tales son el tiempo de su data; si se ha publicado; si hay privilegio; si habla v.g. con los Franciscanos; con los Españoles &. si hay costumbre en contrario; si las deroga con sus palabras. Todo lo qual sin duda lo tuvieron presente, y quisieron prevenirnos los Sabios, y discretos Compositores, o Compiladores de nuestras Rubricas Novisimas, quando en el titulo de Ordinando Oficio citado (15) nos dice: (haberi
" pre oculis devent) eiusdem S.R.C. decreta post hac edenda, quorum si forte aliquid alicui ex nostris Rubricis adversari videatur, expendendum
" diligenter erit; nam illud reipsa secundum iuris principia particulari Ru-
" brice deroget. De que se concluye que aun prescindiendo de las Rubricas nuestras por sola la costumbre que en el dia tenemos de omitir los Psalmos Lauda y De profundis en nuestro Oficio Generalisimo de Difuntos tenemos facultad para continuar en omitirlos, la qual ningun particular tiene autoridad para quitarnos; y si solo el que puede derogar nuestra costumbre. (Nota: Si este num.[o] se copio p.[r] el borrador, q.[e] p.[a] Abr.[il] p.[o] ha- yo me pidio, y di ó leer a un Relig.[o] de aqui en ocasion, q.[e] vino este d.[e] Puerto, no esta el yerro, sino en el Copista; porq.[e] estaba en el borrador; y no es justo cargue uno con las culpas ó descuido de otros).

R.d.O. **LXXVIII** No esta en el original, que copio la contestacion, faltar su obligacion, sino es, fallar &c; Si dixera faltar, diria a su

obligacion para darle aesta en el caso correspondiente, y que viniera la locucion al intento, Doy ... una doctrina general, y corriente, q.e tanto habla con el Ympugnador, como con qualquiera otro, y conmigo mismo. No escrivi para solo aquel, sino es para atajar una vulneracion publica contra nuestras Rubricas, privilegio, y costumbre de nuestra Orden y Provincia. Ni reprehendo anadie, ni nunca lo he hecho con alguno sobre quien no he tenido autoridad, y precision: Consejo tampoco doy; ni aun quando pudiera darlo, lo daria, quando tengo motivos para creer faltar la disposicion para oirlos: si la huviera havido, supuesto la apunta vervalmente tenia muchas cosas contra la nota, se hubiera aproximado aoirlas siquiera el aconsejado pretenso. Vease la Razon de toda la obra en el principio.

LXXIX Con lo que se contó, y se pesó para poner la nota, vease esta bien, que ella bastante lo suda. Si se hubiera reflexionado el tiempo de la data de los Decretos, supuesto confiesa la contextacion, que dichos Psalmos se omitian desde el año de 1696, y lo mismo aun mucho antes en los de los otros Oficios Generales de Difuntos; se hubiera pesado el porque se continuo la omision en aquel, y no en los otros. Entonces se hubiera consultado nuestra costumbre, que siendo siquiera quadragenaria, prescrive contra los Decretos; se hubieran visto bien las Rubricas de nuestros Breviarios, y por ellas y la Chronologia se hubiera reconocido nuestro Oficio Generalisimo adinstar del de todos los Difuntos de la Universal Yglesia; y el Parentesis puesto al n.º 8 de las Rubricas de nuestros Quadernos, no se tendria por intruso, sino es como aviso de que por adinstar se omitiense en el los dos Psalmos por tenerlos su exemplar, y no negarselos los Decretos; que insertandose estos, devio ponerse aquella para que se procediese secundum principia iuris, y para no alargarme mas se hubieran visto nuestros Breviarios Novisimos en el dia de San An-

dres despues de sus Segundas Visperas, y en el Oficio de Difuntos. Vease lo dicho hasta el numero **XXXVI**. A la verdad en unos cuerpos tan Sabios, Religiosos, y respetables, y en unas costumbres antiguas, y tan observadas de todos, es preciso proceder con mucho pulso para creer error y abuso. Es aqui muy justo antes de atacarlas el consejo de Jeremias. Interrogate de semitis antiquis, la prevencion de Job In antiquis, et sapientia, y la precaucion de Salomon: Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt patres tui (g). Y prevengo que no doy yo aqui consejo, digo si lo que siento.

LXXX. Si la publicacion de los Decretos aun no estableciendo nuevo derecho se necesita, ū nō, que lo digan los Salmaticenses y demas citados numero **LXXI**. y **LXXII**. y **LXXIII**. y **LXXIV**. Si nuestra costumbre esta reprobada por el derecho. ¿de donde se prueva? Vease desde el numero **LVII**. hasta el **LXXVI**. Si no importa que los Decretos hablen con los Franciscanos con los Españoles &c entendiendo la expresion como la contextacion quiere, y no como para lo que se trae, hace muy mucho, quando se entiende como y para lo que se escrive en el Opusculo, que vale lo mismo, que si comprehende, ū alcanza a ellos, ū nō: pues aunque sean generales, sino lo expresan, no comprehende a los privilegiados, ni quitan las costumbres &. Y aunque la Regla tercera, que se pone en este numero 18 del Opusculo, sirva para los Decretos, que posteriormente vayan emanando, como dice la contextacion ¿Es este un derecho, que no ha habido hasta ahora? ¿ Y este globo de lux no podrā servirnos para entender los que salieron en tiempos anteriores, y conocer como los entendieron, y devieron entenderlos nuestros mayores? Pues Amigo demos por supuesto, que nō, como el Contextador parece quiere. Y entonces ¿porque baxo el numero 5 del Opusculo nos la pone en su contextacion, notando nos da sufiente lux, tan literal como yo la pongo: Expendendum di-

licentia &c; y luego seguidamente nos dice: En atencion pues alo establecido en esta Rubrica, paso adar la exposicion doctrinal del Decreto &c (Cuydado que es el de 3 de Agosto de 1737) tan presto se olvido Vd. que le sirvio para los antiguos ú anteriores á dichas nuestras Rubricas Novisimas? ú sirven para V. y para quando yo los cito, no? Y de otra suerte, aque la vaciedad de que esta tercera sirve para los posteriores &c. De los Breviarios iuxta Recentissimum exemplar Romanum, y de quales son; de los que la contextacion se sirve baxo el numero 26 hasta el XXXVI; y en otros esta dicho

Epilogo y Conclusion

Op. 19. He dicho que nuestro Oficio Generalisimo de Difuntos es adinstar de la Commemoracion de todos los Fieles Difuntos, y participa de qualidades suyas, y una de estas es, que se omitan en el los Psalmos Lauda y Deprofundis; porque las Rubricas del Cuerpo de nuestros Breviarios antiguos asi lo ordenan, quando el 30 de Noviembre nos remiten para aquel ala Rubrica de este; porque los Breviarios de Madrid despues de 1766 hasta que se dieron los Novisimos de nuestra Orden, dicen en sus Rubricas del principio de nuestro Quadernillo, que se omitan solo en el dia de todos los Difuntos, y de todos los de nuestra Orden; porque en el cuerpo de nuestros Breviarios Novisimos confirmados despues los Decretos, que pone, y cita la nota 1.a de nuestra Tabla en el dia 30 de Noviembre se rubrica, que se guarden en el las Rubricas puestas en el Oficio de Difuntos al fin del Breviario; y estas previenen, que dichos Psalmos non dicuntur: apud nos in Oficio Generalisimo. Ademas porque aun prescindiendo de las Rubricas sola la costumbre antiguada, y en especial la demas de quarenta años despues del ultimo Decreto los tiene ya atodos derogados, y radicado en nosotros el

privilegio, ù derecho de costumbre, que nos faculta para continuar su omision; del qual ningun particular puede despojarnos, y si solo quien puede derogar dicha costumbre.

R. de O. **LXXXI** Si al Ympugnador del Opusculo nada importa, que nuestro Oficio Generalissimo se llame adinstar de la Commemoracion de todos los Fieles Difuntos, para que en el se hayan de omitir los Psalmos Lauda y Deprofundis; importa muy mucho a nuestra Orden y Provincia, y concluye legitimamente; porque por el privilegio adinstar se goza de quanto tiene el exemplar, y no se le encuentra negado. Ymporta muy mucho el tener nuestra Orden con aprobacion de la Yglesia un Oficio tan solemne, que tenga por regla las Rubricas que el de la Yglesia Universal; importa muy mucho; porque entonces las Rubricas de sus Breviarios quedan intactas; sus insertadores sin tacha de intrusores en ellas; la Orden sin el borron de descuydada en materia, que siempre ha mirado con el mayor interes; sus Prelados sin la negra nota de consentidores de unas Rubricas, y practicas, que se contrarien a la mente de la Sagrada Congregacion; y tantos Maestros de Ceremonias de un Cuerpo de tanto lustre, y extension sin el tilde de ignorantes, ininteligentes, ù caprichosos contra sus Decretos, por llevar adelante un error, que no pudieron todos ellos no conocer. Todos sabian muy bien la fuerza del privilegio adinstar; que lo tenia nuestro Oficio Generalissimo, por tenerlo su exemplar, quando el se privilegió; que ni à aquel, ni a este se le negō por Decreto alguno; que desde el principio se remitio el nuestro para su celebracion a su exemplar, mandandonos guardar en aquel las Rubricas prescriptas en este: y, que como con muchos y gravisimos Autores dicen los Salmaticenses, el privilegiado adinstar hace tan suyo el privilegio, que aunque se varie despues en su exemplar, queda en el

en todo su vigor, sino se expresa tambien que en el se varià (2)

LXXXII Ni que la Chronologia diga, que el privilegio de los Altares privilegiados en el del 2 de Noviembre no comprehende el dia de nuestro Oficio Generalisimo, prueba cosa afavor de la contextacion, antes bien se deduce el cuydado de nuestra Orden para advertirnos lo que no alcanza a dicho Oficio. Aquel privilegio no se concede al 2 de Noviembre por su solemnidad, ni por la Sagrada Congregacion de Ritos, sino es por el Papa con el consejo de la de Yndulgencias, y Reliquias Sagradas, y expresamente ex Paterna sua caritate, erga omnes Fideles tam vivos, quam defunctos; y esto en el 19 de Mayo de 1761. Si por la solemnidad se concediera, tal vez, siendo segun Pierzantes citado numero **XII**. el dia de la muerte, ù dies obitus tan solemne como el 2 de Noviembre le alcansaria a su Misa, y por lo mismo a las del de nuestro Oficio Generalisimo. Nada se sigue al intento; asi como de que en la misma Chronologia, y al parrafo siguiente se repruebe la extension, que de las Yndulgencias que el Señor Benedicto **XIV** concedio para la celebracion de las Misas por qualquiera Presbitero, Clerigo, ù layco, de quienta Provª. hizo cierto Kalendario para las Misas que se celebraban por todos los Difuntos de la ~~Provincia~~; no se sigue que havia de aprobar la nota de nuestro Kalendario de este año, porque extiende a nuestro Oficio Generalisimo contra Rubricas, y costumbre de la Orden los Decretos, que mandan generalmente decir los Psalmos en los Oficios de Difuntos, cuya carga neque Patres nostri portaverunt, nec nos portavimus.

LXXXIII Si el año de 1723 estaba muy sentada en los Breviarios de nuestra Orden la Rubrica para celebrar este Oficio como queda notado en el numero **X, XXXXVIII**. y otros, y aun comprobados con las Rubricas del principio; Conque verdad se dice ahora

que esta particularidad solo se advierte desde el de 1745, y por exposicion doctrinal &c. ¡ Que gracia de exposicion doctrinal en todos los Breviarios, y sus Rubricas, ũ del principio, ũ de sus Cuerpos! Por lo que hace á Breviarios de todas las impresiones no hay que decir; porque todo esta bien dicho, y bastante en los numeros citados, y baxo el numero 2. Que nuestra costumbre aunque sea contra Rubricas no prescrive, se dice voluntariamente, y mas el que este reprovada por el derecho. como queda tambien demostrado desde el numero LVII. Las costumbres que no prescriben son las que son contra el derecho natural y Divino, ni tampoco las que se digan Canonicas, si no son racionales; pues mas deven llamarse, aunque tengan mil años, abusos y corruptelas, que verdaderas costumbres. De estas se dixo, y desmostrō en los numeros LXIII. hasta el LXX. se entendian y hablaban los Pontifices Benedicto y Ynnocencio XIII, y de estas hablan San Agustin y San Ysodoro citados en la contextacion, y hablan todos los Teologos y Canonistas. Por lo que se dice de acordarse ahora dela autoridad del Chrisostomo, que puse por parte de la divisa del Opusculo, me huviera alegrado se huviera tenido presente antes, ũ siquiera aquella del derecho Civil: In rebus evidens esse devet utilitas, ut recedatur ab eo, quod diu equum visum est (5); pues estoy intimamente persuadido, no huvieramos visto con tanta facilidad arrollada nuestra costumbre, tan atacadas nuestras Rubricas, y tan sin utilidad llamada la atencion con tal novedad alos q.e se hallaban en pacifica posesion de su observancia, apesar de los Decretos Generales que se citan; pues quedaban estos y lo demas en el lugar y fuerza que les correspondia. Asi que deve quedar corriente el numero que sigue

Op. 20. . . Por final, pues se deve concluir, que quando se lea en los Decretos puestos en la primera nota de nuestra Tabla de Rezo de este año, que los Psalmos Lauda y Deprofundis se omi-

" tan solo en el dia de la commemoracion de todos los Fieles Difuntos, ha
" de añadirse salvo en el Oficio Generalisimo de todos los Difuntos de
" nuestra Orden por estar mandado en nuestros Breviarios por Rubri-
" cas especiales, y singularmente en los Novisimos confirmados por Bula
" especial por N. SS. P. Pio VI. se omitan en el, y porque al presente hay
" ya costumbre legitima, y suficiente que los deroga, y tal qual basta
para constituirnos en el privilegio, ù ley privada de omitirlos. Asi como
quando se ponen en Ferraris los dos siguientes Decretos sobre la Se-
" quencia del SSmo nombre de Jesus se leen asi: Sequentia in Misa
" de SSmo. nomine Jesu est omitenda. S. R.C. 23 Junii 1736. in Brugen.
" et 16 Febru. 1737. in Mechlinien (Sequentia est omitenda.) Minime vero
" à Fratribus Seraf. S. Francisci. Misale propium sub die 14 Januarii
" ab Innocentio Papa aprobatum (16). Y la Santa Patriarcal Yglesia de
" Sevilla añadir: et ab hac sancta Patriarcali Eclesia ob privilegium
" consuetudinis. (17). Asi aparece quam cierto es, que las Leyes, Rubricas,
y privilegios de las Corporaciones particulares, y su inteligencia se
han de buscar en estos, y sus Autores, y no en los que tratan de estos
ramos en general. Los Franciscanos, los de la Catedral de Sevilla por exem-
plo saben y tratan las cosas suyas mas de proposito, mas de cerca
y con mas comprehension por lo comun que los extraños = narrent fa-
bilia fabri

R. d. O. **LXXXIV** — Aunque podamos valernos de los Autores clasi-
cos extraños que tocan las materias en general, sin descender a pun-
tos particulares de privilegios, costumbres &c. de Corporaciones, u de in-
dividuos en particular; para aplicar sus doctrinas generales a estos
puntos particulares; si tenemos fundados motivos para creer que ellos
no tubieron noticia de tales puntos, privilegios, costumbres &c.: ù no tra-
taron de ellos, no hemos de decidirnos, por lo que ellos dicen en general,
sino en consultando esto, y consultando las razones ù motivos particu-
lares de los singularmente agraciados, de sus Corporaciones, Autores &c.

y pasando apesar unos y otros en la balanza de los principios del derecho, âver si segun ellos son comprehendidos baxo la Ley, Rubrica, ù Decreto General. El punto General de los Decretos de la nota lo tocan los extraños hablando deel en los casos generales y comunes; pero del privilegio de nuestro Oficio Generalisimo, de sus Rubricas, de nuestra costumbre en particular ninguno se hace cargo; y por lo menos yo no he encontrado uno, ni nos lo cita la contextacion; ni aun se encuentra vestigio de que sobre ello haya habido, ni haya Opinion. Nuestras Rubricas tratan tan claro este punto en los cuerpos de sus Breviarios; y especialmente en los Novisimos, hasta en las del Oficio de Difuntos; las antiguas del principio, cuyo Parentesis queda provado noes exposicion doctrinal del Decreto, sino indicacion en el del privilegio, que por adinstar tenia, y no se le quita el Decreto; y exepcion que firma lo contrario para los Oficios generales; que no necesitan commentos, ni exposiciones. Nuestra Chronologia lo supone adinstar, y la omision de los Psalmos, ni ella ni nadie se la niega. Nuestra costumbre, y la de toda la Orden es el mas seguro interprete de tal privilegio, y los Maestros de Ceremonias de la misma Orden son otros tantos Autores, que tocan, y han tocado este punto tantos años, como llevamos del Oficio. Aqui en una corporacion tan extensa y venerable se ha de buscar lo que en el caso deve decirse, y hacerse; y dexar esto, y acomodarse à los que ù no tocaron el punto, ù ignoramos si de el tuvieron noticia, es convertir nuestra heredad ad extraneos, aquienes ni de molde, ni de pluma puede aproposito aplicarse el= Narrent fabrilia fabri. Y por lo que hace alos dos privilegios de la Yglesia Patriarcal de Sevilla no se àquien se quiere evitar molestia, ni repeticion en responder quando se desea repuesta, y se ansia por la razon de disparidad.

Op. 21. . . Y por consiguiente resta solo decir, que conviene casar

la nota primera citada, y mientras no se produscan nuevos fundamentos, que destruyan los que van expuesto; debemos continuar como hasta aqui omitiendo los Psalmos sobredichos en nuestro Oficio Generalisimo; y no permitir que en todos los Conventos de nuestra Santa Provincia de San Diego se proceda en el contra el tenor de las Rubricas de los Breviarios de nuestra Orden Seraphica aprobados, confirmados, roborados con la autoridad Apostolica, y mandados observar por N. SS. P.e Pio VI, y contra la costumbre legitima de dicha nuestra Orden y Provincia. [Nota: La conclusion del Opusculo estaba aqui, y p.r no duplicar se omite para darla al fin.]

R. d. O. **LXXXV** _ Aqui quiere el Ympugnador, que deva casarse el Opusculo. Pero Señor ¿Porque y porquien? ¿Porque defiende las Rubricas de la Orden de las feas manchas, que aquel le impone? ¿Porque pone en claro la costumbre legitima de la Orden aun desde el nacimiento del Oficio, quando se reuna para descubrila la autoridad de los Breviarios de la Orden que quedan citados, y la Quadragesimal posterior al ultimo Decreto dado en 1773? ¿Porque dexa en claro el privilegio adinstar, aque no se le encuentra restringida la omision de los Psalmos de que goza su original? ¿Porque vindica ala Orden y sus Prelados de la mancha de descuydados, permitiendo, y aun consintiendo, que asu vista y presencia se ponia esta Rubrica en sus Breviarios, y se decia el Oficio todos los años, y con su aprobacion se notaba en todos nuestros Kalendarios? ¿Porque hay Decreto alguno que mande quitar aquellas Rubricas, privilegios, y costumbres, que tantos extraños Maestros en Rubricas habian visto, como que los Maestros curiosos suelen buscar las de las Religiones para muchos casos, y para su instruccion en muchos puntos; y maxime las de la nuestra, como se nota en Gavanto, y otros? ¿Por los que se apuntan en la nota de nuestro Kalendario de este año? Ni tampoco: porque nada dicen contra nuestras Rubricas y privilegio adinstar

y porque ya contra todos ellos prescribe dicha nuestra Sudragenaria costumbre. Si es para que exista la nota dicha, quitese enhorabuena; pero digase claro; y almismo tiempo quede la Orden, la Provincia &c. &c. con el borron deño haber querido observar los Decretos por ochenta años, ù por lo menos de haber procedido sin atenderlos, ù entenderlos por dicho tiempo, apesar de andar tan comunes en los Autores, y de tener en Roma el Convento de Araceli y otros, en que se reparan, atienden, y observan hasta los apices de la Sagrada Congregacion de Ritos, y sus Deciciones; y apesar de haber reimpreso sus Breviarios despues de ellos tantas veces, y haber sido aprobados, y facultados como legitimos y puros, hasta por los Ynquisidores Generales, y hallarse los exemplares del impreso novissimamente en Roma con todas las condiciones que exige N. SS.mo P.e Pio Papa VI

LXXXV

LXXXVI _ ¿ Yque Prelado habia de casar el Opusculo? Primero deveria, si puede, casar nuestros Breviarios, y declarar nulas quantas Rubricas suyas pongo enel Opusculo. Declarar ilegitima la costumbre de nuestra Orden, y que anuestro Oficio Generalisimo no le competia el privilegio adinstar del de dos de Noviembre de la Yglesia Universal, ò que la omision de los Psalmos Lauda y Deprofundis sele negò quando, ù despues que se hizò adinstar del, ù que no tenia tal cosa el Oficio de todos los Difuntos de dicho dia. Estoy muy seguro de tal casacion: no proceden los Tribunales con la ligereza, que procedio la nota, sin contar mas que con el obice importuno (de Gavanto) para cargar a nuestro Oficio con los Psalmos. Estoy tan seguro en esto, y tan lexos de temer aquello, que como no se corrija por el Editor, ù por otra via en nuestra Provincia la nota y error, para lo sucesivo, quanto vea, que continua a observarse el año proximo de 1817, ù por lo menos que en

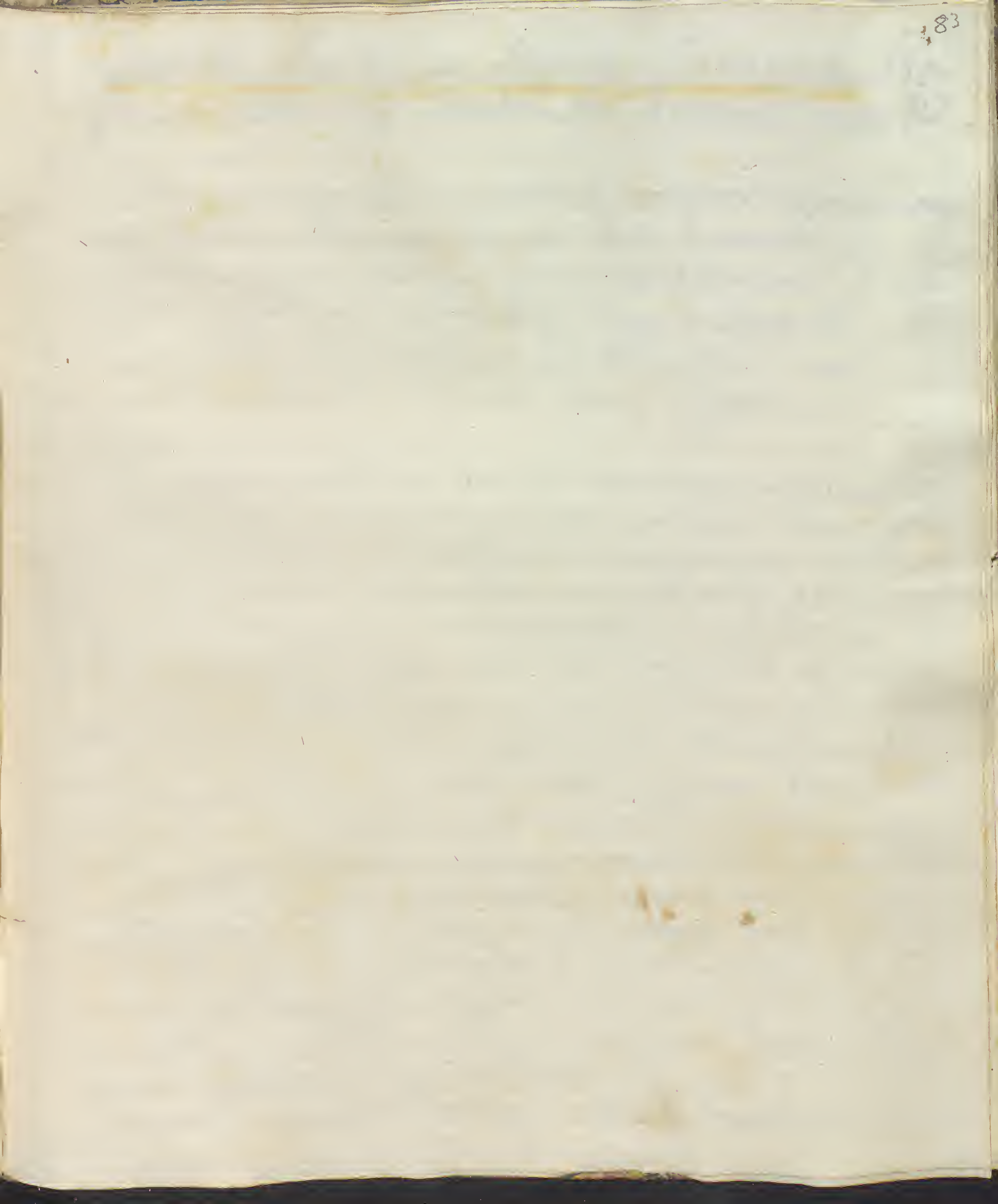
la Tabla para el siguiente no se corrige, lo dare en quexa adonde convenga, remitiendo quanto en el particular hallamos escrito: pues tengo a deshonor de nuestra Provincia el proceder en este particular de un modo tan diforme de los Fundamentos expuestos, sin apoyo alguno solido, y contra las demas de nuestra Seraphica Religion.

Opusculo y Rayos de Luz del Opusculo

T. L. S. A. L. E. D. L. S. Y. R.

De sus Superiores, y de los demas sano saber. En este Convento de la Reyna de los Angeles y Franciscos Descalzos (el Opusculo) a 5 de Enero (y sus Rayos) a 1 de Diciembre de 1816. En Cadiz.

Fr. Juan Perez Bizcayno de S.ta S.n Joseph



Ojeada Liturgico= thoico= Canonico= Regular sobre el Verso: Per Immaculatam &c.

Quando se copiaba el Opusculo precedente me preguntaron algunos Religiosos nuestros sobre la novedad, que se observa en la primera nota de nuestro Kalendario de este año de 1817 acerca del verso: Per Immaculatam &c., y el otro: In Conceptione tua &c. y para su satisfacion, y de otros dixe, y digo=

Desde mediado del Siglo treze, que con motivo de lo sucedido en un desierto en una de sus noches a nuestro General, San Juan de Parma, y sus Compañeros tuvo principio el Nocturno Benedicta asi llamado por comenzar asi su primera antiphona, aunque en ella se dixo entonces el Te Deum laudamus, no se encuentra hasta hoy determinada la antiphona Tota pulcra &c. ni algun verso para que se haya de decir en ella ni por nuestras Rubricas, ni por nuestros Estatutos Generales. Aquellas solo nos dicen al año de 1696, y al numero 85, que en honor del Misterio de la Concepcion de la Bma V. Maria se diga Nocturnum Benedicta nuncupatum remitiendonos a varios Estatutos de la Orden, prout prescriptum manet in statutis, y no poniendo nueva obligacion como previene el xxxxxx Ceremonial de la Provincia de Valencia parraf. de la Benedicta. Estos lo que unicamente disponen, es, que despues de la ultima leccion se diga la antiphona Conceptio tua &c. y su verso, que es: Conceptio Sancte Marie Virginis, cujus vita inclita &c. con la Oracion de Concepcion, y a su tiempo los dos Responsorios Sancta et Immaculata Virgi-

nitas, O Gloriosa Domina; y asi lo previene el Ceremonial de la Orden, impreso por disposicion del Capitulo celebrado en Toledo en 1583,, año de 1591 que no se encuentra variada en esta parte. Algunas Provincias Descalzas, como la de San Gabriel acababan la ultima leccion de la Benedicta sin cantar mas; y luego seguian rezando las commemoraciones votivas de Completas, y aunque para estas el año de 1700,, no estaba la antiphona Tota pulcra &c. determinada por la Orden por Commemoracion votiva, como se infiere del Capitulo General celebrado este año en Araceli de Roma baxo el titulo: Pro hac familia Cismontana nº 10,, donde hablando de estas Commemoraciones votivas se dice: Renovantur statuta que ordinant:: Post Vesperas (Commemorationem) de Immaculata Conceptione cum antiphona Tota pulchra &c. Post Completorium: De Immaculata Conceptione cum antiphona Conceptio tua: sin embargo de que la Rubrica citada ya ponia arbitrario el Tota pulchra para Visperas, ú Completas: pero jamas ni estatutos, ni Rubricas nos hablan de verso para esta, ni sabemos si quisas se contentarian con el Ora pro nobis, intercede pro nobis &c., conque ella acaba. Resultando de aqui, que el ponerla con el Verso in Conceptione algunos Breviarios nuestros anteriores al Novissimo Pro Completorio fue determinacion posterior á dicho tiempo, que no siendo parte del Oficio Divino, y si una mera devocion de la Orden, y estando arbitrario en sus Rubricas pudo determinar esta se dixera a Completas, como y se colige de nuestro Ceremonial num. 605.

Hasta aqui no tenemos otra cosa, que por disposicion de la Orden se ha dicho la Benedicta, como se dixian unos

Maytines solemnes de un solo Nocturno, si se dixeran separados de las laudes, como sucede con los de Navidad; que en tal caso se dirian con solo dos responsos con Gloria en el segundo: con sola la diferencia; de que en este se diria el Te Deum laudamus en loor, y gracias a Dios con su Oracion, y en aquella se dice una antiphona con su verso, y la Oracion de Nrã Señora en el Misterio, a que se le dixise, que se le habia de decir despues de Completas: Mas como varias familias, y Provincias Desc.^zas^ de España tienen sus ciertos privilegios para governarse por especiales estatutos suyos, y no precisamente por los Generales de la Orden, aun confirmados por el Papa; de aqui es, que se han arreglado á estos en lo q. les ha parecido bien hacerlo, ü han variado en lo que mejor: y por eso nuestro Ceremonial citado no se contenta con decirnos, quando habla de las Commemorationes votivas= Siempre ha sido costumbre loable de la Orden, sino es añadió, y de sus Familias, y Provincias añadir en el fin de algunas horas del Oficio Divino tal qual Commemoracion votiva, que segun diversos tiempos han sido mas, ó menos, ó con esta, ó aquella variacion. Nuestra Provincia empero desde su ereccion en 1620. solo despues de Completas ha hecho las Commemoraciones votivas, y entre ellas, y en primer lugar la de la Purissima Concepcion con la antiphona Tota pulchra con el verso, como dice dicho nuestro Ceremonial, y quando hay que decir la Benedicta, se reserva el Tota pulchra para decirla por conclusion de esta, y luego se rezan las otras Commemoraciones, si el Prelado no dispensa, y para las letanias si se hacen las Commemoraciones a Completas, se omite el Tota pulchra para decirla despues de ellas como previene nrõ Ceremonial num. 606.

El verso Per Immaculatam &. que usa nuestra Prov.^a^ tanto en dichas Commemoraciones votivas extra Officium (como las

llama ntro Ceremonial) ~~[illegible]~~ al acabar las Completas, quanto en
la Benedicta, letanias de nra Sra apertuaas y conclusiones de cla-
ses, Coplas de Concepcion, Letanias de Comunidad de su tercera
Orden; en cuyos casos se dice, quando se acaba la antiphona Tota
Pulchra: como en las preces de las Juntas Difinitoriales, en las Co-
munidades pª los Capitulos, y congregaciones de Provincia; y en sus
individuales devociones los Religiosos particulares: sino se haya
en nuestros Breviarios, se haya en nuestro Ceremonial, y Manual, y
para los terceros en el Sol Serafico, y se haya muy fundado en
el mismo siglo en que nra Provincia se erigio. En el se encuentra
en nuestro Melchor de Tetina que (en un libro en octavo impre-
so en Alcala en 1618 exortatio ad devotionem Virginis Mariæ Matris
Dei) nos pone al folio 121. el tota pulchra &. con sola la Oracion De-
us, qui per Immaculatam. y en la letania especial de la Sra: Per Imma-
culatam Conceptionem tuam exaudi nos Domina. En el Ynquisidor
Antonio Rozado Dominicano, y tambien Español en la letania,
y ~~[illegible]~~ frequentem.te en un libro en quarto impreso en Lisboa en 1622:
Per Immaculatam Conceptionem, Nativitatem, et Beatam Presen-
tationem tuam libera nos Domina. Y pudieran citarse otros similes:
pero por ellos baste nuestra V. Mª Maria de Jesus de Agreda
del mismo siglo, que en un librito, que con mucha utilidad de las
almas anda impreso entre las manos de personas espirituales
con este titulo: Elogios, y Preces á Maria Sma Señora Nuestra,
que compuso la V. Mª Maria de Jesus de Agreda. En este desp.s
de pedir ala Sra, nos libre de la ira del Altissimo:: del furor y sa-
ña de nuestros Enemigos: de la astucia de la Serpiente:: del espi-
ritu immundo:: de la muerte eterna por el pecado, al ffº 22, y 23,
se dice:: Por tu Purissima Concepcion Immaculada:: Por la digni-
dad inefable de ser Madre de Dios, libranos.

El verso in Conceptione tua aunque lo hayamos amediados del mismo Siglo, lo encontramos por primera vez en nuestros Estatutos generales, y no para el Tota pulchra; sino es para la Oracion de la Concepcion, que se dice despues de las Elecciones de los Ministros Generales. Ex Romanis 1676; y en este tiempo ya nra Prov.ª tenia 86 años de ereccion, y desde esta ereccion, el Tota pulchra con el verso, y Oracion para las Commemoraciones votivas de Completas, segun se infiere de su Ceremonial citado, que las pone para Benedicta, y Letanias, en que como se habian de decir a Completas, se reservan para quando aquellas se digan, como queda notado; y el verso in Conceptione tua, no le era desconocido, antes bien lo pone nuestro Manual, despues de haber dicho en las preces para sus Capitulos, el verso per Immaculatam para que se use en la Accion de gracias; Como y el Ceremonial p.ª las 1.as Visp.s d.l Ofic.º Vot de Concep.n num.º 502.

En suposicion pues de lo expuesto, y por lo que dire despues me parece, que el verso per Immaculatam Conceptionem tuam Dei Genitrix Virgo, y su respuesta Defende nos ab hoste maligno, y no el In Conceptione tua Virgo Immaculata fuisti; y su respuesta Ora pro nobis Patrem, cuius filium peperisti, es el que devemos dar en nra Prov.ª ala antiphona Tota pulchra no solo en la Benedicta, sino es tambien en las Commemoraciones votivas, y quantas veces se diga: y que para el caso no solo es congruente el primero, sino es y mas congruente que el segundo

El verso per Immaculatam es el que devemos darle en nuestra Provincia; porque el es el que le asigna el Ceremonial de esta en 1725; y la Provincia legitimam.te congregada mando por ley muy poco despues: „ Item: ordenamos, que esta nra Prov.ª en el Oficio Divino, Altissimo Sacrificio de la Misa, funciones de tiempo, y demas Ritos Eclesiasticos se govierne por el Ceremonial y Manual de nuestro

" Hº. Fr. Fran.co de San Nicolas Serrate Lector de Theologia, y ex Diffinidor (leyes impresas despues de las de 1703., hasta 1727, que aun se conservan unidas à aquellas tit. 3. De la disciplina y Oficio Divino)

Asimismo porque esta es la costumbre immemorial de dicha ñrã Prov.a; que aun quando no hubiera ley escrita, vale tanto como ella. Asi que ñro Ceremonial dice en el Prologo. que no hay cosa mas firme, que la costumbre loable de la Prov.a, de la Orden, ò del Reyno, como esta sea racional, y que ella es el mejor Ynterprete de la autoridad, Rubrica, o Decretal; y que ella es el mejor Ynterprete de la autoridad, Rubrica, o Decreto; por lo qual, añade, donde no hay evidente utilidad para lo contrario, no se hade dexar, lo que mucho tiempo parecio bien. Concluyese por lo tanto, que la tal costumbre nos convenceenel particular de que no comprehende añra Prov.a la determinacion dela Orden, quando pone al Tota pulchra el verso In Conceptione tua pro Completorio.

Yultimamente, porque no hay un fundamento para lo contrario. Todo el que se indica es, que el verso in Conceptione tua es el q.e los Breviarios (supongo los de ñra Orden) que traen dicha antiphona, le señalan este verso, y no otro. Pero deve notarse, q.e esto es solam.te en las Commemoraciones votivas extra Oficium de Completas, y no en otra parte. Algun verso se le habia de poner en suposicion de darle uno; Pero pregunto prohiben estos Breviarios, que le demos otro en otras devociones extra Oficium? Aun dentro del Oficio Divino, auna misma antiphona no se les dan varios versos en distintas ocasiones? O Doctor optime = Veni Sponsa Cristi, no tienen distintos versos en primeras Visperas, que en Segundas? Remansit puer Jesus &c. en Visperas y Laudes no los tienen diferentes? Nuestras Rubricas Novissimas ad tit. 24., numero 167 traen el verso in Conceptione tua entero, aplicado solo alas Visperas dela Concep.n per annum;

ysintieran, que precisamente obligaba; quando se dice la Tota pulchra, no deverian omitir su expresion, quando de proposito hablan de el.

¿Dichas Commemorationes votivas las ha entendido la Orden, y en especial las Provincias Descalzas por obligatorias en su totalidad, ō en sus partes, ō que no puedan variarse? Si tal fuera, no se dispensarian con la frequencia que vemos; y se dirian todas: pero sucede lo contrario: se dispensa frequentem.te, y la de San Antonio, que se ordena con igual titulo, que el Tota pulchra, jamas ni en el Noviciado se dice en nña Provincia. Lo mismo sucede con las que se siguen ā estas en dichos nuestros Breviarios baxo el titulo: deprecationes seu sufragia pro Benefactoribus nostris dicenda post Completorium, feria 2, feria 4, et feria 6, quando Oficium non est duplex. ¿Si la Provincia quisiera decirlos, y en lugar de los dos Psalmos que traen, dixera otro por disposicion suya, ¿seria alguna cosa mala? No haria mejor asi, q.e dexandolas de decir? Y tambien, ō mejor con otro Psalmo, que precisamente con aquellas? Que antes de las sufragias se nos ponga: laudes et Orationes dicenda pro preparatione ad recitationem cuiusvis partis Oficii Divini; es decirnos que precisamente hallamos de rezarlas: que no podamos variar, ō prepararnos con otras ā nuestra devocion, ō con un rato de recogimiento mental? Porque en el Sacrosante que traen tanto Breviarios Romanos, como los Nuestros no se halle entre Virginis Mariae, y fecunde integritati, et sine peccato originali in primo instanti concepte, que nosotros añadimos, habrā de privarse nuestra especial devocion al Misterio, de decirlo?

Pero aun quando la Orden le tuviera asignado indiferentemente o siempre el verso in Conceptione no seria obice alguno; porque si la Orden por tener facultades para hacer leyes, y Estatutos pudo señalarle este, las Provincias Desc.zas de España no estan en esta parte sujetas a ellas, aun quando sean confirmadas por el Papa, no solo en forma comun, sino es aun en

forma especial, como apunte arriba, antes bien por varias letras Appcas pueden tales nras Provincias hacer leyes, y governarse por ellas absqe eo, quod generalibus totius Ordinis statutis, et consuetudinibus subiaceant; sed iis duntaxat, quæ ab ipsis congregatis, e Diffinitorio edantur, para hablar con las palabras de las constituciones Appcas al proposito: y por lo tanto, si se confirman las generales, se les acostumbra poner en la confirmacion, salva la exepcion nuestra. La misma autoridad de nuestras Rubricas novissimas, que en la segunda nota de nuestra Tabla de este año se apunta, puesta sin cercenar nada, confirma, que pudo muy bien nra Provincia como Descalza de España hacer esta variacion; porqe no es comprehendida en lo que se prohibe variar, mudar &; pues no es el verso dicho cosa perteneciente a hora alguna Canonica, que hallamos de decir por precepto. Doy la Rubrica ala letra num.o 159= Preter additiones modo dictas, ac pre-
" ter detractiones, mutationesque a Rubricis hic, vel alibi aprobatas;
" aliud nihil, vel minimum potest, vel interseri, vel detrahi, vel immu-
" tari in iis, quæ in unaquaque hora Canonica ex precepto dicenda sunt,
y como dice la nota 1.a de 1816,, exceptio firmat regulam in contrarium
Y el decir que para usar dicho verso en el caso no hay un motivo, ni razon aun de mera congruencia, me parece, salvo meliori, que seria conviciar ala porcion mas noble de la Provincia, qual es el Provincial, Difinitorio, y Discretorio Capitularmente congregados de irracional ē incongruente en su determinacion, y a toda la Provincia sucesivamte de tiempo immemorial, de lo mismo en su practica, ū costumbre.

Dixe ademas, y digo en loor de nra Provincia, y haciendole justicia, que el verso per Immaculatam es congruente, y aun mas que el in Conceptione tua; porqe lo tengo por tal, ya con respecto ala Mē de Dios, ya con respecto al Misterio de su Concepcion Purissima y a nuestra utilidad, ya con respecto ala hora en qe de Comunidad se dice, y ya con respecto adar ala Sña la honrra, qe pretenden quitarle los Hereges.

Con respecto ala Mᵉ de Dios; porque reune este verso los dos Misterios de Maternidad Divina, y Purisima Concepcion, que agradan tanto unidos ala Señora, como se demuestra en M. Y. de Agreda quando en la 3ª Parte lib. 8. cap. 13, nos dice los celebraba juntos en su vida, y ala margen del nº 632, se lee: Los dos beneficios de la Maternidad Divina, y excepcion de la culpa siempre los mirô (la Sma Virgen) como inseparables.

Con respecto asu Purisima Concepcion, y nra utilidad; porque como todos sabemos en este Misterio se realizo la amenaza hecha por Dios ala Serpiente. de que la Muger quebrantaria su Cabeza. Por lo tanto habiendo elogiado en el ala Señora con la antiphona Tota pulchra, y pedidole como a Virgen Prudentisima y Mᵉ Clementisima sus ruegos, e intercepcion en general, luego suponiendo el Misterio, y su victoria, como devemos, y hemos confesado en su antiphona, le reasumismos en el verso, y elogiandole con ponerselo presente, le pedimos en particular nos defienda por su respeto del Enemigo maligno: Asi como para lograr algun beneficio particular de los Santos, recurrimos â aquellos, que en la especie, que pretendemos lograron privilegio de Dˢ, ũ los distinguio en ellos su Magᵈ, ô ellos con su gracia se hicieron heroes en alguna virtud, en algun padecer &ª.

Con respecto ala hora, en que de Comunidad se dice, que es regularmente la de Completas, ũ al acabarse estas los cinco dias primero de la Semana, ũ acabadas, y siguiendose aellas immediatamente la Benedicta, o letanias de Nuestra Señora, para concluir en los dos ultimos. Y todos sabemos que los Espiritus malignos como Amigos de las tinieblas, y porque las tinieblas son mas aproposito para aumentar los espantos, se empeñan mas en las noches para aumentar los sustos, espantar el sueño, y causar otras molestias, asi en el sueño del cuerpo, como en el espiritu alas personas especial-

mente dedicadas al servicio de Dios como experimentaron los prime-
ros PP. del Yermo, y las Comunidades eficaxmente aplicadas ala vi-
da Monastica, como se puede ver en el grande Antonio, Casiano &c.
» por manera que dice el ultimo: Siquidem in ipsis Cenobiis, in qui-
» bus ~~commorabantur~~ commorabantur octo, vel decem, ita eorum atrocitas grassa-
» batur, et frequentes, et visibiles sentiebantur agressus, ut non aude-
» rent omnes pariter noctibus dormire. Sed vicissim, aliis degustan-
» tibus somnum, alii vigilias celebrantes, psalmis, et orationibus, seu
» lectionibus inherebant„ (collat 7. cap. 23.) De cuyas practicas, y exercicios
tuvieron principio las Completas en tiempo del mismo Casiano, co-
mo asegura Gavanto.

En ellas para precaucion de tales, y otros insultos
Diabolicos, se nos previene al principiar su Capitula la vigilancia,
furor, y saña, que el Diablo tiene contra nosotros; y omitiendo lo
demas, en el himno pedimos a Dios particularm.te, que lo comprima,
y en la Oracion que repela su Mag.d todas sus aserhanzas, y que
habiten sus Angeles con nosotros: ¿ Pues avista de esto no sera muy
congruente añadir tambien alguna deprecacion ala Mre. de Dios, y
Reyna de los Angeles, para que nos asista, y nos defienda de ellos?
Y qual mas oportuna, que la del verso per Immaculatam. en que po-
nemos antes sus ojos el momento dichoso, y victoria sin igual, en q.e
triunfó de el, y asimismo confesando su mas distinguido honor, q.e
es la Maternidad Divina origen de sus demas gracias, y privile-
gios; y una, y otra lo que mas impone. y aterra el Ynfierno.

Con respecto. a dar ala Sña la honrra, que pretenden quitar-
le los Hereges. El verso in Conceptione tua &c. y su respuesta Ora pro
nobis Patrem &c. es un loor muy grande de la SSma Virgen, como
que la confiesa Virgen sin mancha en su Concepcion, y que pario al
Hijo del Eterno Padre: no intento por lo tanto negar que el es lau-

dable, y grato ala Sña, ni que quien lo use, no haga bien: pero si digo, que este no excluye por ~~sus~~ la forma la expresion de ~~palabras~~ la heregia, que le niega ser Madre de Dios, y por ella no tributa aquella honrra, que los hereges le niegan. Ellos dicen, que parió al hijo de Dios, pero no que este tomara carne de sus entrañas, antes bien quieren, que en estas, y no de estas se formo un Cuerpo fantastico, aereo, ū sidereo, aque se unió el Verbo que nació de ella, queriendo que se halla de leer San Pablo non factum ex muliere, como lo dice, sino es natum ex muliere, factum sub lege, y entonces no puede decirse hijo suyo, ni ella su Madre: alioquin nec vere filius hominis diceretur, qui originem non haberet ex homine; consequencia legitima al negar Mariam semper Virginem:: nascituro cum humanis membris Unigenito Dei materiam ministrasse.+ Tambien le damos la que le niegan muchos Nestorianos queriendo que sea Mẽ de Dios, no porque de su sustancia se hubiese formado carne, aque se unió hipostaticamᵗᵉ el Verbo, sino es porque en su vientre se formō primero de sus entrañas un hombre completo hasta en el ser personal, aquien se unió despues su Divina persona: Asi que dicen se ha de llamar Madre de Dios, como la Muger, que parió al Papa se dice su Madre, porque engendró ael hombre aquien despues se unió el Papado. Para ocurrir acuyos errores segun el P. San Cirilo Alexandrino se hizo la voz Theotocos, que significaba su Maternidad, como la Yglesia la confiesa, y se miraba como norma de la fe Chatolica, por manera que el que se la negaba no se tenia por Chatolico (Epist. ad Joan. Anthiochen.)

En presencia pues de las razones expuestas debe concluirse, que aunque nuestros Breviarios en las Commemoraciones votivas para Completas, (si no en alguna otra parte) apliquen ala antiphona Tota pulchra para el efecto el verso in Conceptione tua, no este, sino el verso per Immaculatam Conceptionem tuam es el qᵉ *

* Pero pˢ. el verso Per Immaculatam saludandola Dei Genetrix confesamos esta su may. exc.ª

en la Benedicta, Letanias, y quantas veces se diga el tota pulchra debemos continuar dandole en nuestra Provincia, y sus Comunidades del Venerable Orden Tercero con preferencia ā el otro, y que no solo este es congruente para el efecto, sino es y mas que aquel. Porq.e asi lo prescriben Nuestro Ceremonial, y leyes de Provincia, porque esta es una costumbre immemorial; porque no hay fundamento para lo contrario: porque es mas congruente, ya con respecto ala Madre de Dios, ya con respecto al Misterio de Concepcion, y nuestra utilidad, ya con respecto ala hora en que de ordinario se dice de Comunidad, y ya con respecto atributar ala Santisima Virgen la honrra que pretenden quitarle los Hereges.

Apostrofe

O Vero Per Immaculatam &. que por un tiempo, cuyo principio ó se hade medir por el de nuestra Provincia, ō se hade confesar immemorial, has estado siendo el mas satisfactorio desahogo, y frequente elogio de sus hijos ala SS. V. Immaculada, y su mas segura confianza para alcanzar su proteccion contra los Espiritus malignos! ¡ ¡Quid fecisti? En las funciones mas solemnes hasido las delicias desus corazones enamorados del Misterio: has campeado en sonoros ecos, a precensia de inrumerables Eclesiasticos extraños, y piadosos; han retumbado armoniosamente las bobedas de nuestras Yglesias con las voces melifluas, conque te entonaban nuestros Coros a presencia de inumerable Pueblo compuesto de Sabios, é ignorantes, de piadosos, y menos piadosos; y nadie ha hallado ápice, en que tildarte, ni aun nuestros Hermanos los Religiosos Observantes que usan el otro; Que has hecho por fin ahora para salir condenado aun destierro perpetuo. Quid fecisti? ¡ Quid enim malē fecit Provincia de mi alma? La sal-

va guardia de vuestras leyes, la autoridad de vuestra immemo-
rial costumbre, la trasmission de nuestros Padres (ami ver incluso
San Juan de Prado, y demas Venerables Varones, en quienes la San-
tidad se hombreaba con la mas tierna devocion al Misterio Imma-
culado) Patres nostri anuntiaverunt nobis; no seran bastantes ti-
tulos para conservarle en su posecion, y no sea expelida de nuestras
casas como adultero? Ami me parece que obrando en justicia de-
ben salir de vuestros labios, ū de los de nuestro Superior Prelado,
que es aquien immediatamente toca la observancia de nuestras le-
yes, costumbre, y Ceremonial, dos palabritas semejantes alas que
en casosdeigual naturaleza suele producir la Sagrada Congregacion
de Ritos= Servetur solitum, ō=Stetur in Decisis; no por dicha Sa-
grada Congregacion, que no ha hablado aun una en el particu-
lar, sino es por vuestras santas leyes, y costumbre immemorial.

Ami, Venerada Madre mia, me abisma ver tanto em-
peño en atacar anuestras mas sentadas costumbres, ē inherir noveda-
des en nuestros Choros, quando en la novedad hay tanto peligro
quanto notó San Bernardo en la Epist. 174. Novitas mater temerita-
tis (que nace para defenderla) Soror superstitionis (que se le herma-
na para tributar aella el homenage devido ala sana antiguedad)
filia levitatis; y [illegible],
quando deveria ami juicio, primero que otra cosa aplicarse todo el
cuidado ala mas exacta uniformidad de nuestras Tablas de rezo
alas Rubricas vigentes en nrā Orden, y en expecial alos numeros 140
y 142 como yā nuestro Kalendario impreso en Madrid en 1807
en nuestro Quaderno añadido al Breviario Romano. En aquellos se
dispone, que quando haya noticia cierta de habersenos concedido
algun Oficio, se imprima en los Kalendarios, para que le rezemos

todos, y lo mismo respectivamente en quanto a lecciones, y Oraciones, siempre que se hayan aceptado por el Capitulo General, ō por el Ministro General, ō por los Prelados Generales de Familia. En nuestro Kalendario y Quaderno de dicho año encontramos muchas particularidades, y aun posteriormente habra habido otras: tales son hablando determinadamte. en 15, y 16. de Marzo los Beatos Pedro de Trexa, y Pedro Senense; en 5 de Junio, y 27 de Nobre. los Beatos Jacobo de Estrepa, y Leonardo de Puerto Mauricio; los quales se hallan publicados, y admitidos, como consta por la publicacion de dicho Kalendario, y Quaderno; y por lotanto puestos en los Kalendarios de otras Provincias de la Orden, como pueden verse ya ha algunos años en la de los RR. Observantes de la de Sevilla: pero; y en la nuestra? Ni uno siquiera. Yo ha ya como seis años, que previne me parecia deverse colocar en la nuestra; no oy repuesta satisfactoria, ni he visto efecto alguno hasta ahora. Pues demos de varato, que no deviera hacerse asi; No pedia el buen orden, ya que tanto las Rubricas, Kalendario, y Quaderno, como las Tablas citadas estan tan alas manos de todos los Religiosos de nrā Provā, que para evitar escrupulos, y tropiesos se pusiera una Nota oportuna, que nos instruyese, del porque se omitian en nuestras Tablas? Como de otra manera le podra quitar al Religioso, que lo note el escrupulo de arreglarse alo dispuesto en estas, que nace de lo siguiente, que al nº 145 trae nrā Rubrica? Si Kalendarium annum in asignandis aut predictorum Officiorum, aut aliorum quorumcumque lectionibus, vel commemorationibus, aut alio quocumque capite, vel a Rubricis Generalibus, vel abiis nostris, vel ab hoc Breviario discrepet: Rubricis, et Breviario standum est. Lo qual se deve tener tambien en consideracion para nrō Oficio Generalisimo de Difuntos, que dexo evidentemente convencido tiene su particular Ru-

brica particular en este Breviario, y en su Oficio de Difuntos, cuya distincion del Romano noto muy bien N. Hº Fr. Miguel Moral especialmente en las notas quarta, y quinta de 1805

Ceda todo en honrra, y gloria de Dios, en loor de la Santissima Virgen, y Madre de Dios Immaculada, en vindicacion de nuestra Provincia en el uso de su verso. Todo lo sujeto a la correccion de la Santa Yglesia, de Nrã Santa Provª y sus Prelados, a quienes; como y a qualquiera en particular pido me perdone, si en alguna expresion, que pueda ofenderle, se ha exaltado mi zelo. En este de la Reyna de los Angeles de Cadiz a 12 de Febrero de 1817.

Fr. Juan Perez Bicayno de Sr. Sn. Joseph

[illegible]

[illegible]

[illegible] de Marzo de 1817

[illegible]


333
44